



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año II - Nº 289

**Quito, martes 15 de
julio de 2014**

Valor: US\$ 3.75 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

104 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

241-12-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Mariano Curicama Guamán y otro.....	2
003-14-SAN-CC Niégase la acción por incumplimiento planteada por el señor César Alberto López Sarmiento y otros.....	9
056-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada la señora Erika Susana Galárraga Mora.....	30
087-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Carlos Enrique Ojeda Jaramillo.....	36
090-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Oscar Vinicio Albán Chicaiza.....	40
091-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur.....	48
093-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Zenón Estuardo Bajaña García.....	53
094-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor por Alex Patricio Valencia Revelo.....	72
095-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el abogado Marco Antonio Apolo Granda.....	78
096-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Olivero Quintero Quintero.....	85
097-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Margarita Jaramillo Noguera.....	92

	Págs.
100-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Cicerón Raúl Bernal Espinoza	98

Quito, D. M., 05 de julio del 2012

SENTENCIA N.º 241-12-SEP-CC

CASO N.º 0384-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Fabián Sancho Lobato

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda se presentó ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 1 de marzo del 2012.

El secretario general, el 1 de marzo del 2012, certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 11 de abril del 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0384-12-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 7 de junio del 2012, y de acuerdo con lo dispuesto en la normativa constitucional aplicable, el día 19 de junio del 2012, el doctor Fabián Sancho Lobato, juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente causa.

De la demanda y sus argumentos

El señor Mariano Curicama Guamán y Newton Estuardo Mestanza Arboleda, en sus calidades de prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, respectivamente, amparados en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presentan una acción extraordinaria de protección en contra del fallo del 17 de noviembre del 2011, emitido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato, por considerar que se vulneraron los derechos constitucionales previstos en los artículos 10, 11, 75, 76, numeral 7 literal I; 82, 83, 275, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Como antecedentes, informan los accionantes que el Comité Especial de Obreros del Gobierno Provincial de Chimborazo, con fecha 22 de noviembre del 2010, presenta un pliego de peticiones ante el inspector de trabajo de Chimborazo, que fue tramitado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales de la ciudad de Riobamba. Evacuadas las diligencias dentro del proceso, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el 3 de junio del 2011, emite un fallo en el que acepta parcialmente el pliego de peticiones y dispone que el Gobierno Autónomo de la Provincia de Chimborazo cumpla con lo dispuesto en los considerandos cuarto, quinto y sexto del presente fallo.

Ante este hecho, señalan los accionantes que presentaron un recurso de apelación que fue conocido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, y resuelto con fecha 17 de noviembre del 2011, en el cual se desecha el recurso de apelación interpuesto y se confirma en todas sus partes el fallo de primera instancia.

Así, los accionantes consideran que la providencia en mención vulnera varios de sus derechos constitucionales, puesto que, en primer lugar, el pliego de peticiones materia del conflicto debió ser archivado por disposición expresa del artículo 234 del Código del Trabajo, es decir, todos y cada uno de los planteamientos que se realizan en el pliego de peticiones son temas contemplados en el contrato colectivo vigente y en el proyecto de décimo cuarto contrato colectivo que se encuentra en proceso de negociación, y por tanto, el pliego de peticiones es improcedente por expresa disposición legal.

Además, argumentan los accionantes que el pago de diferencias en viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación y su concesión por parte del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje vulnera expresas normas constitucionales y legales, puesto que se encuentra vigente el acuerdo ministerial N.º MRL-2012-00080 dictado por el Ministerio de Relaciones Laborales, que regula el beneficio de alimentación tanto por persona como por día laborado, como así lo reconocen los propios trabajadores en su reclamo. En efecto, sostienen que aceptar el planteamiento de los trabajadores es improcedente, puesto que al existir un techo, cualquier excedente al valor establecido es un privilegio del que disponen los trabajadores a través de la contratación colectiva, y que por prescripción de la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente N.º 8, las cláusulas que constituyen privilegios para los trabajadores son nulas, de nulidad absoluta y no pueden generar ningún efecto jurídico.

Respecto a la resolución de pago de los valores a ser cancelados a los trabajadores que se acojan al derecho de jubilación, consideran los accionantes que se trata de una cláusula privilegiada de aquellas a las que se refiere la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente N.º 8 y, por tanto, son nulas, y no pueden generar ningún efecto jurídico. De esta forma, manifiestan que los trabajadores, pretendiendo camuflar la realidad jurídica, no mencionan que dicho aspecto está establecido en el artículo 41 del contrato colectivo y, por tanto, es otra razón para aplicar el artículo 234 del Código del Trabajo.

En este orden, señala que dieciocho extrabajadores del Consejo Provincial de Chimborazo plantearon sendas demandas laborales en contra de la Institución, pidiendo la aplicación del artículo 41 del contrato colectivo vigente, y el juez de trabajo de Chimborazo rechazó dichas demandas, justamente porque se trataba de cláusulas privilegiadas. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo revocó tales sentencias, estando los procesos en trámite de resolución ante la Corte Nacional de Justicia, al haberse interpuesto recurso de casación. Por tanto, consideran que jamás podía ser objeto de resolución del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, contraviniendo normas legales y constitucionales.

Pretensión concreta

Por lo expuesto, solicitan que se declare lo siguiente:

“1.- Que el fallo de fecha 17 de noviembre de 2011, emitido por el Tribunal Superior de conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato, vulnera los derechos constitucionales antes invocados y como consecuencia de ello se deje sin efecto el referido fallo.

2.- Se declare la efectiva violación de las normas constitucionales citadas y consecuentemente se ordene que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, remita el expediente a la Corte Constitucional, para el trámite correspondiente, a fin de que el Gobierno Provincial de Chimborazo, pueda acceder efectivamente a la justicia de manera imparcial y expedita y que sus derechos sean reconocidos”.

De la contestación y sus argumentos

Mediante providencia del 19 de junio del 2012, el juez sustanciador dispone notificar el contenido de demanda y del auto referido al Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de Ambato, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

En tal virtud, mediante oficio DRTSPA-2012-1396 del 27 de junio del 2012, el abogado Juan Antonio Flores, director regional del trabajo y servicio público de Ambato, remite 16 cuerpos del expediente original del pliego de peticiones presentado por el Comité Especial de Obreros del Gobierno Provincial de Chimborazo, y el informe de descargo solicitado.

De esta forma, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, mediante providencia del 27 de junio del 2012, manifiesta:

En lo principal señalan que conforme el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción fue presentada fuera de plazo, con exceso de ocho días.

En este orden, informan que el Tribunal tiene enormes imposibilidades de presentar descargos respecto de

afirmaciones o asertos que no contienen ninguna determinación precisa de cómo, por qué o en qué se han violado los derechos constitucionales invocados en el escrito de acción extraordinaria de protección. Consideran que las invocaciones a las garantías constitucionales no son elemento suficiente para amparar una acción y las mismas que se contienen en el escrito de los accionantes constituyen garantías jurídicas que operan igualmente para los trabajadores, y en algunos casos, son normas garantistas de derechos exclusivos de estos, sin que quepa que los pueda invocar a su favor el empleador.

Así, arguyen que con respecto a los temas que fueron materia de resolución del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, en aplicación de las garantías constitucionales que preservan derechos de los trabajadores que están además amparados por Convenios Internacionales de derechos humanos y que se orientan a lograr eficacia de la asociatividad obrera cuanto de la negociación libre de la contratación colectiva, y en aplicación precisa de los contenidos normativos que los accionantes parecen no conocer, se decidió ratificar la decisión del Tribunal de Primera Instancia, que apegada a derecho reconocía que no era lo mismo disponer el pago de un valor para alimentación diaria, que el valor determinado para alimentación en caso de subsistencias o viáticos a pagarse cuando el empleado o trabajador cumple una comisión de servicios. De tal suerte, que consideran que los accionantes actúan inobservando principios procesales de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, con respecto a la resolución en torno a la jubilación por renuncia o retiro voluntario, el Tribunal Superior estimó que la litis no se había trabado en ningún momento con respecto al argumento presentado a última hora por el Consejo Provincial de Chimborazo, y por lo mismo, no fue considerado ni en la primera instancia, puesto que de haberlo hecho, habría incurrido en una violación a sus capacidades jurisdiccionales, ya que habría pronunciamiento sobre excepción inexistente al momento de trabarse la litis.

Comparecencia de la Procuraduría General del Estado

Comparece en la presente acción extraordinaria de protección el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

De los argumentos de terceros interesados en el proceso

Comparecen los señores Wilson Velasteguí Álvarez, Celso Morocho Chávez, Ángel Adán Herrera, Gonzalo Barahona Ocaña, Joselito Ebla Olmedo, Eduardo Coronel Velasteguí y Gonzalo Vimos Damián, en sus calidades de secretario general, secretario de Actas y Comunicaciones, secretario de Organización y Estadística, secretario de Defensa Jurídica, secretario de Finanzas, secretario de Cultura y Deportes y secretario de Beneficencia y Ayuda Mutua, respectivamente, de la Directiva del Comité Especial de Obreros del Gobierno de la Provincia de Chimborazo, y en lo principal señalan:

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso, sostienen los comparecientes que no comprenden cómo la Sala de Admisión dio paso a dicho recurso, cuando el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje negó este trámite. A más de lo manifestado, afirman que la presentación de la acción extraordinaria de protección es extemporánea, conforme lo previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo, en estricta aplicación del principio de justicia y equidad, ser rechazada.

Solicitan al juez sustanciador acoger sus puntos de vista.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y en los artículos 63 y 191 literal *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 3 numeral 8 literal *b* y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de procesos de la Corte Constitucional.

En el presente caso, se presenta acción extraordinaria de protección en contra del fallo del 17 de noviembre del 2011, emitido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato.

Análisis constitucional

En el presente caso, el accionante argumenta que la resolución impugnada vulnera fundamentalmente los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, por falta de motivación, consagrados en el artículo 76, numeral 7, literal *I* de la Constitución de la República, puesto que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato, no consideró las alegaciones realizadas en cuanto a la nulidad del pliego de peticiones presentado, entre otros argumentos.

En este sentido, corresponde a la Corte determinar si la resolución impugnada vulnera o no el derecho al debido proceso, en los términos que constan en la demanda. Sin embargo, para el efecto, es necesario precisar que esta Corte, en ejercicio del principio *iura novit curia*, “el juez conoce el derecho”, está plenamente facultada para analizar y pronunciarse respecto a temas no argüidos por las partes, pero que podrían acarrear vulneración a derechos constitucionales.

Ahora bien, previo a realizar un análisis de fondo, resulta pertinente pronunciarnos respecto a los argumentos expuestos tanto por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje como por los terceros interesados, en cuanto a que la presente acción extraordinaria de protección debió ser inadmitida por haberse presentado fuera del término

previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto, se precisa que dichos argumentos fueron considerados por la Sala de Admisión, la cual mediante providencia del 11 de abril del 2012, resolvió que la demanda cumplía con todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de la materia. En consecuencia, no cabe efectuar un nuevo pronunciamiento respecto a un tema de admisibilidad que, como lo manifestamos, fue examinado por la Sala de Admisión en su oportunidad.

Igualmente, se llama la atención al Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, puesto que inobserva lo previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que en el término de cinco días se remitirá el expediente completo a la Corte Constitucional, sin mayor trámite. Esto se desprende de la providencia del 17 de febrero del 2012, que textualmente señala:

“(...) 1.- El Art. 488 del Código de Trabajo determina: “Trámite del recurso de segunda instancia.- Para el trámite del recurso de segunda instancia se observará lo siguiente:... El fallo del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje no será susceptible de recurso alguno, pero las partes podrán pedir aclaración o ampliación del mismo, dentro de los dos días siguientes a la notificación de dicho fallo.”. Por lo referido, se establece que la acción que pretende el empleador contraviene a norma expresa, por lo que cuya tramitación no procede...”.

La falta de conocimiento de los miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje hace que se produzcan una serie de actuaciones procesales, que lo único que provocan es vulneración de derechos constitucionales de las partes, al no remitir el expediente para el correspondiente trámite de la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes. Se insiste en que la competencia única y exclusiva para conocer y resolver la presente acción, es de la Corte Constitucional, siendo el máximo órgano de justicia constitucional, y a la que le corresponde conocer sobre la admisibilidad o no de la acción de la referencia y su posterior sustanciación, mas no a los operadores judiciales, cuya labor, una vez interpuesta una acción extraordinaria de protección, se centra en remitir la demanda conjuntamente con el expediente a la Corte Constitucional, para los fines establecidos en la propia Constitución y en la ley de la materia. No se puede permitir bajo ningún argumento que los legitimados pasivos en las acciones de extraordinarias de protección que se presenten, actúen y se pronuncien sobre aspectos de admisibilidad o procedencia de la acción extraordinaria que no les corresponde.

En este orden, esta Corte examinará el siguiente problema jurídico:

1. **La resolución impugnada ¿vulnera el derecho al debido proceso, por falta de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal *I* de la Constitución de la República?**

Conforme se desprende de la demanda, los accionantes argumentan que la decisión impugnada vulnera su derecho al debido proceso por falta de motivación, puesto que precisamente, al estar los legitimados pasivos obligados a motivar sus resoluciones, no cumplen con su deber. Esto se explica, conforme lo señalan los accionantes, porque emitieron una decisión inobservando normas legales expresas que tornaban improcedente el pliego de peticiones, y adicionalmente, porque al determinarse ciertos rubros no se consideraron las disposiciones de los Mandatos Constituyentes 2 y 8.

En este sentido, corresponde analizar los cargos formulados por los accionantes y examinar si efectivamente la decisión impugnada cumple con la exigencia constitucional de la motivación.

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República consagra el deber de motivar las resoluciones judiciales, de la siguiente forma:

“Art. 76.- En todo proceso en donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”¹.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el deber de motivar, y ha señalado que:

«La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. Es decir: “las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aún teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva (...). Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos”(…).

Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la

pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada²».

De esta forma, la motivación, como garantía constitucional, consiste en: “la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica (...) No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador –suponiendo que hubiera forma de elucidarlo– hubiera sido impecable. Por ello (...) “falta de motivación”, se refiere tanto a la ausencia de expresión de la motivación –aunque esta hubiese realmente existido en la mente del juez– cuanto a la falta de justificación racional de la motivación que ha sido efectivamente explicitada³”.

Por tanto, el deber de motivar las resoluciones judiciales nos permite conocer los fundamentos de hecho y de derecho que amparan la decisión, sin los cuales carecería de sentido, con la finalidad de asegurar el respeto de los derechos constitucionales.

En el caso *sub iudice*, la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, expresamente señala en su parte resolutive

“Por las consideraciones expuestas por este Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA Resuelve PRIMERO: Desechar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes el fallo de primera instancia”.

Lo expuesto nos lleva necesariamente a analizar el fallo del 3 de junio del 2011, expedido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en aplicación del principio *iura novit curia*, en el cual se resolvió:

“...Siendo este el estado de la causa para resolver ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, este Tribunal RESUELVE: 1) Aceptar parcialmente el Pliego de Peticiones y disponer que el Gobierno Descentralizado Autónomo de la Provincia de Chimborazo cumpla con lo dispuesto en los considerandos cuarto, quinto y sexto del presente fallo.- 2) Se rechaza los puntos cinco, seis siete y ocho del Pliego de Peticiones por falta de prueba.- 3) Con relación al Punto nueve del Pliego de Peticiones las partes estén a lo dispuesto en el contrato colectivo y en las decisiones de los correspondientes jueces competentes...”.

² Ver sentencia No. 0069-10-SEP-CC, en el caso No. 0005-10-EP, de fecha 9 de diciembre de 2010.

³ Fernando Díaz Cantón, “La motivación de la sentencia penal y otros estudios”, Buenos Aires, Editores del Puerto srl, 2009, p. 99.

¹ Ver artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República.

Esta remisión es necesaria, tomando en consideración que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje ratifica el fallo de primera instancia. Ahora bien, del análisis integral de los referidos fallos, esta Corte determina que los mismos no cumplen con la exigencia constitucional de motivar las resoluciones judiciales, y por tanto, vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso. Esta conclusión se explica, puesto que si bien las resoluciones impugnadas resuelven todos los puntos de la pretensión, lo hacen en base a criterios e interpretaciones erróneas, que acarrearán vulneración de derechos constitucionales como el principio de aplicación directa de la Constitución, derecho al trabajo, derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros.

Es decir, en el caso *sub examine*, al basarse la sentencia del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje en los recaudos procesales del juez *a quo*, sin considerar nuevos argumentos o hechos, o por lo menos desvirtuar los argumentos del empleador motivadamente, provoca vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, y en consecuencia, los operadores judiciales no cumplieron con su obligación de motivar sus fallos.

Habíamos mencionado que se realizan interpretaciones erróneas que conllevan a conclusiones también erradas por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, principalmente, nos referimos al considerando quinto de la resolución, que señala textualmente:

“(…) El Tribunal considera revisadas las disposiciones del Mandato Constituyente No. 8 en su Disposición Transitoria Tercera, el Decreto 1701 y el Decreto 225, en ninguna de estos normativos consta el pago de aportes personales del trabajador o trabajadora al IESS asumido por el Empleador como exceso, privilegio y consecuentemente una limitación en el texto de los contratos colectivos”.

Como se observa, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje desconoce completamente el contenido y espíritu del Mandato 8, el cual procura la eliminación de las cláusulas de los contratos colectivos que contienen privilegios o beneficios desmedidos, puesto que las mismas no forman parte del núcleo esencial del derecho al trabajo, que se fundamenta en los principios constitucionales de igual trabajo igual remuneración, estabilidad laboral, salario mínimo, libertad de trabajo, entre otros. Todas las demás cláusulas o excesos que consagran privilegios para cierto grupo de trabajadores amparados en un contrato colectivo, no pueden formar parte del núcleo del derecho al trabajo y por tanto, su eliminación no implica vulneración alguna de derechos laborales. De esta forma, el establecimiento de estipulaciones, como el pago de los aportes personales del trabajador al IESS, asumido por el empleador, que consagra abiertamente un privilegio exclusivo en beneficio de los trabajadores del Gobierno Autónomo de la Provincia de Chimborazo, es considerado como un trato preferencial, que da lugar a un trato discriminatorio frente a otros grupos de trabajadores, que no gozan de tal privilegio, vulnerando el principio de igualdad, establecido en la Constitución de la República, en el artículo 11 numeral 2. En consecuencia, el trato preferencial otorgado a los trabajadores en mención no goza de validez constitucional.

Se argumenta que dichas cláusulas no están contenidas en el Mandato 8 y en normas de inferior jerarquía y, por tanto, no son considerados como un exceso o privilegio, sin embargo, no se considera que la enumeración que se realiza en el Mandato referido es ejemplificativa. Los juzgadores olvidan la voluntad del constituyente expresada en el Mandato 8, en el cual se estableció como un imperativo la revisión y regulación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo celebrados por instituciones del sector público, empresas públicas estatales, de organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, que contienen privilegios y beneficios desmedidos o exagerados de grupos minoritarios, que atentan contra el interés general y de los propios trabajadores.

Expresamente, la Disposición Transitoria Tercera del Mandato 8 señala:

“El proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, en el que participarán empleadores y trabajadores, se hará de manera pública y establecerá claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagran excesos y privilegios, **tales como:** transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por dirigentes laborales, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por retiro voluntario, entrega gratuita de productos y servicios de la empresa, **entre otras cláusulas de esta naturaleza.**”

Las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros a los que se refiere esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho.

Los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de esta disposición”. (Lo subrayado es nuestro)

Por otra parte, respecto al pago de diferencias en viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación, los legitimados pasivos vulneraron el derecho al debido proceso por falta de motivación, que como lo hemos manifestado reiteradamente, se produce por la falta de análisis de los hechos en se funda la litis, de las pruebas aportadas, de las normas jurídicas pertinentes y de los argumentos de las partes. Así, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje contrarió tal mandato constitucional, al desconocer la existencia de norma legal expresa al respecto, esto es, el acuerdo ministerial N.º MRL 2010-00080, publicado en el Registro Oficial N.º 199 del 25 de mayo del 2010, que regula el servicio de alimentación.

De esta forma, en atención al acuerdo ministerial referido, el director regional de trabajo de Ambato, al absolver una consulta planteada por el prefecto de Chimborazo, mediante

oficio N.º 319-DRTA-MRL-2010 del 11 de marzo del 2011, se pronuncia señalando lo siguiente:

“El Gobierno de la Provincia de Chimborazo, debió sujetarse desde el año 2010 a lo establecido en el literal e) del artículo 4 del Acuerdo Ministerial MRL-No. 2010-00080 publicado en el Registro Oficial No. 199, de 25 de mayo de 2020, que regula el servicio de alimentación, entendiéndose por lo tanto que el Gobierno de la Provincia de Chimborazo podrá proveer el servicio de alimentación cuyo techo de negociación estará establecido en USD 3,50 dólares por persona y por día laborado. Y en el caso de que no pudiese proveer el servicio de alimentación debió considerar el valor de hasta US 3,50 dólares por persona y por cada día laborado, valor que podrá ser pagado a las trabajadoras y trabajadores adicional a su remuneración mensual unificada”.

Frente a tales argumentos, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, en su resolución, se limita únicamente a señalar que: “el derecho reclamado por los trabajadores no es el mismo que ha sido establecido mediante el Acuerdo Ministerial No. 0080-2010, relacionado con el servicio de alimentación...”, sin especificar motivadamente las razones para llegar a esa conclusión, tal como lo impone el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Se recuerda que para la vigencia del derecho al debido proceso, es necesario, en primer lugar, que el proceso haya sido conducido conforme el procedimiento constitucional previsto para el efecto, y en segundo lugar, que el proceso haya sido resuelto en cuanto al fondo, en base a normas constitucionales; caso contrario, no hablamos de un debido proceso, y la resolución no será motivada.

Lo expuesto anteriormente evidencia falta de motivación en las resoluciones impugnadas y, en consecuencia, al ser esencial para la vigencia del derecho a la defensa, provoca indefensión.

En este sentido, por los argumentos expuestos, esta Corte concluye que la vulneración del derecho constitucional al debido proceso por parte de las autoridades judiciales, trae consigo la vulneración de los derechos a la tutela efectiva, imparcial y expedita y a la seguridad jurídica. Es decir, al verificarse la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de la motivación, esta Corte debe declarar adicionalmente, la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente, puesto que de otra forma, no se garantiza plenamente los derechos constitucionales de las partes en el presente caso.

En cuanto al ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva, como lo ha mencionado esta Corte, conforme el artículo 75 de la Constitución de la República, este comprende el acceso gratuito a la justicia, el obtener una resolución fundada en derecho y el conseguir la ejecución integral de la sentencia, en forma oportuna. En tal circunstancia, cuando la resolución o resoluciones que se expiden no son de fondo

o se fundan en normas abiertamente inconstitucionales, tales resoluciones resultan arbitrarias o irrazonables, puesto que no cumplen con la exigencia constitucional expresada.

Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica opera en la Constitución como un límite a los operadores judiciales, puesto que obliga a los mismos a garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales. Al respecto, la Corte ha señalado:

“Por otra parte, el derecho a la seguridad jurídica -artículo 82- consiste en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridades competentes. Es decir, la observancia por parte de todos los ciudadanos y de las autoridades públicas a las normas preexistentes y que dichas normas impongan los mismos derechos y oportunidades a todas las personas que se encuentran en la misma situación, aseguran efectivamente la vigencia de estos derechos constitucionales”⁴.

Así, en el presente caso, ha quedado razonada la procedencia de declarar la vulneración de derechos constitucionales y, como consecuencia, dejar sin efecto las resoluciones impugnadas, al haber impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, porque los legitimados pasivos incumplieron su deber constitucional de motivar sus resoluciones, y a la seguridad jurídica, conforme lo previsto en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I, y 82, respectivamente, de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela efectiva, a la motivación y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes, Mariano Curicama Guamán y Newton Estuardo Mestanza Arboleda, en sus calidades de prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, respectivamente.
3. Dejar sin efecto las resoluciones del 3 de junio del 2011 y 17 de noviembre del mismo año, expedidas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato, respectivamente, dentro del

⁴ Ver sentencia No. 0045-11-SEP-CC, de 24 de noviembre de 2011, en el caso No. 0385-11-EP.

expediente de pliego de peticiones presentado por el Comité de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo en contra de su empleador.

4. Disponer retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento antes de dictar la resolución del 3 de junio del 2011, debiendo dictarse una nueva resolución, observando las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en esta sentencia.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL (e)**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Fabian Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes y Hernando Morales Vinueza, en sesión extraordinaria del 05 de julio del dos mil doce. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL (e)**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a julio 10 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CAUSA Nro. 0384-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 16 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, **SECRETARIA GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a julio 10 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CAUSA N.º 0384-12-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D. M., 10 de junio de 2014 a las 14h40. **VISTOS.-** Agréguese al expediente N.º 0384-12-EP, el escrito presentado por los señores Wilson Velasteguí Álvarez, Celso Morocho Chávez, Ángel Adán Herrera, Gonzalo Barahona Ocaña y otros, respecto a la sentencia N.º 241-12-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, el 5 de julio de 2012, y notificada a las partes los días 16 y 17 de julio de 2012. Atendiendo lo solicitado, se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para atender el recurso

de aclaración y ampliación interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación. Es así como los peticionarios, el 19 de julio de 2012, presentaron una solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia N.º 241-12-SEP-CC del 5 de julio de 2012. **TERCERO.-** Conforme se desprende del escrito de aclaración y ampliación interpuesto, el mismo tiene por objeto se aclare y amplíe en lo principal los siguientes puntos: 1) Si la acción extraordinaria de protección presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Chimborazo, cumple con el requisito de admisibilidad de haberla presentado dentro de los veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial que emitió el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, y por tanto, se explique el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 60 y 62 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 2) Cómo la norma del Acuerdo Ministerial MRL-2010-0080 debió ser aplicada por el Tribunal Superior, en lugar de la Resolución SENRES 080-2009; 3) Cómo se ha garantizado el derecho a la defensa de los comparecientes si se ha dictado una sentencia sin tener en cuenta ninguna de las excepciones presentadas en su escrito de contestación a la acción extraordinaria de protección; 4) Respecto de la legitimación activa del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, para presentar la presente acción extraordinaria de protección, se aclare en qué sentido o bajo qué apreciación jurídico-constitucional se ha de entender como ciudadano al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo; 5) En qué parte de la demanda o momento del proceso ventilado ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, consta que el actor de la presente causa ha indicado o alegó la violación de derechos constitucionales, que permita cumplir con el requisito que se exige en el numeral 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 6) Se aclare por qué cabe admitir una acción extraordinaria de protección presentada directamente ante la Corte Constitucional y no ante la judicatura que dictó la decisión definitiva, como lo manda la ley y, 7) Por qué la mayoría de sus consideraciones aluden a la sentencia de primera instancia, esto es, a la sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. **CUARTO.-** En relación a los puntos 1, 4, 5 y 6, es necesario reiterar que los aspectos de admisibilidad de la presente acción extraordinaria de protección fueron analizados por la Sala de Admisión, la cual mediante auto del 11 de abril de 2012, resolvió que la demanda cumplía estrictamente con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y tal como lo dispone el artículo 12 sexto inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional “de la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria”. Por tanto, respecto a estos puntos no existe materia objeto de aclaración o ampliación. En atención a los puntos 2, 3 y 7 es preciso señalar que

la sentencia es clara y motivada, es decir, cumple con las exigencias de lógica, razonabilidad y comprensibilidad. En consecuencia, no existe asidero constitucional ni legal para atender la solicitud requerida por los peticionarios, en tanto, se circunscribe la petición a responder temas que fueron analizados en la sentencia en mención. De esta manera, se atienden los requerimientos presentados, debiendo estar a lo dispuesto en la Sentencia N.º 241-12-SEP-CC del 5 de julio de 2012. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las juezas y jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor y Patricio Pazmiño Freire en sesión ordinaria del 10 de junio del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a julio 10 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 21 de mayo del 2014

SENTENCIA N.º 003-14-SAN-CC

CASOS N.º 0013-10-AN, 0014-10-AN, 0037-10-AN, 0040-10-AN, 0053-10-AN, 0067-10-AN, 0011-11-AN y 0031-11-AN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

De las demandas y sus argumentos

Caso N.º 0013-10-AN

Resumen de admisibilidad

El 1 de marzo de 2010, los señores César Alberto López Sarmiento, Mariana Posso Salgado, Ruperto Verdezoto Montero, Leonidas Aguayo Aguayo, Bertha Ricaurte Gaibor, Alicia Freire Santacruz y Margarita Zambrano Chacón interpusieron la acción por incumplimiento en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, signada con el N.º 0013-10-AN.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó con fecha 1 de marzo de 2010 a las 17h55, que la presente acción por incumplimiento tiene relación con la causa, 0014-10-AN. El 10 de marzo de 2010 a las 10h52, la Sala de Admisión aceptó a trámite la acción por incumplimiento signada con el N.º 0013-10-AN.

El 9 de junio de 2010 a las 11h50, el Dr. Hernando Morales Vinueza, en su calidad de juez de la Corte Constitucional, para el período de transición, avocó conocimiento de la causa 0013-10-AN.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 020-CCE-SG-SUS-2012 del 17 de diciembre de 2013, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del martes 11 de diciembre de 2012, remitió los expedientes signados con los números 0013-10-AN, 0014-10-AN y 0037-10-AN al Ab. Alfredo Ruiz Guzmán.

Detalle de la demanda

Los accionantes, en lo principal, manifiestan que el 24 de enero de 2008, el Pleno de la Asamblea Constituyente expidió el mandato Constituyente N.º 2, que buscaba contribuir a erradicar los privilegios remunerativos y salariales que se pagaban en algunas instituciones públicas, por lo que eliminó las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas.

Así, el artículo 2 del Mandato establece que el IESS es una institución donde se debe aplicar sus normas y en relación a la liquidación de indemnizaciones, el artículo 8 del Mandato dispone que el monto de indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total; para el efecto, las instituciones del sector público establecerán planificadamente el número máximo de renunciadas a ser tramitadas y financiadas cada año, realizando las programaciones presupuestarias en coordinación con el Ministerio de Finanzas.

La Disposición Transitoria Segunda del Mandato N.º 2, dispuso que para su aplicación, en el caso de renunciadas, estas serán consideradas como tales únicamente desde la fecha de aceptación de la autoridad nominadora y que durante la vigencia del Mandato 2, los accionantes presentaron sus renunciadas a sus puestos de trabajo en el IESS, mismas que fueron aceptadas por la autoridad nominadora. Añaden que el 5 de diciembre de 2008, el Consejo Directivo del IESS emitió la Resolución N.º C.D.231, mediante la cual

estableció las normas de aplicación de los Mandatos Constituyentes 2 y 4 (de fecha 24 de enero de 2008 y 12 de febrero de 2008, respectivamente).

En dicha resolución, el Consejo Directivo del IESS dispuso que el monto de indemnizaciones por supresión de partidas, renunciaciones voluntarias, retiros voluntarios para acogerse a la jubilación por vejez, pensión de invalidez o pensión permanente total o permanente absoluta de riesgos del trabajo de los servidores del IESS sujetos a la LOSCCA como al Código del Trabajo, será de siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de trabajo y hasta un monto máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado; es decir, acogió en su totalidad lo dispuesto en el Mandato Constituyente N.º 2, y además en la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución expedida por el Consejo Directivo del IESS se estableció que a los trabajadores y servidores que se desvincularon laboralmente de la institución a partir del 24 de febrero de 2008 se les reliquidará sus indemnizaciones.

El 15 de febrero de 2009 el director general del IESS aprobó el "Instructivo para la ejecución de las normas aplicables en el IESS de los mandatos Constituyentes 2 y 4" previo criterio emitido por el procurador general del IESS, en el cual expresó que la falta de expedición del instructivo ocasiona perjuicio económico y moral a los ex trabajadores que dedicaron sus mejores años de vida laboral a la institución. Se estableció, además, que en caso de fallecimiento de un servidor o trabajador del IESS, luego de que las Unidades de Recursos Humanos de las respectivas jurisdicciones hayan aceptado su renuncia voluntaria, sus herederos pueden reclamar los valores derivados del proceso de renuncia o separación voluntaria del IESS del causante, para lo cual deben acreditar sus derechos, de conformidad con las reglas del Libro III del Código Civil.

Sin tener en cuenta estos antecedentes, en forma inusitada, el presidente del Consejo Directivo del IESS, Ec. Ramiro González Jaramillo, mediante oficio N.º 11000000-365-CD del 7 de abril de 2009, manifestó que en sesión ordinaria del 7 de abril de 2009 el Consejo Directivo del IESS resolvió disponer que el director general suspenda la implementación a nivel nacional de la Resolución N.º C.D.231 del 5 de diciembre de 2008, que contiene las normas de aplicación de los Mandatos Constituyentes 2 y 4.

El 24 de septiembre de 2009 el Consejo Directivo del IESS expidió la Resolución N.º C.D.279, mediante la cual derogó la Resolución C.D.231 del 5 de diciembre de 2008 y todos los instrumentos que sirvieron para su aplicación, ordenando en la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución C.D.279 que la Subdirección de Recursos Humanos proceda a cancelar los valores que correspondan a los que hayan renunciado a sus puestos de trabajo y que acrediten su derecho, de acuerdo al criterio del procurador general del Estado y las disposiciones pertinentes de la SENRES, razón por la cual a partir de la expedición de la Resolución N.º C.D.279, el IESS empezó a pagar las indemnizaciones pendientes de pago, pero con una apreciación distinta para el cálculo de las mismas.

Señalan que la Resolución N.º C.D.231 del 5 de diciembre de 2008 es obligatoria desde su emisión y debe ser cumplida por las autoridades demandadas, y que su incumplimiento vulnera derechos consagrados en la Constitución de la República, ocasionando perjuicio a los exservidores del IESS que renunciaron a sus puestos de trabajo con la expectativa de ser indemnizados de conformidad con las normas vigentes en ese momento.

Manifiestan que entre los derechos constitucionales vulnerados se encuentran el derecho a la igualdad, ya que no se les pagó una indemnización de acuerdo a la normativa vigente al momento de presentar sus renunciaciones, lo que sí ocurrió con aproximadamente unos quinientos ex trabajadores que recibieron valores enmarcados en la Resolución C.D.231 y el Mandato N.º 2; además se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, pues el Estado, a través de las instituciones que conforman el sector público, no ha respetado las normas constitucionales, pues les han pagado indemnizaciones conforme la Resolución C.D.279 y no conforme a la Resolución C.D.231 del 5 de diciembre de 2009, al amparo de cuyas normas presentaron sus renunciaciones.

Reclamo previo

Manifiestan que realizaron el reclamo previo de la siguiente forma:

César Alberto López Sarmiento, a través del oficio s/n del 13 de enero de 2010, recibiendo la negativa del pedido en oficio N.º 62100000-1214-AJ, suscrito por Marcelo Bustamante Silva, en calidad de subdirector de Recursos Humanos del IESS, el 1 de febrero de 2010.

Mariana Posso Salgado, a través del oficio s/n del 25 de noviembre de 2009, recibiendo la negativa del pedido en oficio N.º 62100000-1112-PN, suscrito por Marcelo Bustamante Silva, en calidad de subdirector de Recursos Humanos del IESS, el 3 de febrero de 2010.

Ruperto Verdezoto Montero, a través del oficio s/n del 24 de noviembre de 2009, recibiendo la negativa del pedido en oficio N.º 62100000-1113-PN, suscrito por Marcelo Bustamante Silva, en calidad de subdirector de Recursos Humanos del IESS, el 3 de febrero de 2010.

Leonidas Aguayo Aguayo, a través del oficio s/n del 24 de noviembre de 2009, recibiendo la negativa del pedido en oficio N.º 62100000-1116-PN, suscrito por Marcelo Bustamante Silva, en calidad de subdirector de Recursos Humanos del IESS, el 3 de febrero de 2010.

Bertha Ricaurte Gaibor, a través del oficio s/n del 24 de noviembre de 2009, recibiendo la negativa del pedido en oficio N.º 62100000-1114-PN, suscrito por Marcelo Bustamante Silva, en calidad de subdirector de Recursos Humanos del IESS, el 3 de febrero de 2010.

Alicia Freire Santacruz, a través del oficio s/n del 24 de noviembre de 2009, recibiendo la negativa del pedido en oficio N.º 62100000-1110-PN, suscrito por Marcelo Bustamante Silva, en calidad de subdirector de Recursos Humanos del IESS, el 3 de febrero de 2010.

Margarita Zambrano Chacón, a través del oficio s/n del 24 de noviembre de 2009, recibiendo la negativa del pedido en oficio N.º 62100000-11455-AJ, suscrito por Marcelo Bustamante Silva, en calidad de subdirector de Recursos Humanos del IESS, el 23 de diciembre de 2010.

Petición concreta

Los accionantes solicitan que la Corte Constitucional disponga que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 y la Resolución N.º C.D.231 del Consejo Directivo del IESS del 5 de diciembre de 2008, y como consecuencia de ello se ordene la reliquidación de las indemnizaciones recibidas por concepto de sus retiros voluntarios para acogerse a la jubilación por vejez, a favor de los trabajadores que presentaron sus renunciaciones entre la expedición del Mandato Constituyente N.º 2 y la derogación de la Resolución N.º C.D.231.

Caso N.º 0014-10-AN

Resumen de admisibilidad

La presente acción por incumplimiento ha sido interpuesta por los señores: Mariana del Tránsito Ochoa Aguilar, Sthela Violeta Hervas Ordóñez, Hugo Germán Ramos Mafla, María Elisa Chávez Melo y Hugo Eduardo Páez Páez, ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 01 de marzo de 2010, por un pretendido incumplimiento de la norma o precepto contenido en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 261 del 28 de enero de 2008 y de la Resolución N.º C.D.231 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

La secretaría general (e) de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 01 de marzo de 2010 comunicó que la presente acción por incumplimiento tiene relación con la causa signada con el N.º 0013-10-AN.

El 02 de junio de 2010 la Sala de Admisión calificó y aceptó a trámite la acción por incumplimiento signada con el N.º 0014-10-AN, y a la vez se dispuso la acumulación a la causa signada con el N.º 0013-10-AN.

El 25 de junio de 2010, el Dr. Hernando Morales Vinuesa, en su calidad de juez de la Corte Constitucional, para el período de transición, avocó conocimiento de las causas acumuladas N.º 0013-10-AN y 0014-10-AN.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 020-CCE-SG-SUS-2012 del 17 de diciembre de 2013, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del martes

11 de diciembre de 2012, remitió los expedientes signados con los números 0013-10-AN, 0014-10-AN y 0037-10-AN al Ab. Alfredo Ruiz Guzmán.

Detalle de la demanda

Los legitimados activos, en su demanda por incumplimiento, manifiestan que el 24 de enero de 2008, el Pleno de la Asamblea Constituyente expidió el Mandato Constituyente N.º 2, el cual buscaba erradicar los privilegios remunerativos y salariales que se pagaban en algunas entidades públicas, por lo que eliminó las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas. Dicen que el artículo 2 de dicho Mandato, dentro del ámbito de aplicación se establece en la letra f) al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS como una de las entidades donde dicha resolución de la Asamblea Constituyente debe ser aplicada de forma inmediata y obligatoria. Consideran que el artículo 8 del Mandato en referencia, en su parte pertinente, regula lo atinente a liquidaciones e indemnizaciones, disponiendo lo siguiente: “El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año, debiendo para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso”. Asumen que el Mandato Constituyente en referencia, en su Disposición Transitoria Segunda, establece que para la aplicación del mismo, en el caso de renunciaciones, estas serán consideradas como tales, únicamente desde la fecha de aceptación de la autoridad nominadora.

El 05 de diciembre de 2008, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) emitió la Resolución N.º C.D.231, mediante la cual establece las normas de aplicación en el IESS de los Mandatos Constituyentes N.º 2 del 24 de enero de 2008 y N.º 4 del 12 de febrero de 2008, por los cuales se establece que el monto de indemnización, bonificación o contribución por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación por vejez, pensión de invalidez o pensión permanente total o permanente absoluta de riesgos del trabajo, tanto de los funcionarios y servidores del IESS sujetos a la LOSCCA, como de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, por cada año de servicio en el IESS, y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Es decir –dicen– acoge en su totalidad lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, y que además la disposición final de esta Resolución dispone su vigencia a partir de la fecha de su aprobación, aclarando además en la Disposición Transitoria Segunda que a los trabajadores y servidores

que se desvincularon laboralmente a partir del 24 de enero de 2008, se les reliquidará las indemnizaciones, lo cual –manifiestan– es lógico, ya que el acto normativo que genera su derecho es el Mandato Constituyente N.º 2, en virtud de lo cual, presentaron sus renunciaciones y las mismas fueron aceptadas, con posterioridad a la fecha de expedición en que entró en vigencia el Mandato Constituyente aludido.

Manifiestan que semanas después, el director general del IESS, Eco. Fernando Guijarro Cabezas, ha procedido a aprobar con fecha 15 de febrero de 2009, el “Instructivo para la ejecución de las normas de aplicación en el IESS, de los Mandatos Constituyentes 2 y 4”, previo criterio del señor Procurador General del IESS, Dr. Juan Ortiz León, quien mediante oficio N.º 64000000-330 del 13 de febrero de 2009 ha recomendado: “Por lo expuesto señor Director General, es necesario que la Subdirección de Recursos Humanos acate y cumpla inmediatamente lo estipulado por la Resolución No. C.D.231 del 5 de diciembre de 2008, a la vez que se de paso a la aprobación y expedición del Instructivo a dicha Resolución, pues al haber transcurrido más de dos meses de la presentación y aceptación de las renunciaciones de los ex - trabajadores y servidores del Instituto, la administración está incurriendo en figuras observadas por la Constitución y sancionadas por las Leyes, aparte del grave perjuicio económico y moral que está causando a un importante grupo de trabajadores y servidores quienes dedicaron sus mejores años de vida laboral al servicio del Instituto”.

Posteriormente, –expresan– que en forma inusitada, mediante oficio N.º 11000000.365.CD del 7 de abril de 2009, el presidente del Consejo Directivo del IESS, Eco. Ramiro González Jaramillo, ha manifestado: “En sesión ordinaria celebrada el 7 de abril del año en curso, el Consejo Directivo resolvió disponer al Director General suspenda la implementación a nivel nacional de la Resolución No. C.D.231 dictada el 5 de diciembre de 2008, que contiene las normas de aplicación en el IESS de los Mandatos Constituyentes números 2 y 4 emitidos por la Asamblea Nacional Constituyente el 24 de enero de 2008 y el 12 de febrero de 2008, respectivamente.”

Consideran que luego de haber transcurrido más de cinco meses de la suspensión de pagos, el Consejo Directivo del IESS, con fecha 24 de septiembre de 2009, expidió la Resolución N.º C.D.279, en la cual deroga expresamente a la Resolución N.º C.D.231, así como todos los instrumentos que sirvieron para su aplicación. Aducen que la disposición Transitoria Primera dispone: “La Subdirección de Recursos Humanos procederá a cancelar los valores que les corresponde por haber renunciado a sus cargos, a los servidores que acrediten su derecho, de acuerdo con el criterio del Procurador General del Estado y las Resoluciones pertinentes de la SENRES.” Dicen que como antecedente, el procurador general del Estado, mediante oficio N.º PGE-08197 del 8 de julio de 2009, ha emitido su criterio jurídico a la consulta realizada por el IESS sobre la inteligencia y aplicación de los Mandatos Constituyentes 2 y 4. Que una vez emitida la Resolución N.º C.D.279, el IESS empezó a pagar los valores que estaban pendientes de pago, con otra apreciación, distinta en el cálculo, y en los casos en los que se debía realizar una reliquidación esta nunca se llevó a

cabo, bajo el criterio de que al tenor del pronunciamiento del procurador general del Estado, ya se había cubierto con la totalidad del pago. Insisten en que la Resolución N.º C.D.279 tiene como antecedente y fundamento el pronunciamiento del procurador general del Estado, en relación a la consulta de aplicación de los Mandatos Constituyentes 2 y 4, asumiendo que se debe cancelar por concepto de indemnizaciones, no es el valor establecido en el Mandato Constituyente N.º 2, esto es, hasta siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en el IESS, y que en su parte pertinente sostiene: “(...) en el caso de renuncia o retiro voluntario para acogerse a la jubilación, se determinará si las cuatro remuneraciones del servidor, que tiene derecho a percibir como bonificación, conforme al Art. 133 de la LOSCCA, no superen los límites anual y total fijados por el referido Mandato Constituyente”, aseveraciones –a su criterio– que son refutadas a través del contenido de la Sentencia de la Corte Constitucional, para el período de transición, N.º 002-09-SAN-CC en el caso N.º 0005-08-AN.

Con estos antecedentes, los legitimados activos consideran que se ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente, y con la Resolución N.º C.D. 231 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), respecto del pago de sus indemnizaciones laborales, en razón de que se ha vulnerado los derechos a la igualdad, a la seguridad jurídica, entre otros derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Reclamo previo

Manifiestan que realizaron el reclamo previo de la siguiente forma:

Mariana del Tránsito Ochoa Aguilar, a través del oficio s/n del 24 de noviembre de 2009, recibiendo la negativa del pedido en oficio N.º 62100000-1121-PN, suscrito por Marcelo Bustamante Silva, en calidad de subdirector de Recursos Humanos del IESS, el 3 de febrero de 2010.

Sthela Violeta Hervas Ordóñez, a través del oficio s/n del 24 de noviembre de 2009, recibiendo la negativa del pedido en oficio N.º 62100000-1115-PN, suscrito por Marcelo Bustamante Silva, en calidad de subdirector de Recursos Humanos del IESS, el 3 de febrero de 2010.

Hugo Germán Ramos Mafla, a través del oficio s/n del 16 de diciembre de 2009 (no se observa del expediente respuesta por parte del IESS).

María Elisa Chávez Melo, a través del oficio s/n del 24 de noviembre de 2009, recibiendo la negativa del pedido en oficio N.º 62100000-1132-PN, suscrito por Marcelo Bustamante Silva, en calidad de Subdirector de Recursos Humanos del IESS, el 3 de febrero de 2010.

Hugo Eduardo Páez Páez, a través del oficio s/n del 6 de enero del 2010, recibiendo la negativa del pedido en oficio No. 62100000-1335-PN, suscrito por Marcelo Bustamante Silva en calidad de Subdirector de Recursos Humanos del IESS, el 5 de febrero de 2010.

Pretensión concreta

Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, cumpla con lo dispuesto en la Resolución N.º C.D.231, como en el Mandato Constituyente N.º 2, toda vez que dicha Resolución da aplicabilidad a la resolución de la Asamblea Constituyente que ya se encontraba vigente a la fecha de sus renunciaciones y su correspondiente aceptación, lo cual derivará en una reliquidación del valor recibido por concepto de retiro voluntario para acogerse a la jubilación por vejez, a decenas de trabajadores que presentaron su dimisión entre la expedición del Mandato Constituyente No.º 2 y la derogación de la Resolución N.º C.D.231.

Caso N.º 0037-10-AN

Resumen de admisibilidad

La presente acción por incumplimiento ha sido interpuesta por los señores: José Gregorio Apolo, Yolanda Beatriz Escobar Bastidas, Luis Gerardo Guaño Chávez, Rigoberto Gonzalo Proaño Vallejo, Guido Ernesto José Andrade Miño, Vicente Germán Pérez Jácome, por sus propios y personales derechos; Zoila Patricia, Marco Fabricio, Iván Eduardo y Pablo Fernando Naranjo López, Rosa Matilde López Tapia, en sus calidades de hijos y esposa respectivamente, y por lo tanto herederos de quien en vida fue Marco Eduardo Naranjo; Adriana Verónica, María Guadalupe y Marco Vinicio Alcázar Freire, en sus calidades de hijos y por lo tanto, herederos de quien en vida fue Marco Adrián Alcázar Baquero, debida y legalmente representados por su hermano y también heredero Luis Ernesto Alcázar Freire, ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 08 de junio de 2010, frente a un pretendido incumplimiento de la norma o precepto contenido en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 261 del 28 de enero de 2008 y de la Resolución N.º C.D.231 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

La secretaria general (e) de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 08 de junio de 2010 comunicó que la presente acción por incumplimiento tiene relación con los casos 0078-09-AN (admitido), 0079-09-AN (inadmitido), 0013-10-AN (admitido) y 0014-10-AN (acumulado a caso N.º 0013-10-AN).

El 07 de julio de 2010 la Sala de Admisión calificó y admitió a trámite la acción por incumplimiento signada con el N.º 0037-10-AN y a la vez se dispuso la acumulación de la causa signada con el N.º 0013-10-AN.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 020-CCE-SG-SUS-2012, del 17

de diciembre de 2013, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del martes 11 de diciembre de 2012, remitió los expedientes signados con los números 0013-10-AN, 0014-10-AN y 0037-10-AN al Ab. Alfredo Ruiz Guzmán.

Detalle de la demanda

Los legitimados activos, en su demanda por incumplimiento, detallan que básicamente los argumentos fácticos y normativos tienen igual identidad a los enunciados en el caso N.º 0014-10-AN, con la particularidad de que en el presente caso se hace énfasis a la Resolución N.º C.D.231, emitida por el Consejo Directivo del IESS en su Disposición General Cuarta, que dispone: "Para efecto de las indemnizaciones determinadas en la presente Resolución, se tomará también en cuenta los períodos de tiempo laborados en el Sector Público, siempre y cuando los mismos sean inferiores a los períodos laborados en el IESS"; así como también del Instructivo para la Ejecución de las normas de aplicación en el IESS, de los Mandatos Constituyentes 2 y 4, que en su artículo 3 se refiere al Pago de estímulo a herederos en caso de fallecimiento, el cual dispone: "Los derechohabientes de un servidor o trabajador pueden reclamar el estímulo a la jubilación voluntaria del servidor o trabajador fallecido durante el proceso únicamente si las Unidades de Recursos Humanos de las respectivas jurisdicciones, aceptaron mediante acto administrativo de la Autoridad Nominadora, la renuncia presentada por el servidor o trabajador".

Reclamo previo

Manifiestan que realizaron el reclamo previo de la siguiente forma:

José Gregorio Apolo, a través del oficio s/n del 30 de abril de 2010, recibiendo la negativa del pedido en oficio N.º 62100000.5127-PAD, suscrito por Marcelo Bustamante Silva, en calidad de subdirector de Recursos Humanos del IESS, el 19 de mayo de 2010.

Yolanda Beatriz Escobar Bastidas, a través del oficio s/n del 5 de marzo de 2010 (no se observa del expediente la contestación del IESS).

Luis Gerardo Guaño Chávez, a través del oficio s/n del 25 de marzo de 2010, recibiendo la negativa del pedido en oficio N.º 62100000-3818-AJ, suscrito por Marcelo Bustamante Silva, en calidad de subdirector de Recursos Humanos del IESS, el 13 de abril de 2010.

Rigoberto Gonzalo Proaño Vallejo, a través del oficio s/n del 12 de febrero de 2010 (no se observa del expediente la contestación por parte del IESS).

Guido Ernesto José Andrade Miño, a través del oficio s/n del 2 de febrero de 2010 (no se observa del expediente la contestación por parte del IESS).

Vicente Germán Pérez Jácome, a través del oficio s/n del 12 de febrero de 2010 (no se observa del expediente la contestación por parte del IESS).

Zoila Patricia, Marco Fabricio, Iván Eduardo y Pablo Fernando Naranjo López, Rosa Matilde López Tapia, en sus calidades de hijos y esposa respectivamente, y por lo tanto herederos de quien en vida fue Marco Eduardo Naranjo, a través del oficio s/n del 3 de febrero de 2010, recibiendo la negativa del pedido en oficio N.º 62100000-1787-AJ, suscrito por Marcelo Bustamante Silva, en calidad de subdirector de Recursos Humanos del IESS, el 22 de febrero de 2010.

Adriana Verónica, María Guadalupe y Marco Vinicio Alcázar Freire, en sus calidades de hijos, y por lo tanto herederos de quien en vida fue Marco Adrián Alcázar Baquero, debida y legalmente representados por su hermano y también heredero Luis Ernesto Alcázar Freire, a través del oficio s/n del 21 de enero de 2010, recibiendo la negativa del pedido en oficio N.º 62100000-1388-PN, suscrito por Marcelo Bustamante Silva, en calidad de subdirector de Recursos Humanos del IESS, el 5 de febrero de 2010.

Pretensión concreta

Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, cumpla con lo dispuesto tanto en la Resolución N.º C.D.231 con su Instructivo de Ejecución, así como del Mandato Constituyente N.º 2, toda vez que dicha Resolución da aplicabilidad a la resolución de la Asamblea Constituyente porque ya estaba vigente a la fecha de sus renunciaciones y que además contaba con su correspondiente aceptación, lo cual derivará en una reliquidación del valor recibido por concepto de retiro voluntario para acogerse a la jubilación por vejez, a decenas de trabajadores que presentaron su dimisión entre la expedición del Mandato Constituyente N.º 2 y la derogación de la Resolución N.º C.D.231.

Caso N.º 0040-10-AN

Resumen de admisibilidad

El 23 de junio de 2010, la señora Sonia Guadalupe Chacón Ortega interpuso acción de incumplimiento de la resolución N.º 231 del 5 de diciembre de 2008, así como del pago de la reliquidación o incentivo por retiro voluntario por acogerse a la jubilación.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó con fecha 23 de junio de 2010 a las 17h55, que la presente acción por incumplimiento tiene relación con los casos 0013-10-AN, 0014-10-AN, 0078-09-AN y 0079-09AN. El 21 de marzo de 2011 a las 17h01, la Sala de Admisión aceptó a trámite la acción por incumplimiento signada con el N.º 0040-10-AN y a la vez se dispuso la acumulación de la causa signada con el N.º 0013-10-AN.

El 27 de abril de 2011 a las 11h00, el Dr. Alfonso Luz Yunes, en su calidad de juez de la Corte Constitucional, para el período de transición, avocó conocimiento de las causas acumuladas N.º 0040-10-AN y 0053-10-AN.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, por existir identidad de objeto y acción, remite los expedientes signados con los números 0040-10-AN, 0053-10-AN y 0067-10-AN, mediante memorando N.º 200-CCE-SG-SUS-2013 del 7 de mayo de 2013, para que se acumulen a la causa principal.

Detalle de la demanda

La recurrente señala que el 08 de agosto de 2008 renunció al cargo de tecnóloga del Laboratorio del Hospital Carlos Andrade Marín del IESS para acogerse a la jubilación ordinaria de vejez, así como a la bonificación por jubilación, contemplada en el artículo 27 del Contrato Colectivo de Trabajo a Nivel Nacional del IESS, ratificado mediante la Resolución 880 del 14 de mayo de 1996, dictado por el Consejo Superior del IESS y el artículo 133 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, LOSCCA, beneficio que le fue cancelado el día 10 de noviembre del 2008, por el valor de \$ 11,770.00.

Manifiesta que el 5 de diciembre del 2008, el Consejo Directivo del IESS aprobó la Resolución C.D. N.º 231, fijando como bonificación por jubilación la suma de hasta \$42,000.00, mejorando el beneficio de la jubilación a través de la Disposición Transitoria Segunda de la misma: “a los trabajadores y servidores que se desvincularon en el año 2008, a partir del 24 de enero de 2008, fecha de vigencia del Mandato 2, se les reliquidará las indemnizaciones con sujeción a las disposiciones de la presente Resolución, en orden cronológico a la fecha de renuncia o retiro...” valor que solicitó se le cancele, sin haber obtenido respuesta.

Refiere que la Disposición Tercera de la Resolución N.º CD 231 estableció como fórmula de cálculo para las indemnizaciones en el año 2008, la siguiente: “para el año 2008, debido a que la cuantía del salario mínimo básico unificado del trabajador privado es de doscientos (200) dólares, se reconocerá mil cuatrocientos (1.400) por cada año de servicio, hasta un monto máximo de cuarenta y dos mil (42.000) dólares...”, valor que se correspondía, considerando que ingresó el 1 abril de 1975 hasta el 12 de agosto de 2008, por lo que reclamó tanto administrativa como judicialmente, las que han omitido su respuesta que satisfaga su requerimiento.

Señala que fue engañada por su ex empleador desde el 5 de diciembre de 2008, fecha en que nació e ingresó a su haber jurídico el derecho a reliquidación reclamada. Habiendo caducado su reclamo por la vía ordinaria, tanto más porque no existe acto que niegue su derecho para impugnarlo, toda vez que ante su pedido le han indicado verbalmente que espere, hasta que en abril de 2009, le indicaron que el Consejo Directivo del IESS suspendió la implementación de la Resolución N.º CD 231 del 5 de diciembre de 2008, con oficio N.º 11000000-365-CD SWJ 7 de abril de 2009, y debía esperar para que le paguen, ofrecimientos falsos con el propósito de dejarla fuera del recurso ordinario contencioso administrativo.

Además relata que el procurador general del IESS, mediante oficio N.º 640000000-330 del 13 de febrero de 2009, emitió su criterio jurídico y puso en conocimiento del

director general del IESS, la vulneración de los derechos de quienes se acogieron a la jubilación voluntaria, y no se les cancelaron.

Reclamo previo

Manifiesta además que realizó reclamo previo mediante oficios s/n de fechas 25 de febrero, 7 y 29 de octubre de 2009, amparada en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado y en razón del silencio lo presentó judicialmente, identificado con el N.º 0107-2010-MS que se tramitó en el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, con lo cual dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se configuró en incumplimiento.

Petición concreta

La pretensión de la recurrente es que se ordene el pago de la reliquidación de la bonificación incentivo al retiro voluntario para acogerse a la jubilación, contenida en la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución 231 del 5 de diciembre de 2008, por el valor de \$30,230.00, así como el pago de los intereses desde que entró en vigencia la resolución y las costas y honorarios de su defensor; y que se oficie al ministro fiscal de Pichincha, haciéndole conocer el impedimento al libre ejercicio del derecho de petición sancionado en el artículo 212 y 212 numeral 7 del Código Penal, para que dé inicio a la instrucción fiscal respectiva.

CASO N.º 0053-10-AN

Resumen de admisibilidad

La presente acción por incumplimiento de norma fue presentada el 27 de julio del 2010 a las 15h59, ante esta Corte Constitucional por María Antonieta Pinto Chiriboga, en contra del director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con la finalidad de que se dé cumplimiento a la Resolución C. D. N.º 231 del 5 de diciembre del 2008, dictada por el Consejo Directivo del IESS.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 27 de julio del 2010, certificó que la acción por incumplimiento N.º 0053-10-AN tiene relación con los casos 0013-10-AN, 0014-10-AN (acumulados), 0078-09-AN (en trámite), 0079-09-AN (inadmitido) y 040-10-AN (Sala de Admisión).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales: Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, el 21 de marzo del 2011 a las 17h03, admitió a trámite la acción por incumplimiento N.º 0053-10-AN y dispuso la acumulación de la presente causa con la N.º 0040-10-AN.

Mediante oficio No. 1552-CC-SG-2011 del 28 de marzo del 2011, la Dra. Marcia Ramos Benalcázar, secretaria general (e) de la Corte Constitucional, remitió al Dr. Alfonso Luz Yunes, a esa fecha juez constitucional, la causa N.º 0053-

10-AN para que proceda a acumularla al caso N.º 0040-10-AN, en cumplimiento de lo dispuesto mediante auto por la Sala de Admisión celebrada el 21 de marzo del 2011.

Conforme consta en la providencia dictada el 22 de junio del 2011 a las 08h45, el Dr. Alfonso Luz Yunes señaló el día 12 de julio del 2012 a las 08h30, para que se lleve a efecto la audiencia pública dentro de los casos acumulados 0040-10-AN y 0053-10-AN.

En la razón sentada por el actuario de la audiencia pública efectuada el 12 de julio del 2012 a las 08h30, consta que concurrieron por las legitimadas activas los doctores Gilbert Molina Jácome y Aníbal Barona Rosales, a nombre y en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el memorando N.º 0200-CCE-SG-SUS-2013 del 07 de mayo del 2013, el Dr. Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, remitió al juez constitucional, Ab. Alfredo Ruiz Guzmán, los procesos 0053-10-AN, 0040-10-AN y 0067-10-AN, para que proceda a la acumulación al caso N.º 0013-10-AN por existir identidad de objeto y acción.

Detalle de la demanda

Señala la accionante, en lo principal, que el 15 de diciembre del 2008 presentó su renuncia al cargo de secretaria de la agencia local del IESS en Manta, para acogerse a la jubilación ordinaria de vejez y a la bonificación por jubilación contemplada en la Resolución C.D. N.º 231 del 5 de diciembre del 2008, dictada por el Consejo Directivo del IESS, la cual fue adoptada con fundamento en los Mandatos Constitucionales N.º 2 del 24 de enero de 2008 y N.º 4 del 12 de febrero de 2008, fijando como bonificación o incentivo a la renuncia voluntaria para sus servidores que se acojan a la jubilación por vejez, en la suma de hasta \$ 42,000.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOLARES), valor que solicitó se le cancele.

Que mediante oficio s/n del 22 de febrero del 2010, solicitó que se proceda a cancelar la reliquidación de la bonificación o intensivo de la renuncia voluntaria, considerando que ingresó a prestar sus servicios en el IESS el 01 de enero de 1976, hasta el 24 de diciembre del 2008, habiendo acumulado 32 años de servicios; por consiguiente, manifiesta que le corresponde el pago de \$ 1.400,00 por 32 años de servicio, que es igual a \$ 44,800.00, pero como la Resolución 231 del 5 de diciembre del 2008, establece el monto máximo de \$ 42.000,00, este es el valor que el ex empleador le debió cancelar, y no los \$ 11,460.00 que se le canceló, quedando un saldo por cancelar de \$ 30.540.00 (TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA DOLARES), que es el motivo de su reclamación.

Que su petición fue negada en diciembre del 2009 mediante un oficio del Dr. Marcelo Bustamante Silva, subdirector de

Recursos Humanos del IESS, quien, arrogándose funciones y sin competencia, manifestó que el IESS no le adeuda nada.

Afirma que mediante oficio N.º 64000000 del 13 de febrero del 2009, el procurador general del IESS emitió criterio jurídico y puso en conocimiento del director general del IESS la vulneración de los derechos de los trabajadores que se han acogido a la renuncia voluntaria, sugiriendo que es necesario que la Subdirección de Recursos Humanos acate y cumpla inmediatamente con lo estipulado por la Resolución N.º C.D. 231 del 5 de diciembre del 2008, y a la vez se expida el instructivo a dicha Resolución. El director general del IESS aprobó el 16 de febrero del 2009 el instructivo y remitido a la Subdirección de Recursos Humanos.

Manifiesta que se ha informado que mediante Resolución 279 del 24 de septiembre del 2009, se ha derogado la Resolución 231 del 5 de diciembre del 2008, pero en este caso no podría afectar su derecho en forma retroactiva; de pretender aplicar la invocada Resolución se violentaría sus derechos constitucionales.

Reclamo previo

Manifiesta además que realizó el reclamo previo cuando impugno el oficio N.º 62100000-2192-AJ del 05 de marzo de 2010, suscrito por el subdirector de Recursos Humanos, por inmotivado y por cuanto carecía de competencia para tal decisión.

Pretensión concreta

La legitimada pasiva solicita a esta Corte que disponga el cumplimiento de la Resolución N.º 231 del 5 de diciembre del 2008 y la cancelación de la reliquidación de la bonificación o incentivo al retiro voluntario, por el valor de USD \$ 30.540 (TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA DÓLARES).

CASO N.º 0067-10-AN

Resumen de admisibilidad

La presente acción por incumplimiento de norma ha sido propuesta por Alvarado Chávez Luis Alberto (mandatario de Carlos Alexander Hoppe Alvarado y Cruz Monserrate Constante Alvarado, estos últimos herederos de la señora Clemencia Guillermina Alvarado Chávez), el 17 de noviembre del 2010, a fin de que se cumpla la resolución C.D. N.º 231 del 5 de diciembre del 2008, adoptada por el Consejo Directivo del IESS; por consiguiente, la cancelación de la liquidación de la bonificación o incentivo por retiro voluntario presentado oportunamente por la señora Clemencia Guillermina Alvarado Chávez, por el monto de USD. 40.600.00 dólares.

El 17 de noviembre de 2010, el secretario general de la Corte Constitucional para el período de transición certificó de conformidad 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, que el caso 0076-10 AN tiene

relación con los casos N.º 0013-10-AN, 0014-10-AN, 0037-10-AN (acumulados en trámite), 0078-09-AN, 0040-10-AN y 0053-10-AN (en trámite) y 0079-09-AN (inadmitido).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Roberto Bhrunis Lemarie y Patricio Herrera Betancourt, mediante auto del 18 de julio del 2011 a las 11h25, admitió a trámite la causa, disponiendo la acumulación a los casos N.º 0040-10-AN y 0053-10-AN, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma y puesta dicha admisión en conocimiento de la parte accionante el día 18 de julio de 2011, según razón sentada por el Secretario General del Corte (fojas 54).

Posteriormente, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional, se procedió al sorteo el 16 de agosto de 2011, designándose al Dr. Alfonso Luz Yunes como juez sustanciador, y remitiendo el proceso el 22 de agosto del 2011 a las 17h15.

El juez sustanciador, mediante providencia del 30 de agosto de 2011 a las 10h15, avocó conocimiento de la presente acción, y dispuso que se notifique a las partes con el contenido de la demanda y la providencia de calificación: director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, procurador general del Estado, Luis Alberto Alvarado Chávez, a fin de que tenga lugar la audiencia pública prevenida en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional, por lo que en virtud de lo dispuesto en la Octava Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa.

Mediante memorando N.º 0200-CCE-SG-SUS-2013 suscrito por Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, remite al juez Alfredo Ruiz Guzmán el caso No. 0067-10-AN, en atención al memorando 039-13-CC-JCRSP del 25 de abril de 2013, suscrito por la jueza Ruth Seni Pinoargote, por existir identidad de objeto y acción, a fin de que se proceda a la acumulación al caso 0013-10-AN, de conformidad con lo que dispone el artículo 8 numeral 4 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Detalle de la demanda

Señala el legitimado activo que con fecha 8 de julio del 2009 presentó ante el Dr. Gonzalo Rodríguez Ríos, director del Hospital del IESS de Manta, su renuncia voluntaria e irrevocable al cargo que desempeña, a fin de acogerse al artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, y a los beneficios de la jubilación patronal, conforme estipulan los artículos 25 y 26 del Contrato Colectivo de Trabajo de la institución, así como los beneficios de la jubilación por vejez, con cargo al IESS.

El 25 de agosto del 2009, mediante oficio N.º 21000000-2752, el Dr. Iván Araujo Grijalva, director del Seguro General de Salud Individual y Familiar, se dirige a la señora Alvarado Chávez para comunicarle que el subdirector de Recursos Humanos le hace conocer que dicha renuncia no fue aceptada en razón de que es una norma que se encuentra “suspendida” por la Dirección General.

A la fecha en que la señora Clemencia Alvarado presentó la renuncia se encontraba en plena vigencia la Resolución C.D. N.º 231 del 5 de diciembre del 2008, dictada por el Consejo Directivo del IESS, en la cual se mejora el beneficio obtenido, la misma que fue adoptada con fundamento en lo dispuesto por los denominados “Mandatos Constituyentes”, números 2 y 4, del 24 de enero del 2008 y 12 de febrero del 2008, respectivamente, en donde se fija como bonificación o incentivo a la renuncia voluntaria de los servidores que se acojan a la jubilación por vejez, la suma de hasta cuarenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Teniendo en cuenta que la señora Clemencia Guillermina Alvarado Chávez ingresó a prestar sus servicios en el IESS el 5 de octubre de 1980 y trabajó hasta el 8 de julio del 2009, en cuya fecha presentó la renuncia voluntaria dispuesta en la contratación colectiva para acogerse al beneficio del incentivo por jubilación, acumuló 29 años de servicio; por consiguiente, le corresponde el pago de \$ 1.400 por 29 años de servicio, es igual a cuarenta mil seiscientos dólares.

Mediante Resolución 279 del 24 de septiembre de 2009, se deroga la Resolución 231 del 5 de diciembre de 2008, pero en este caso no podría afectar el derecho que tiene la señora Clemencia Guillermina Alvarado Chávez en forma retroactiva; de pretender aplicar la resolución 279 del 24 de septiembre de 2009, se violentaría en su contra el artículo 11 numeral 8 inciso segundo de la Constitución, que literalmente establece: “Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.

Reclamo previo

Manifiesta además que realizó el reclamo previo al director general del IESS, con fecha 15 de julio de 2010, el que fue contestado mediante oficio N.º 64000000-2815-TR30249 del 3 de agosto del 2010, en el que le hacen conocer que su representada no tiene derecho, por lo que lo impugna.

Pretensión concreta

De acuerdo con los antecedentes y fundamentación expuesta, solicita que, en sentencia, la Corte Constitucional declare el incumplimiento de norma y por ende disponga el cumplimiento de la Resolución C.D. N.º 231 del 5 de diciembre del 2008, emitida por el Consejo Directivo del IESS, así la cancelación en cuanto a la liquidación de la bonificación o incentivo por retiro voluntario presentado oportunamente por su hermana Clemencia Guillermina Alvarado Chávez, por el monto de 40.600,00.

Caso N.º 0011-11-AN

Resumen de admisibilidad

La presente acción por incumplimiento de norma ha sido propuesta por Rigoberto Gonzalo Proaño Vallejo, Luis Alfonso Armijos Coyago, Rubén Alfredo Salvador Salvador y Constante Vinicio Pinzón Guerrero el 11 de febrero del 2011, a fin de que se cumpla la resolución C.D. N.º 231 del 5 de diciembre del 2008, adoptada por el Consejo Directivo del IESS con el Mandato Constituyente N.º 2 y, en consecuencia, la cancelación de la reliquidación del valor recibido por concepto de retiro voluntario para acogerse a la jubilación por vejez.

El secretario general, el 11 de febrero de 2011, ha certificado de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, que el caso 0011-11 AN tiene relación con los casos 0013-10-AN, 0014-10-AN, 0037-10-AN (acumulados en trámite), 0078-09-AN, 0040-10-AN, 0053-10-AN (en trámite) y 0067-10-AN.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces Manuel Viteri Olvera, Edgar Zarate Zarate y Nina Pacari Vega, mediante auto del 21 de marzo de 2011 a las 14h28, admitió a trámite la causa, disponiendo la acumulación a la causa N.º 0013-10-AN y demás acumuladas.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional, por lo que en virtud de lo dispuesto en la Octava Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, teniendo como antecedente el memorando N.º 034-CCE-SG-SUS-2013, suscrito por el Dr. Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, mediante el cual da a conocer del sorteo de las causas realizado por el pleno del organismo en sesión extraordinaria del martes 11 de diciembre de 2012, y de su designación como juez sustanciador de la presente causa.

El juez sustanciador, mediante providencia del 27 de febrero de 2013 a las 08h00, avocó conocimiento de la presente acción, disponiendo se notifique a las partes con el contenido de la demanda y la providencia de calificación, al director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, procurador general del Estado, Rigoberto Proaño Vallejo, Luis Alfonso Armijos Coyago, Rubén Alfredo Salvador Salvador y Constante Vinicio Pinzón Guerrero, a fin de que tenga lugar la audiencia pública el día miércoles 6 de marzo del 2013 a las 10h00, prevenida en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Detalle de la demanda

Dentro de los alegatos propuestos por los legitimados activos, sostienen que el Pleno de la Asamblea Nacional

Constituyente expidió el mandato Constituyente N.º 2 el 24 de enero del 2008, con el propósito de erradicar los privilegios remunerativos y salariales de los cuales se beneficiaban los funcionarios y servidores de las instituciones públicas. En este sentido, el artículo 2 del Mandato en mención, dentro del ámbito de su aplicación, en el literal f), señala al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, como una de las entidades donde dicha resolución de la Asamblea Constituyente debe ser aplicada de forma inmediata y obligatoria; asimismo, el artículo 8 del Mandato en referencia, en lo pertinente, regula lo atinente a liquidaciones e indemnizaciones.

Indican además que con fecha 5 de diciembre del 2008, el Consejo Directivo del IESS emitió la resolución N.º C.D. 231, mediante la cual establece las normas de aplicación en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de los Mandatos Constituyentes 2 y 4, disponiendo lo siguiente:

“que el monto de indemnización, bonificación o contribución por supresión de partidas, renuncias voluntarias o retiro voluntario para acogerse a la jubilación por vejez, pensión de invalidez o pensión permanente total o permanente absoluta de riesgos de trabajo, tanto de los funcionarios y servidores del IESS sujetos a la LOSCCA, como de los trabajadores sujetos al Código de Trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, por cada año de servicio en el IESS y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Es decir acoge en su totalidad lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2. Cabe mencionar, que la disposición final de esta Resolución, dispone su vigencia a partir de la fecha de su aprobación, aclarando además en la Disposición Transitoria Segunda que los trabajadores y servidores que se desvincularon laboralmente a partir del 24 de enero de 2008, se les reliquidará las indemnizaciones”.

Por otro lado, sostienen que todos presentaron la renuncia respectiva posterior a la vigencia del Mandato Constituyente N.º 2, y que estas fueron aceptadas, por lo que detallan:

“RIGOBERTO GONZALO PROAÑO VALLEJO presentó su renuncia con oficio s/n el 7 de julio del 2008, la cual fue aceptada con oficio No. 111011101-2839 de fecha 28 de julio del 2008; LUIS ALFONSO ARMIJOS COYAGO presentó su renuncia con oficio s/n el 25 de enero del 2008, la cual fue aceptada con oficio No. 111011101-0383 de fecha 22 de febrero del 2008; CONSTANTE VINICIO PINZON GUERRERO presentó su renuncia con oficio s/n de fecha 14 de enero del 2008, la cual fue aceptada con oficio No. 62100000-745-8-SDRH de fecha 22 de febrero del 2008; y RUBEN ALFREDO SALVADOR SALVADOR presentó su renuncia con oficio s/n de fecha 6 de enero del 2009, la cual fue aceptada con oficio No. 62100000-617-SDRH de fecha 19 de enero del 2009.”

Dentro de sus alegatos, los legitimados activos manifiestan, que el 15 de febrero del 2009, el director general del IESS, Eco. Fernando Guijarro Cabezas, aprueba el instructivo

para la ejecución de las normas de aplicación del IESS, de los Mandatos Constituyentes N.º 2 y 4, y que previo al criterio del procurador general del IESS, Dr. Juan Ortiz León, quien, mediante oficio N.º 64000000-330 del 13 de febrero de 2009, enfáticamente recomienda:

“Por lo expuesto señor Director General, es necesario que la Subdirección de Recursos Humanos acate y cumpla inmediatamente lo estipulado por la Resolución No. C.D.231 del 5 de diciembre de 2008, a la vez que se de paso a la aprobación y expedición del instructivo a dicha Resolución, pues al haber transcurrido más de dos meses de la presentación y aceptación de las renuncias de los ex -trabajadores y servidores del Instituto, la administración está incurriendo en figuras observadas por la Constitución y sancionadas por las Leyes, aparte del grave perjuicio económico y moral que está causando a un importante grupo de trabajadores y servidores, quienes dedicaron sus mejores años de vida laboral al servicio del Instituto”.

De igual manera, hacen referencia al oficio N.º 11000000.365.C.D del 7 de abril de 2009, en el que el presidente del Consejo Directivo del IESS, Eco. Ramiro González Jaramillo, manifiesta lo siguiente: “En sesión ordinaria celebrada el 7 de abril del año en curso, el Consejo Directivo resolvió disponer al Director General suspenda la implementación a nivel nacional de la Resolución No. C.D.231 dictada el 5 de diciembre del 2008, que contiene las normas de aplicación en el IESS de los Mandatos Constituyentes números 2 y 4 de enero de 2008 y el 12 de febrero de 2008, respectivamente”. Posteriormente, manifiestan que el 24 de septiembre de 2009, el Consejo Directivo del IESS expidió la Resolución N.º C.D. 279 en la cual deroga expresamente la Resolución C.D. 231, así como todos los instrumentos que sirvieron para su aplicación.

Los legitimados activos consideran que con los antecedentes expuestos se evidencia claramente la obligación que tiene el IESS al pago de las indemnizaciones, por supresión de partidas, renuncias voluntarias o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios y servidores públicos, conforme la disposición Transitoria Segunda de la Resolución 231, que es clara al establecer “que los trabajadores y servidores que se desvincularon en el año 2008, a partir del 24 de enero de 2008 fecha de vigencia del Mandato 2, se les reliquidará las indemnizaciones con sujeción a las disposiciones de la presente Resolución, en orden cronológico a la fecha de renuncia o retiro, desconcentrando valores entregados por este concepto. Es decir retroactivamente”.

Por otro lado, los accionantes sostienen que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no actuó con diligencia, toda vez que el mandato Constituyente generador de sus derechos fue expedido el 24 de enero del 2008 y la Resolución N.º C.D.231 el 5 de diciembre de 2008, “¿Por qué razón se esperó hasta el 12 de mayo del 2009 para formular la consulta a la Procuraduría General del Estado, la cual se pronunció el 08 de julio de 2009?, indicando además que en ese lapso, cientos de trabajadores y servidores del IESS presentaron su dimisión para acogerse a la jubilación, a unos no se las aceptaron, a

otros se les aceptó, pero sin recibir ni un centavo. Los legitimados activos indican que fueron liquidados, pero no conforme a las disposiciones pertinentes, mientras que a muchos los liquidaron con siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, lo que ha ocasionado una evidente desigualdad entre los trabajadores que presentaron sus renuncias, siendo de una misma institución.

Los recurrentes sostienen que han presentado sus renuncias en aras de acogerse a la jubilación por vejez, “ya que según la norma suprema, a los trabajadores, en especial quienes estamos en el ocaso de nuestra vida laboral, el Estado nos garantiza, en pleno respeto a nuestra dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas”, concluyendo que en ese sentido, es evidente que la rebaja en el monto que ha sido cancelado por concepto de renuncia para acogerse a la jubilación por vejez, no ha sido mayormente razonada, concretándose más bien un retroceso en el reconocimiento de una bonificación, pero sobre todo se ha propiciado una desigualdad profunda entre trabajadores.

Reclamo previo

Manifiestan que realizaron el reclamo previo de la siguiente forma:

Rigoberto Gonzalo Proaño Vallejo, a través del oficio s/n del 12 de febrero de 2010, recibiendo la negativa del pedido en oficio N.º 62100000-7557-AJ, suscrito por la Dirección de Recursos Humanos del IESS, el 10 de agosto de 2010.

Luis Alfonso Armijos Coyago, a través del oficio s/n del 1 de julio de 2010, recibiendo la negativa del pedido en oficio N.º 62100000-6957-AJ, suscrito por la Dirección de Recursos Humanos del IESS, el 22 de julio de 2010.

Rubén Alfredo Salvador Salvador, a través del oficio s/n del 15 de diciembre de 2010, recibiendo la negativa del pedido en oficio N.º 62100000-10981-AJ, suscrito por la Dirección de Recursos Humanos del IESS, el 22 de diciembre de 2010.

Constante Vinicio Pinzón Guerrero, a través del oficio s/n del 4 de enero de 2011, recibiendo la negativa del pedido en oficio N.º 62100000-87-AJ, suscrito por la Dirección de Recursos Humanos del IESS, el 17 de enero de 2011.

Pretensión concreta

De acuerdo con los antecedentes y fundamentación expuesta, solicitan: “que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS tanto cumpla con la Resolución No. C.D.231, como en el Mandato Constituyente No. 2, toda vez que dicha Resolución de aplicabilidad a la resolución de la Asamblea Constituyente ya estaba vigente a la fecha de nuestras renuncias y su correspondiente aceptación, lo cual derivará en una reliquidación del valor recibido por concepto de retiro voluntario para acogerse a la jubilación por vejez, a decenas de trabajadores que presentaron su dimisión entra la expedición del Mandato Constituyente No. 2 y la derogación de la Resolución No. C.D.231.”.

Caso N.º 0031-11-AN

Resumen de admisibilidad

La presente acción por incumplimiento de norma fue presentada el 3 de mayo del 2011 a las 10h16, ante esta Corte Constitucional, por Héctor Alfredo Hervas Rovayo, Rodrigo Oswaldo Moya Velastegui, Lilia Ester López Miranda, Jaime Eduardo Ortega Espinoza, Angel Olmedo Calero López, Christian Marcelo Cifuentes Salvador (heredero de Hipatía Mercedes Salvador Solís), Leonor Aída González Aldas, María Concepción Moreno Paula, Bárbara Olimpia Moreno Paula, Fanny Yolanda Endara Velazco, José Ramiro Suasnavas Vallejo, Gil Amable Páez Avalos, Rómulo Genaro Villacreses Guanipatin, Haidde Teresa Bermeo Salcedo, Diana Mercedes Matovelle Aguirre, Fausto Guillermo Mayo Rodríguez y Ciro Alberto Vélez Dueñas, en contra del director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con la finalidad que se dé cumplimiento a la Resolución C. D. N.º 231 del 5 de diciembre del 2008, dictada por el Consejo Directivo del IESS.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 03 de mayo del 2011, certificó que la acción por incumplimiento N.º 0031-11-AN tiene relación con los casos 0013-10-AN, 0037-10-AN, 0040-10-AN, 0053-10-AN, 0067-10-AN y 0011-11-AN.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinueza, con fecha 30 de mayo del 2012 a las 09h40, admite a trámite la acción por incumplimiento N.º 0031-11-AN.

De conformidad con el sorteo realizado en el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión extraordinaria del 05 de julio del 2012, correspondió la sustanciación de la presente causa al doctor Alfonso Luz Yunes, quien mediante auto del 19 de junio del 2012 a las 09h10, avocó conocimiento de la misma, señalando para que el día 07 de agosto del 2012 a las 8h45, tenga lugar la audiencia pública.

Conforme consta en la razón sentada por el actuario del despacho, la audiencia pública se efectuó el 07 de agosto del 2012 a las 08h54, en la que intervinieron: por los accionantes, el Dr. Gilber Molina Jácome; por el accionado, el Dr. Mario Montenegro Andrade, y por el procurador general del Estado, la abogada Margarita Zambrano Figueroa.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el memorando N.º 049-CCE-SG-SUS-2013 del 29 de enero del 2013, el Dr. Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional,

remitió al juez Alfredo Ruiz Guzmán, el proceso N.º 0031-11-AN, para que proceda a la acumulación al caso N.º 0013-11-AN, por existir identidad, objeto y acción.

Detalle de la demanda

Los accionantes manifiestan que presentaron la renuncia voluntaria a los cargos que desempeñaban en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para acogerse a los beneficios del incentivo a la renuncia voluntaria previsto en la Disposición Transitoria Segunda y Tercera de la resolución C.D. N.º 231 del 5 de diciembre del 2008 y a los beneficios de la jubilación por vejez, debido a que contaban con los requisitos de edad y años de servicio para la jubilación ordinaria por vejez.

La referida Resolución C.D. N.º 231 del 5 de diciembre del 2008, dictada por el Consejo Directivo del IESS, señala en la Disposición General Tercera se encuentran amparados porque están incluidos los beneficios de los artículos 25 y 27 de los contratos colectivos; el artículo 133 de la disposición segunda de la LOSCCA y la Resolución N.º 880, dado que la Resolución es tanto para los trabajadores amparados en el contrato colectivo como para los regulados por la LOSCCA. De igual manera, consideran que la Disposición Transitoria Segunda de la mencionada Resolución C.D. 231, beneficia a los trabajadores y servidores que se desvincularon a partir del 24 de enero del 2008, fecha de vigencia del Mandato 2, debiendo reliquidar las indemnizaciones con sujeción a las disposiciones de la invocada Resolución. Además, establece la fórmula de cálculo para las indemnizaciones en el año 2008, debido a que la cuantía del salario mínimo básico unificado del trabajador privado es de \$ 200.00, se reconocerá mil cuatrocientos dólares (\$ 1,400.00) por cada año de servicio, hasta un monto máximo de cuarenta y dos mil dólares (\$42,000.00).

Que las renunciaciones fueron aceptadas por el IESS, pero que no les cancelaron en forma completa el incentivo a la renuncia voluntaria, conforme la invocada Resolución C.D. 231, razón por la cual ejercieron sus reclamos ante el director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, vía derecho de petición, quien no les contestó, sino el subdirector de Recursos Humanos del IESS, quien arrogándose funciones de la autoridad nominadora, les comunica de modo inmotivado que sus peticiones son improcedentes.

Reclamo previo

Manifiestan que realizaron el reclamo previo de la siguiente forma:

Héctor Alfredo Hervas Rovayo, a través del oficio s/n del 7 de diciembre de 2009, (no se observa del expediente la contestación del IESS).

Rodrigo Oswaldo Moya Velastegui, a través del oficio s/n del 12 de enero de 2010, (no se observa del expediente la contestación del IESS).

Lilia Ester López Miranda, a través del oficio s/n del 22 de febrero de 2010, (no se observa del expediente la contestación del IESS).

Jaime Eduardo Ortega Espinoza, a través del oficio s/n del 1 de diciembre de 2009, (no se observa del expediente la contestación del IESS).

Angel Olmedo Calero López, a través del oficio s/n del 12 de enero de 2009, (no se observa del expediente la contestación del IESS).

Christian Marcelo Cifuentes Salvador (heredero de Hipatía Mercedes Salvador Solís), a través de oficio s/n del 13 de enero de 2010, (no se observa del expediente la contestación del IESS).

Leonor Aída González Aldas, a través del oficio s/n del 2 de diciembre de 2009, (no se observa del expediente la contestación del IESS).

María Concepción Moreno Paula, a través del oficio s/n del 5 de octubre de 2009, (no se observa del expediente la contestación del IESS).

Bárbara Olimpia Moreno Paula, a través del oficio s/n del 5 de octubre de 2009, (no se observa del expediente la contestación del IESS).

Fanny Yolanda Endara Velazco, a través del oficio s/n del 5 de octubre de 2009, (no se observa del expediente la contestación del IESS).

José Ramiro Suasnavas Vallejo, a través del oficio s/n del 24 de junio de 2010 (no se observa del expediente la contestación del IESS).

Gil Amable Páez Avalos, a través del oficio s/n del 20 de octubre de 2009 (no se observa del expediente la contestación del IESS).

Rómulo Genaro Villacreses Guanipatin, a través del oficio s/n del 14 de diciembre de 2009 (no se observa del expediente la contestación del IESS).

Haidde Teresa Bermeo Salcedo, a través de oficio s/n del 10 de diciembre de 2009, recibiendo la negativa del pedido en oficio N.º 62100000-11450-AJ, suscrito por Marcelo Bustamante Silva, en calidad de subdirector de Recursos Humanos del IESS, el 22 de diciembre de 2010.

Diana Mercedes Matovelle Aguirre, a través del oficio s/n del 26 de noviembre de 2009 (no se observa del expediente la contestación del IESS).

Fausto Guillermo Mayo Rodríguez, a través del oficio s/n del 12 de enero de 2011 (no se observa del expediente la contestación del IESS).

Ciro Alberto Vélez Dueñas, a través del oficio s/n del 4 de febrero de 2010 (no se observa del expediente la contestación del IESS).

Pretensión concreta

Los legitimados activos solicitan a esta Corte que disponga la inmediata cancelación de la reliquidación de la bonificación

o incentivo al retiro voluntario, contenido en la Disposición Transitoria Segunda y Tercera de la Resolución N.º 231 del 05 de diciembre del 2008, dictada por el Consejo Directivo del IESS, en los valores que les corresponda hasta el monto máximo USD \$ 42,000.00, teniendo en cuenta el tiempo de servicio de cada accionante.

Identificación de la autoridad o particular demandado

La autoridad pública que, a criterio de los accionantes, ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente, y de la Resolución N.º C.D. 231 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS.

Identificación de los derechos presuntamente comprometidos por el incumplimiento

La norma contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente, y de la Resolución N.º C.D. 231 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Avoco de las causas

El juez sustanciador, mediante providencia del 11 de septiembre de 2013 a las 08h00, avocó conocimiento de las causas 0013-10-AN, 0014-10-AN, 0037-10-AN, 0040-10-AN, 0053-10-AN, 0067-10-AN, 0011-11-AN y 0031-11-AN, acumuladas, y notifica a las partes, así como al tercero con interés, encontrándose la causa en estado de resolver.

Audiencia pública

El juez sustanciador dispuso a las partes procesales, en providencia del 26 de septiembre de 2013, asistir a la audiencia pública a efectuarse el 1 de octubre de 2013 a las 15h00, misma que se llevó a cabo en el día y hora señalado, contando con la intervención del doctor Marco Proaño Maya, en calidad de abogado patrocinador y en representación de los legitimados activos: César Alberto López Sarmiento, Mariana de Jesús Pozo Salgado, Ruperto Napoleón Verdezoto Montero, Leonidas Enrique Aguayo Aguayo, Bertha Eulalia Ricaurte Gaibor, Alicia Graciela Freire Santacruz, Margarita Esperanza Zambrano Chacón, Mariana del Tránsito Ochoa Aguilar, Shetla Violeta Hervas Ordoñez, Hugo Germán Ramos Maffa, María Elisa Chávez Melo, Hugo Eduardo Páez Páez, José Gregorio Apolo, Yolanda Beatriz Escobar Bastidas, Luis Gerardo Guaño Chávez, Rigoberto Gonzalo Proaño Vallejo, Guido Ernesto José Andrade Miño, Vicente Germán Pérez Jácome, Rosa Matilde López Tapia, Luis Ernesto Alcázar Freire, Roberto Proaño, Rigoberto Proaño Vallejo, Luis Armijos Coyago, Rubén Salvador Salvador y Constante Pinzón Guerrero, quienes se ratificaron en los fundamentos de sus demandas.

También se contó con la intervención del Dr. Marcelo Gómez Coello Vicuña, quien compareció en calidad de abogado patrocinador y en representación de los legitimados

activos Sonia Guadalupe Chacón Ortega, María Antonieta Pinto Chiriboga, Héctor Alfredo Hervas Robayo, Rodrigo Oswaldo Moya Velastegui, Lilia Esther López Miranda, Jaime Eduardo Ortega, Ángel Olmedo Calero López, Christian Marcelo Cifuentes Salvador, heredero de Hipatia Mercedes Salvador Solís, Leonor Aída González Aldas, María Yolanda Endara Velazco, José Ramiro Suasnabas Vallejo, Gil Amable Páez Ávalos, Rómulo Genaro Villacreses Guanipatín, Haide Teresa Bermeo Salcedo, Diana Mercedes Matovalle Aguirre, Fausto Guillermo Mayo Rodríguez y Ciro Albero Vélez, quienes se ratificaron en los fundamentos de sus demandas.

Finalmente se contó con la intervención del Dr. Jimmy Carvajal, en representación de la Procuraduría General del Estado, y del Dr. Iván Morales Parra, en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a quienes se les otorgó el término de 72 horas para que ratifiquen sus intervenciones.

No se contó con la presencia de los legitimados activos Luis Alberto Alvarado Chávez, en calidad de mandatario de Carlos Alexander Hoppe Alvarado y Cruz Monserrate Constantine Alvarado, herederos de Clemencia Guillermina Alvarado Chávez ni de sus representantes.

De los argumentos del legitimado pasivo

El Ab. Iván Morales Parra, en calidad de abogado patrocinador del director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), mediante escrito presentado el 18 de septiembre de 2013, en lo principal, realiza las siguientes exposiciones:

Que los accionantes, ex servidores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentaron acción de incumplimiento en contra del representante legal del IESS, solicitando que a través de sus peticiones, en sentencia, el juez constitucional acepte en forma integral y disponga que el demandado, en la persona del Dr. Francisco Vergara Ortiz, o a quien haga sus veces, en calidad de director general del IESS, pague el saldo que se les adeuda, valores a los que a su criterio tienen derecho por efectos de la Disposición Transitoria Segunda y Tercera de la Resolución 231 del 5 de diciembre de 2008, descontándose los valores que por este concepto los tiene cancelado.

Hace alusión a varias acciones de protección sustanciadas y resueltas en la justicia ordinaria, las cuales, han sido declaradas improcedentes y otras se encuentran en espera de resolución en el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 1, con sede en Quito. Establece que los demandantes en la acción de incumplimiento realizan un cálculo a su antojo y conveniencia, en alusión a lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, en concordancia con la Resolución N.º 231 expedida por el Consejo Directivo del IESS, que dispone que el monto máximo de la indemnización será de hasta 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total, y no se dice que será de 210 salarios mínimos básicos.

Manifiesta que los demandantes pretenden una reliquidación de la bonificación o incentivo que ya

recibieron a su entera satisfacción, por haber renunciado para acogerse a la jubilación por vejez, como se desprende de los boletines de egreso que obran de autos, y que los ex trabajadores del IESS, en su demanda, expresan haber recibido, por lo que considera que el IESS pagó la indemnización de conformidad a la ley, ya que el valor para acogerse a la jubilación por vejez es de hasta 210 salarios mínimos básicos.

Establece que el presidente del Consejo Directivo del IESS, con oficio N.º 11000000.365.CD del 7 de abril de 2009, dio a conocer al director general del IESS, al procurador del IESS y al subdirector de Recursos Humanos de la Institución, que el Consejo Directivo, como máximo organismo del IESS, en sesión ordinaria celebrada el 7 de abril de 2009, resolvió se suspenda la implementación a nivel nacional de la Resolución N.º C.D. 231 dictada el 5 de diciembre de 2008, que contiene las normas de aplicación en el IESS de los Mandatos Constituyentes números 2 y 4 emitidos por la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008 y el 12 de febrero de 2008, respectivamente.

Dice que el artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador determina el ámbito de la acción por incumplimiento, y que además en el numeral 5 del artículo 436 se establecen las atribuciones que tiene la Corte Constitucional, que son: “Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.” De igual forma, considera que el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “(...) La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas, que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer, clara expresa y exigible”.

Además, manifiesta que si bien en la demanda por incumplimiento, los demandantes declaran no haber presentado otra acción por incumplimiento, no toman en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “Declaración de no haber presentado otra demanda en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones”, lo que significa que la declaración no solo debe ser respecto a las acciones de incumplimiento, sino también respecto a otro tipo de demandas en contra de las mismas personas y por las mismas acciones u omisiones, como la acción de protección y la demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo, presentadas en contra del IESS, y la acción extraordinaria de protección en la que el IESS interviene como tercero interesado.

Finalmente, considera que es evidente que el IESS no ha incumplido ninguna norma legal o constitucional que haya restringido algún derecho en contra de los demandantes, además que la acción de protección presentada por una de las accionantes rechazó la misma pretensión, como también la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tuvo el mismo objetivo, y que inclusive existe presentada una acción extraordinaria de protección que se tramita en la Corte Constitucional. Concluye que para la reliquidación pretendida por los recurrentes, se requiere de una declaratoria del derecho, cuya competencia la tiene la justicia ordinaria. En tal virtud, solicita que se rechace la acción de incumplimiento propuesta, por ilegal, improcedente, inconstitucional y por carecer de derecho los demandantes.

De los argumentos del tercero con interés

El Ab. Marcos Edison Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito presentado el 3 de octubre de 2013, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

La acción planteada no es procedente y por lo tanto debe ser rechazada, porque de la propia pretensión de la demanda se desprende que en realidad no se trata del reclamo acerca del cumplimiento del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, sino de un pedido de reliquidaciones por diferencias económicas que según los accionantes tendrían derecho. Que en otras palabras, ha quedado fehacientemente demostrado que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, sí cumplió con la aplicación irrestricta de dicho mandato, pagando a los accionantes los incentivos previstos en su artículo 8 por concepto de retiro voluntario para acogerse a la jubilación, y que estos creen tener derecho a un monto superior por desconocer que la norma establece topes para el cobro del incentivo, mismo que no puede ser igual para todos, dadas las diferencias que existen entre ellos por el tiempo de servicio, cargos y escalas remunerativas.

Establece que en el evento no consentido de que los accionantes tuviesen asidero para el reclamo de reliquidaciones por supuestas diferencias, la vía jamás sería procedente mediante acción de incumplimiento, sino a través de la aplicación de la jurisdicción ordinaria, de carácter contencioso-administrativo o laboral, según sea el régimen legal que reguló su relación de servicios con el IESS. En consecuencia, quedó en evidencia que han desnaturalizado la acción jurisdiccional de acción por incumplimiento, planteando asuntos ajenos a los de su tutela.

También manifiesta que dentro de la pretensión de la demanda, se ha requerido no solo la aplicación del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, sino también de la Resolución N.º CD 231 del 5 de diciembre de 2008, del Consejo Directivo del IESS, misma que fue ya derogada por el propio organismo mediante Resolución CD 279 del 24 de septiembre de 2009 y que, consecuentemente, se halla fuera del ordenamiento jurídico interno del Estado ecuatoriano. En tal virtud, manifiesta que el Pleno de la

Corte Constitucional se halla frente a un imposible jurídico en relación a la pretensión de los accionantes de que se disponga la aplicación de una norma inexistente.

Finalmente, solicita que con sus argumentos y demostraciones jurídico-constitucionales se elabore el proyecto de sentencia que rechaza la presente acción, con la finalidad de que el mismo sea aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De acuerdo al numeral 5 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional es competente para: “Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías ordinarias.”

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional trata de esta acción en el Capítulo VII ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO y de manera particular, el artículo 52 que se refiere a su objeto y ámbito, señala: “La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el incumplimiento de las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible”.

Acción por incumplimiento de normas

En el escenario de un Estado constitucional de derechos y justicia, la acción por incumplimiento, establecida en el artículo 93 de la Norma Suprema, edifica una garantía constitucional en aras de garantizar la aplicabilidad de las normas que conforman el sistema jurídico y el cumplimiento de las sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión, cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación expresa y exigible de hacer o no hacer, para lo cual se interpondrá demanda de aplicación de esta garantía ante la Corte Constitucional.

La naturaleza jurídica de la acción por incumplimiento, en los términos establecidos por la Constitución de la República, se identifica bajo dos conceptos: uno de cumplimiento y otro de aplicación.

Por tanto, hay que determinar que el primero responde a un análisis de eficacia de la norma, es decir, posee un enfoque jurídico ligado a los efectos inmediatos que produce; político, en cuanto a la satisfacción de los objetivos sociales para los cuales fue establecida,

y sociológico, que hace referencia al grado de cumplimiento por parte de los destinatarios de dicha norma¹, denotándose que el incumplimiento de las normas acarrea una afectación a la garantía básica de la seguridad jurídica, pues esta se determina claramente como la garantía del cumplimiento de las normas y procedimientos previamente establecidos.

El segundo concepto responde al acercamiento de la prescripción normativa a la praxis ajustada a tal regla, ya sea mediante la aplicación directa de la regla o a través de la elaboración de una regla intermedia, por la cual se pase de la regla así aplicada, a la praxis de la ejecución², es decir, realizando una tarea interpretativa que traslade la norma a una situación jurídica concreta o una tarea de subsunción, que traslade la norma a los hechos, por lo que dicho concepto responde al principio de legalidad.

Se puede determinar, respecto del análisis antes descrito, que la naturaleza de la acción por incumplimiento busca el cumplimiento íntegro de las normas, respondiendo a la garantía de la seguridad jurídica, puesto que como se ha observado, el concepto de aplicación depende de quien declara la obligación de cumplir la norma, mientras que el de cumplimiento corresponde a un nuevo sujeto, que no ha intervenido en las tareas de interpretación y subsunción, evidenciándose que en tal sentido, dichos conceptos no siempre son dependientes; caso contrario ocurre cuando la obligación está implícita en la norma misma, en donde la aplicación y el cumplimiento son coincidentes³.

Es necesario determinar, bajo esta perspectiva, que la acción por incumplimiento, responde exclusivamente a verificar el incumplimiento de normas que no pueden ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional, u acciones judiciales ordinarias, por lo que, la pretensión de quien la accione debe centrarse en el ámbito del incumplimiento, mas no sobre la aplicación. Debe además tomarse en cuenta la relación precisa de la realidad de los hechos, frente a la obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible contenida en la norma, para establecer su procedencia.

La acción por incumplimiento responde al modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, el cumplimiento de las normas constitucionales o legales que lo sustentan y regulan, respondiendo a la exigencia del derecho a la seguridad jurídica como medio apropiado de protección de los derechos, expresada además en la eficacia del ordenamiento jurídico, por lo que quien la interpone, busca el cumplimiento de aquello que la autoridad pública ha sido renuente a cumplir.

¹ Prieto Sanchís, Luis. Apuntes de Teoría del Derecho, Madrid, Editorial Trotta, 2005, pág. 83-85

² Peña, Lorenzo. La Obligación de Aplicar las Normas Jurídicas vigentes, Revista Isogoría, 35, julio-diciembre de 2006, Instituto de Filosofía del CSIC.

³ Montaña Pinto, Juan y Porras Velasco Angélica Editores, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Tomo 2, Corte Constitucional para el Período de Transición, Quito, Ecuador, Págs. 225-234.

Análisis jurídico

Antes de abordar de manera directa los problemas e interrogantes de carácter jurídico-constitucional del presente caso, la Corte Constitucional considera necesario reiterar, de manera general, lo que representa la acción por incumplimiento.

La acción por incumplimiento de normas es una garantía jurisdiccional para proteger derechos constitucionales, específicamente la seguridad jurídica y el principio de legalidad, por lo tanto, activa el derecho para reclamar ante la Corte Constitucional el cumplimiento de alguna norma que contenga la obligación de hacer o no hacer y que consta en el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador. De allí que la acción por incumplimiento debe garantizar su aplicación en la instancia constitucional, para evitar la violación de derechos constitucionales y, en caso de vulneración, ordenar su reparación integral.

En tal sentido, los presupuestos sobre los cuales opera la acción por incumplimiento son:

En cuanto a su objeto:

- Garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad:

- La norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue debe contener una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.
- Deberá verificarse que la norma no sea ejecutable por las vías judiciales ordinarias.

Planteamiento y resolución del problema jurídico del que depende la resolución del caso

Para decidir el fondo de la cuestión, esta Corte considera necesario sistematizar los argumentos planteados en el caso a partir de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Cuál es la naturaleza jurídica del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2?
- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las Resoluciones N.º C.D.231 del 5 de diciembre de 2008 y C.D. 279 del 24 de septiembre de 2009, emitidas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social?
- La norma cuyo incumplimiento se demanda ¿contiene una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible?

Sobre la norma que se señala incumplida y su contexto:

La norma que se considera incumplida por los accionantes es la contenida en el artículo 8 del Mandato Constitucional

N.º 2, razón por la cual cabe dilucidar la naturaleza jurídica de lo dispuesto en la norma señalada, por lo que se procederá a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Cuál es la naturaleza jurídica del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2?

Hay que empezar manifestando que el modo de interpretación de las normas en un Estado responde a su marco constitucional, en el que se plasman los principios y valores que rigen a la sociedad. Por tal motivo, es importante tener en cuenta el proceso mediante el cual se realiza la formación de la voluntad constituyente en la que se forjan dichos principios y valores, que mediante el procedimiento político y democrático correspondiente se incorporarán al texto constitucional, por lo que es relevante tener en cuenta que se parte del poder constituyente, como momento místico, para luego limitar la realidad de la que se parte. En este sentido, se señala que la Constitución es la encarnación de ese poder ilimitado, absoluto e inagotable, de ahí la configuración de su supremacía, ya que el poder constituyente se diferencia del legislativo por tener plenas atribuciones y de él derivarse, mediante delegación de funciones, los poderes constituidos.

Las teorías que se han ocupado del poder constituyente surgen históricamente unidas a los primeros movimientos constitucionalistas de Francia y EE. UU. El otro gran modelo, el anglosajón, partía de la formación de un derecho consuetudinario, que se incorpora a la mentalidad colectiva, como el resto de los usos y costumbres sociales⁴.

Es pertinente señalar que la ley es producto de un poder derivado del poder constituyente, que si bien responde a un órgano del Estado, este no es el titular de la soberanía popular absoluta. Es el poder que lo constituye el único capaz de representar la capacidad de autodeterminación del pueblo, pudiendo ser activado para la refundación de la República, como en el caso ecuatoriano se dio en el año 2008, con la conformación de la Asamblea Nacional Constituyente de Montecristi, momento histórico en el que se resolvió la reformulación del modelo estatal. En dicho instante místico, nadie que no fuese el representante del soberano absoluto en el caso la Asamblea Nacional Constituyente de 2008 podría tener un poder ilimitado y, en función de ese poder, dictar la normativa pertinente para la regulación de la convivencia social, previo a la creación de la nueva estructura jurídica constitucional que represente al contrato social.

En virtud de esto, la Asamblea Nacional Constituyente, investida de plenos poderes para el ejercicio de sus facultades, emitió Mandatos Constituyentes con el propósito de regular varios aspectos sociales vitales para la reestructuración estatal, ya que aquellos debían responder al nuevo modelo constitucional de derechos y justicia que se estaba generando. La sustentación de desarrollar sus plenas atribuciones nace de asimilar que la Asamblea Nacional Constituyente se erige como organismo representante del soberano absoluto: el pueblo.

⁴ Balaguer Callejón, María Luísa, Editorial Tecnos, Madrid, España, Págs. 25-27

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Mandato Constituyente N.º 1, se establece que la Asamblea Constituyente “(...) ejerce sus facultades mediante la expedición de: mandatos constituyentes, (...) y las demás decisiones que adopte en uso de sus atribuciones”, es decir, que los mandatos constituyentes son instrumentos normativos de excepción, exclusivos del poder constituyente, de la más alta legitimidad democrática que, por su carácter, gozan de especial y trascendental importancia, en tanto están orientados a dotar de efectividad la aplicación del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en una coyuntura determinada, capaces de crear certidumbre y eficacia en el reconocimiento de los derechos, en armonía con el marco constitucional que establece, en ejercicio de su principal atribución.

Al respecto, y en alusión al contenido y alcance del Mandato Constituyente 2, este tiene como objetivo la erradicación de los privilegios remunerativos y salariales, para eliminar las distorsiones existentes en las remuneraciones diferenciadas que se pagaban en algunas entidades públicas, teniendo presente que algunas entidades del Estado o que se financian con recursos del sector público, a pretexto de su autonomía, habían fijado remuneraciones mensuales y salarios que vulneraban el principio de: “a igual trabajo, igual remuneración”.

Sobre la base de los argumentos antes expuestos, el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 dispone:

“(...) **Liquidaciones e indemnizaciones.**- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso.

Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.”

En este contexto, y para efectos del caso sub judice, tiene especial importancia hacer alusión a lo dispuesto en el Mandato Constituyente N.º 23, en particular en la disposición general única, que señala: “Los Mandatos expedidos por la Asamblea Constituyente están en plena vigencia. Para su reforma se adoptará el procedimiento previsto en la Constitución de la República del Ecuador para las leyes orgánicas”.

Respecto del tema, la Corte Constitucional ha manifestado que:

“Resulta trascendente ponderar que el Mandato Constituyente No. 2, y en particular de su artículo 8, tiene el carácter de ley orgánica, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez característica de nuestra Constitución de la República. El carácter de generalidad establece destinatarios con una pluralidad indeterminada o general, lo contrario al carácter singular, cuyo receptor es una persona individual y concreta”⁵.

De acuerdo con estas disposiciones queda establecido que los mandatos constituyentes para efectos de reforma, deben someterse a lo estatuido en el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, que gozan del rango de ley orgánica (en el presente caso porque regula el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales) y por lo tanto, están sometidos al orden jerárquico de aplicación de las normas establecido en el artículo 425 de la Carta Constitucional. Debe entenderse que el Mandato Constituyente N.º 2 se configuró como norma jurídica, con independencia de las vías jurídicas a ser utilizadas para el reconocimiento de los derechos que en el se plasman. Además, cabe enfatizar que el nivel de abstracción de una norma jurídica es el que define el nivel de su aplicabilidad, por lo tanto, en cuanto más general sea su nivel, su aplicación se vuelve menor; mientras que cuando existen mandatos deónticos que definan una obligación clara de hacer, no hacer o permitir, su aplicación la vuelve más precisa.

Otro aspecto principal a dilucidarse tiene relación con las resoluciones emitidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de las cuales se regula el pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, por lo que se procederá a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Cuál es la naturaleza jurídica de las Resoluciones N.º C.D.231 del 5 de diciembre de 2008 y C.D. 279 del 24 de septiembre de 2009, emitidas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social?

El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 5 de diciembre de 2008 dictó la Resolución N.º C.D.231, la misma que en sus partes pertinentes resolvió:

⁵ Corte Constitucional para el período de transición, Sentencia 0001-10-SAN-CC

“(…) Establecer las siguientes normas de aplicación en el IESS de los Mandatos Constitucionales No. 2 de 24 de enero de 2008 y No. 4 de 12 de febrero de 2008:

Art. 1.- El monto de indemnización, bonificación o contribución por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación por vejez, pensión de invalidez o pensión permanente total o permanente absoluta de riesgos del trabajo de los funcionarios y servidores del IESS sujetos a la LOSCCA, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, por cada año de servicio en el IESS y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.

Art. 2.- El monto de indemnización, bonificación o contribución por renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación por vejez, pensión de invalidez o pensión permanente total o permanente absoluta de riesgos del trabajo de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, por cada año de servicio en el IESS y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.

Art. 3.- Las indemnizaciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de supresión de partidas o despido intempestivo a los trabajadores del IESS sujetos al Código del Trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, por cada año de servicio en el IESS y hasta un monto máximo de trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado.

DISPOSICIONES GENERALES.-

PRIMERA.- Hasta el 30 de noviembre de cada año, la Dirección General aprobará el programa de desvinculaciones debidamente financiado, elaborado por la Dirección de Servicios Corporativos, para su ejecución en el siguiente año.

SEGUNDA.- Para las desvinculaciones y la elaboración del programa correspondiente, se priorizará el retiro voluntario sobre la renuncia voluntaria y dentro de ellos a las personas con discapacidad o con mayor tiempo de aportaciones y mayor edad.

TERCERA.- En la liquidación de las indemnizaciones dispuestas en la presente Resolución, están incluidos los beneficios que por desvinculaciones estipula el artículo 25 del Contrato Colectivo Indefinido de Trabajo a Nivel Nacional (2005) para los trabajadores y el artículo 133 y la Disposición General Segunda de la LOSCCA y el artículo 27 del Contrato Colectivo (1993) aplicable según la Resolución No. C.S.880, para los servidores. Es decir, que tanto las personas amparadas por el Código del Trabajo, como aquellas sujetas a la LOSCCA que se acojan a la presente Resolución,

no podrán recibir ningún otro beneficio que por desvinculaciones establezca la contratación colectiva o la LOSCCA, según el caso.

CUARTA.- Para efecto de las indemnizaciones determinadas en la presente Resolución, se tomarán también en cuenta los períodos de tiempo laborados en el Sector Público, siempre y cuando los mismos sean inferiores a los períodos laborados en el IESS.”

La referida Resolución N.º C.D.231, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se erige en un acto de la administración pública y por lo tanto adquiere la naturaleza jurídica de un acto normativo de la administración. Cabe indicar que su ámbito va más allá de la particularidad y más bien adquiere características de indeterminación, en razón de que sus efectos poseen un carácter de generalidad, esto, porque no se especifica la particularidad individual de los destinatarios.

Es evidente que la forma como está redactada la referida resolución determina que esta tiene un sentido de universalidad, porque establece como sus destinatarios, de manera general, a los funcionarios y servidores del IESS sujetos a la LOSCCA (ley vigente a esa fecha) y al Código de Trabajo, y se refiere a los beneficios a recibir por indemnización, bonificación o contribución por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación por vejez, pensión de invalidez o pensión permanente total o permanente absoluta de riesgos de trabajo. A través de esta resolución se creó y reguló un conjunto general de beneficios, dentro del marco establecido por los Mandatos Constituyentes N.º 2 y 4, y en cumplimiento de lo dispuesto por dicha normativa, instituyéndolos no solo para aquellas personas que pueden acceder a la jubilación por vejez, sino también para aquellos que se encuentren inmersos en las otras condiciones allí enunciadas.

Significa entonces que el carácter de generalidad se configura no solamente en la indeterminación individual de los destinatarios, sino también en los efectos que produce. No obstante, la Resolución C.D.231 del 5 de diciembre de 2008, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no posee un carácter propiamente “*erga omnes*”, debido a que, si bien contiene un conjunto de beneficios que rigen a nivel nacional, los mismos están dirigidos específicamente para los trabajadores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que estén sujetos al régimen de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa o al Código del Trabajo.

Hay que considerar también que únicamente para efectos de la aplicación de la Resolución N.º C.D. 231, el director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aprobó el 15 de febrero de 2009 el “Instructivo para la Ejecución de las Normas de Aplicación en el IESS de los Mandatos Constituyentes 2 y 4”, con el objeto de viabilizar la tramitación interna de la documentación requerida para el pago de liquidaciones laborales.

De acuerdo a lo analizado, la Resolución N.º C.D. 231 es un acto normativo, que rige para quienes se sometan a sus

presupuestos fácticos, haciéndose alusión primigeniamente a sus efectos jurídicos y a su generalidad.

Para efectos del análisis de los casos materia de la presente acción constitucional, trasciende revisar y analizar también la naturaleza jurídica de la Resolución C.D.279 del 24 de septiembre de 2009, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para lo cual es preciso indicar sus antecedentes.

El 07 de abril de 2009 el Eco. Ramiro González Jaramillo, en su calidad de presidente del Consejo Directivo del IESS, mediante oficio 11000000.365.CD, dispuso al director general del IESS que: "(...) suspenda la implementación a nivel nacional de la Resolución No. C.D.231 dictada el 5 de diciembre de 2008, que contiene las normas de aplicación en el IESS de los Mandatos Constituyentes números 2 y 4 emitidos por la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008 y el 12 de febrero de 2008, respectivamente."

A su vez, se resolvió solicitar al director general del IESS que, contando con el criterio del procurador general de esa Institución, consulte al procurador general del Estado sobre los casos en los cuales corresponde la aplicación de los referidos Mandatos Constituyentes y con fecha 24 de septiembre de 2009, previo criterio jurídico emitido por el procurador general del Estado, respecto de la aplicación de los Mandatos Constitucionales números 2 y 4, el Consejo Directivo del IESS dictó la resolución C.D.279, en la que resolvió:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Derogar la Resolución No. C.D.231 dictada por el Consejo Directivo el 5 de diciembre de 2008, y todos los instrumentos que sirvieron para su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

PRIMERA.- La Subdirección de Recursos Humanos procederá a cancelar los valores que les corresponde por haber renunciado a sus cargos, a los servidores que acrediten su derecho, de acuerdo con el criterio del Procurador General del Estado y las Resoluciones pertinentes de la SENRES.

SEGUNDA.- El Director General del IESS solicitará a la Contraloría General del Estado que proceda a efectuar un EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. C.D.231 y a ejecutar las conclusiones y recomendaciones que se deriven del mismo."

Al respecto, cabe establecer que al momento en que el Mandato Constituyente N.º 23, en particular en su disposición general única, determinó que: "Los Mandatos expedidos por la Asamblea Constituyente están en plena vigencia. Para su reforma se adoptará el procedimiento previsto en la Constitución de la República del Ecuador para las leyes orgánicas", el Mandato Constituyente N.º 2 adquirió el carácter de ley orgánica, situación que fue ratificada por la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 0001-10-SAN-CC, cuya consecuencia determinó que el procurador general del Estado tenga la facultad para

pronunciarse respecto del alcance y contenido de la norma legal y también sobre la inteligencia y aplicación de su texto.

Es importante precisar que las instituciones públicas tienen la obligación de realizar las consultas jurídicas que a su juicio consideren pertinentes, al procurador general del Estado respecto de la inteligencia o aplicación de la ley, en tanto podrían desprenderse de su texto contradicciones, vacíos e incluso conflicto de antinomias, caso este último que se hace presente en el caso concreto y que se refiere a las disposiciones normativas que establecen la forma de cálculo para el pago de las indemnizaciones y bonificaciones por jubilación voluntaria, una establecida en el Mandato Constituyente N.º 2 y otra determinada en la LOSCCA, situación que corresponde dilucidar al procurador general del Estado.

En este mismo sentido, hay que referir que la naturaleza jurídica de la Resolución N.º C.D. 279 del 24 de septiembre de 2009, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, debe ser asimilada con la Resolución N.º C.D. 231 del 5 de diciembre de 2008, en el sentido de que también constituye un acto administrativo general; en consecuencia, se constituye en norma jurídica para sus destinatarios y que para el caso sub judice tiene el mismo carácter.

Los accionantes, por intermedio de la presente acción constitucional, reclaman el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 y de la Resolución N.º C.D.231 del 5 de diciembre de 2008, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en virtud de lo cual es preciso determinar la procedencia o no de sus pretensiones, razón por la que a continuación se procederá a resolver el siguiente problema jurídico:

Las normas cuyo incumplimiento se demanda ¿contienen una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible?

En primer término, cabe referir lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina:

"La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible".

Conforme el texto normativo transcrito, queda expuesto que para que proceda la acción por incumplimiento, es necesario que exista una "obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible". Adicionalmente, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé que para que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente debe

reclamar el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla y si esta no contesta el reclamo en un término de cuarenta días se considerará configurado el incumplimiento. Solo de esta forma las normas que integran el sistema jurídico ecuatoriano pueden lograr una real aplicación.

En tal virtud, se reitera que la acción por incumplimiento procede fundamentalmente frente a la existencia de dos presupuestos, a saber: 1.- Cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contiene una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, y 2.- La existencia de un reclamo previo, a quien debe satisfacer dicha obligación.

En esta línea de ideas, los accionantes consideran incumplido lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 y de la Resolución C.D.231 del 5 de diciembre de 2008 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo que previamente los legitimados activos han presentado sus respectivos reclamos, razón por la que inmediatamente se procederá a verificar si estas normas cumplen con los presupuestos para hacerlas exigibles a través de la acción por incumplimiento.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación al contenido y alcance del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, mediante sentencia 005-13-SAN-CC, la misma que ha dispuesto que:

“(…) Como se observa, la norma jurídica transcrita estableció el monto máximo de la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. Monto que se traduce en la determinación de límites máximos a percibir por concepto de indemnizaciones y liquidaciones por eventos que significan la desvinculación de los servidores públicos de sus respectivas instituciones.

En este punto, debe recordarse lo manifestado por la Corte Constitucional, para el período de transición, en el sentido de que “el alcance del Mandato Constituyente No. 2 -con el carácter de generalidad-se orienta a establecer los topes máximos para las liquidaciones por jubilación, sean éstas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. A través de aquello se tiende a corregir ciertas desigualdades o ‘abusos’ cometidos por instituciones estatales en este sentido, cuya incidencia negativa recaía en perjuicio del erario nacional, cuya propiedad pertenece a todos los ecuatorianos. El referido Mandato Constituyente No. 2, efectivamente tiene un alto contenido de razonabilidad, en tanto, busca la igualdad material, y en el supuesto en que se pretenda asumir la razonabilidad en donde se produce una desigualdad, ésta contiene una justificación objetiva y razonable”⁶.

De acuerdo al contenido jurisprudencial antes transcrito, se ha determinado que el Mandato Constituyente N.º 2 tiene el carácter de una disposición general que tiende a regular y fijar los montos máximos de indemnización a percibir por supresión de partidas, retiro voluntario o renuncia voluntaria de los servidores públicos; es decir, la norma contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 conlleva una obligación de hacer, precisamente la de verificar un monto límite de indemnizaciones, pero no se refiere al establecimiento de un monto fijo que deba ser cancelado al momento de calcular las liquidaciones.

Cabe insistir que para que se configure el incumplimiento de una norma, esta debe contener “una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible” y que la autoridad pública o las personas naturales o jurídicas particulares que actúan o deban actuar en ejercicio de funciones públicas o presten servicios públicos, se abstengan de cumplirla, incurriendo con su proceder en incumplimiento de una determinada norma jurídica, de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos, y será la Corte Constitucional, quien deba declarar tal incumplimiento en sentencia.

Con relación al caso concreto, si bien existe una “obligación de hacer clara, expresa y exigible”, esta tiene un carácter relativo, en tanto establece un tope en el monto que se debe cancelar y no fija, con precisión inequívoca, un determinado monto que le confiera absoluta claridad al mismo. El problema surge respecto de las pretensiones de los accionantes con relación a un presunto incumplimiento de norma, el cual proviene de un problema de interpretación que sobre la norma, realizan los accionantes, que no es coincidente con la expresada por la autoridad nominadora al momento de realizar el cálculo. Es decir, la inconformidad de los accionantes, en este caso, tiene relación a que no buscan obtener el pago del monto de la indemnización por su renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación, sino a obtener una reliquidación de las indemnizaciones económicas que ya les fueron pagadas. En este evento, no le corresponde a la Corte Constitucional interpretar la norma que se dice incumplida, a través de la presente acción.

Al respecto, se considera que, en la especie, debido al carácter relativo analizado en el párrafo anterior, no se ha configurado la obligación de hacer, clara, expresa y exigible, reclamada por los accionantes, requisito indispensable para la procedencia del incumplimiento de norma planteado, conforme a lo dispuesto con la Constitución, la ley de la materia y la jurisprudencia constitucional.

La Corte Constitucional, mediante sentencia 007-13-SAN-CC estableció:

“(…) en atención a la naturaleza de la acción por incumplimiento la Corte Constitucional no puede, a través de esta acción, interpretar la norma y determinar que la autoridad pública ha obrado o no en armonía con lo ordenado en el artículo 8 del Mandato Constituyente

⁶ Corte Constitucional, para el período de transición, Caso N.º 0040-09-AN.

N.º 2, porque tal hecho no responde a la naturaleza de la acción y porque, como ya ha quedado establecido, en la norma no existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar un monto determinado.”

Lo antes mencionado guarda estrecha relación con el caso sub judice, en razón de que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha procedido a cancelar los valores correspondientes por jubilación; no obstante, la disyuntiva surge en torno al reclamo de los montos cancelados, por parte de los legitimados activos.

En la misma línea de análisis, pero bajo la óptica del estudio de la naturaleza jurídica realizado en líneas precedentes, corresponde determinar si la Resolución N.º C.D. 231 del 5 de diciembre de 2008, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, contiene la obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

Es preciso indicar que la referida Resolución N.º C.D.231, desarrolla el contenido del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, estableciéndose que su generalidad recae sobre los trabajadores y servidores del IESS bajo los mismos términos expresados en el referido Mandato Constituyente, en relación a que poseen la calidad de servidores públicos, situación que manifiestamente refleja una reproducción del Mandato Constituyente N.º 2 en la Resolución N.º C.D. 231, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con la particularidad de que esta última hace referencia al pago de esas indemnizaciones a las personas que laboran en el IESS.

Tiene trascendental importancia insistir en que si bien la Resolución N.º C.D. 231 y el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 contienen una obligación de hacer clara, expresa y exigible, también debe reconocerse que esta tiene un carácter de relatividad por referirse al tope máximo del monto hasta el cual se debe cancelar las obligaciones económicas, enfatizándose que no existe la determinación de un monto fijo para el pago de valores por concepto de indemnización, bonificación o contribución por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación por vejez, pensión de invalidez o pensión permanente total o permanente absoluta de riesgos del trabajo para los funcionarios y servidores del IESS sujetos a la LOSCCA y al Código de Trabajo, razones por las que no se observa la existencia de una obligación de hacer, clara, expresa y exigible en el sentido reclamado por los accionantes.

Hay que recordar, una vez más, que la acción por incumplimiento, como ya lo ha mencionado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias⁷, busca en cuanto a su objeto, garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico; y en cuanto a los requisitos de procedibilidad, exige que la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible,

debiendo verificarse que esa norma no sea ejecutable por las vías judiciales ordinarias.

De acuerdo a lo señalado, se verifica que en función de sus propias aseveraciones, a los accionantes se les canceló los valores que por jubilación debían recibir, por lo que en el contexto del caso “in examine”, lo que se pretende es que a través de la acción por incumplimiento, se ordene una nueva liquidación de haberes, pretensión que no se refiere a la naturaleza de dicha acción, particular que puede verificarse por las vías judiciales ordinarias.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción por incumplimiento planteada por los accionantes.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 21 de mayo de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a julio 10 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASOS N.º 0013-10-AN, 0014-10-AN, 0037-10-AN, 0040-10-AN, 0053-10-AN, 0067-10-AN, 0011-11-AN y 0031-11-AN (ACUMULADOS)

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el jueves 03 de julio del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a julio 10 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

⁷ Sentencias: 002-SAN-CC, 005-13-SAN-CC, 007-13-SAN-CC

Quito, D. M., 26 de marzo del 2014

SENTENCIA N.º 056-14-SEP-CC

CASO N.º 1253-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Erika Susana Galárraga Mora, ex cabo segunda de la Policía Nacional, por sus propios derechos, amparada en lo que disponen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 58, 59, 60 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 1 de agosto de 2012, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 633-12 que sigue en contra del doctor José Serrano, en su calidad de ministro del Interior, y como tal, representante legal de la Policía Nacional, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por el inferior, que desechó su acción.

La presente acción extraordinaria de protección recurre de una sentencia que considera definitiva, sobre la cual no cabe otro tipo de recurso vertical, en aplicación del ordenamiento jurídico procesal del Ecuador.

La decisión judicial impugnada es firme, definitiva y se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, y medios procesales de impugnación dentro del término establecido en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de la Materia.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, el 22 de agosto de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como consta a foja 3 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en auto del 19 de septiembre de 2012 a las 10h25, admitió a trámite la causa N.º 1253-12-EP, disponiendo que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma. De conformidad a la razón sentada por el secretario general (e) de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se notificó a la accionante el 26 de septiembre del 2012, con el auto de admisión.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad al sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, el 03 de enero de 2013, le correspondió conocer la causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

De la solicitud y sus argumentos

Según manifiesta la legitimada activa, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en su escueto y espurio fallo, desconoce, atenta y viola el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República, por cuanto no motiva ni se fundamenta en normas jurídicas que dicen se debió encausar, siendo el contenido, en su totalidad, una mera transcripción del texto de la demanda, de la exposición hecha en la audiencia y la exposición realizada por el accionado, y ni siquiera comentan de la prueba aparejada procesalmente en autos, dejándola en indefensión, violando el debido proceso, sin seguridad jurídica, desconociendo su derecho de inocencia e injuriarle e incriminarle con el delito de desertión que nunca lo cometió, pues así lo afirman las resoluciones dictadas por la Policía Nacional al otorgarle la baja voluntaria solicitada y dejarle que se atente contra su libertad y seguridad, a ultranza se ha sacrificado la justicia, confundiendo sus legítimos derechos consagrados y tutelados en la Carta Suprema.

Pretensión

Por haber fundamentado y demostrado la vulneración de derechos constitucionales que ha sido objeto, solicita a la Corte Constitucional aceptar la acción extraordinaria de protección y que se disponga al Ministro del Interior, en su calidad de representante legal de la Policía Nacional, que deje sin efecto ni valor la Resolución N.º 2003-017-CG-B del 16 de enero de 2003, suscrita por el doctor Edgar Gonzalo Vaca Vinuesa, en su calidad de comandante general de la Policía Nacional, publicada en la orden general N.º 030 del Comando General, el 11 de febrero de 2003, y la Resolución N.º 2002-059-CG-T del 8 de julio de 2002, por las cuales se le colocó en situación transitoria y se le dio de baja de las filas policiales, así como solicita se le restituya al servicio activo de la noble institución policial, reconociéndole sus grados y honores.

Contestación a la demanda

Jueces de Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no han satisfecho el requerimiento del juez sustanciador.

Terceros interesados

El coronel de policía de E. M., Fabián Salas Duarte, director de asesoría jurídica de la Policía Nacional y, como tal, delegado del ministro del Interior, sin que tal calidad

se acredite en autos, así como el director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, se limitan a señalar casillero constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal b y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Algunos argumentos sobre la naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Bajo el nuevo paradigma del Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia «cambia, sobre todo, la naturaleza misma de la democracia. La constitucionalización rígida de los derechos fundamentales –imponiendo obligaciones y prohibiciones a los poderes públicos– ha en efecto insertado en la democracia una dimensión “sustancial”, que se agrega a la tradicional dimensión “política”, meramente formal o procedimental»¹.

En el Estado constitucional los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, las mismas que no son otra cosa que los derechos constitucionales, siendo todos titulares de aquellos derechos, radicando en esa titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular². Tradicionalmente, desde el Estado liberal francés se asocia a la noción de derechos fundamentales con los tradicionales derechos civiles y políticos; sin embargo, dentro de la dinámica que caracteriza al Derecho y en especial a los derechos humanos, aquellos se hacen extensivos a otros derechos como los económicos, sociales y culturales, o de los derechos de última generación, que en su conjunto constituyen una amalgama de derechos que deben ser protegidos por los jueces constitucionales.

La Constitución de la República, en su artículo 94, determina que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución; aquello tan solo evidencia el espíritu garantista de la actual Carta Constitucional, la misma que consagra como el más alto deber del Estado la protección

de los derechos que asisten a todas las personas. Bajo esta dinámica cabe destacar que el texto constitucional habla de derechos constitucionales, lo cual comprende un universo mucho más amplio que la categoría de derechos constitucionales. Por ende, y aplicando un criterio de jerarquización normativa, la Corte Constitucional entendió que lo que prima es la disposición constitucional y su espíritu garantista, ante lo cual la acción extraordinaria de protección se hace extensiva a la vulneración de derechos constitucionales.

Otra cuestión que se ha establecido es respecto a si solo opera en resoluciones de funcionarios judiciales. Cabe puntualizar que el texto constitucional habla de autos y sentencias definitivos, lo cual evidencia que mediante una acción extraordinaria de protección se dirige hacia resoluciones emitidas por funcionarios que ostenten un poder jurisdiccional, con el espíritu que todas las resoluciones que puedan contener la vulneración de un derecho constitucional sean revisables en aras de evitar la injusticia, y precisamente ahí radica la trascendencia de la institución jurídica en análisis, puesto que se pretende revisar las resoluciones judiciales definitivas.

La naturaleza extraordinaria de esta acción obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se hayan agotado los medios procesales de impugnación, lo cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional ordinaria en todas sus fases; solo ahí la Corte Constitucional intervendrá y exclusivamente respecto a una resolución definitiva en donde se hayan violado derechos constitucionales o normas del debido proceso, situación parecida a lo que acontece en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La garantía de esta acción extraordinaria de protección se hace extensiva no solo a acciones, sino también a omisiones, entendido aquella como el dejar de hacer algo, teniendo la obligación jurídica de hacerlo, lo cual, aplicado a la institución jurídica en estudio, armoniza la obligatoriedad de todo funcionario público y de los particulares a respetar la Constitución y las normas contenidas en ella, en donde se incorporan tanto las normas del debido proceso como los derechos que asisten a las personas.

Vulneración de normas del debido proceso

El artículo 169 de la Constitución de la República determina que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. De lo manifestado en el texto constitucional se colige que en aras de una correcta y adecuada administración de justicia, un mecanismo idóneo para alcanzarla es la instauración de un proceso en donde deben respetarse las garantías, principios y derechos consagrados en la Carta Constitucional.

El doctor Jorge Zavala Baquerizo, haciendo referencia al debido proceso en materia penal –perfectamente aplicable

¹ Luigi Ferrajoli, “La Democracia Constitucional” en Desde otra mirada. Textos de Teoría Crítica de Derecho; Christian Courtis, compilador, Eudeba, Buenos Aires, 2001, pp. 262.

² Luigi Ferrajoli, “La Democracia Constitucional”, Obra citada, pp. 263.

en cualquier materia del ordenamiento jurídico— manifiesta: “(...) el debido proceso es el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan al Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho”³.

El debido proceso se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia, y justamente con aquel espíritu, la Constitución de la República, en el Capítulo Octavo del Título II, consagra en su artículo 76 las garantías básicas del debido proceso: “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”; se encuentran determinadas a lo largo de los siete numerales de este artículo las garantías afines a todo proceso.

Debido a que la supuesta vulneración a normas del debido proceso es el objeto principal de la presente demanda, la Corte Constitucional analizará este tópico con detenimiento en las consideraciones relativas al caso en concreto.

El rol de la Corte Constitucional en la protección de derechos constitucionales y normas del debido proceso

En la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional, mediante un control concreto, pretende tutelar derechos subjetivos de las partes intervinientes en el litigio, lo cual, según palabras de Zagrebelsky: “Se basa en la apreciación de las razones de los derechos tal y como aparecen reflejados en los casos concretos poniéndose la ciencia del derecho al servicio de los derechos subjetivos”⁴.

Según Dworkin: “...todo juez es capaz y debe interpretar de forma acertada la Constitución en todos los casos”⁵. Con aquel espíritu, el rol que cumple la Corte Constitucional, mediante la acción extraordinaria de protección, es defender las posibles vulneraciones de derechos constitucionales contenidos en resoluciones firmes y ejecutoriadas. El papel del juez, entonces, dentro de este proceso, no se limita a ser un simple regulador de solemnidades, sino que, investido de su poder jurisdiccional, su tarea sustancial es emitir una resolución con apego irrestricto a las normas contenidas en la Constitución, especialmente a las que tienen relación con los derechos y garantías, así como a las normas del debido proceso.

³ Jorge Zavala Baquerizo, “El Debido Proceso, EDINO. Guayaquil-Ecuador, 2002, pp. 23.

⁴ Citado por Jorge Zavala Baquerizo, “El Debido Proceso”, EDINO, Guayaquil- Ecuador, pp. 23.

⁵ Citado por Carlos Bernal Pulido, “El derecho de los derechos Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 40.

La seguridad jurídica como derecho constitucional tutelable

El artículo 82 de la Constitución de la República determina el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Constitución de la República. Para aquella y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto a los derechos consagrados en el texto constitucional.

Tales presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran en el texto constitucional.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto del tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano.

El derecho a la seguridad jurídica se halla relacionado con el artículo 9 del texto Constitucional, que determina que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución.

El derecho a acceder a la tutela judicial imparcial

El derecho a acceder a una tutela efectiva⁶, imparcial⁷ y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías esenciales con las que cuentan los individuos.

⁶ La jurisprudencia constitucional española ha expresado: STS de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.1.3. , “el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente” (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t, I, v.I, pp. 162-164.

⁷ STS de 13 de noviembre de de 1985 (RA 5606) F.J.3, el derecho a la tutela judicial efectiva “no puede ser interpretado consagrando un derecho incondicional a la protección jurídica, sino como el derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas, sin que, por otra parte, pueda hablarse de indefensión, cuando el recurrente ha tenido abiertas todas las instancias y recursos, incluido el de casación para hacer valer sus derechos”. (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t,I, v.I, pp. 162-164.

Esta facultad, conocida procesalmente como derecho de petición, comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal: por un lado requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces, quienes, investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia; empero aquel acceso a los órganos jurisdiccionales no es suficiente para que se tutelen los derechos de los individuos, sino que una vez ejercitada la acción respectiva se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos, sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio, que a su vez garantiza la confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos.

En palabras de Hernando Devis Echandía: “La imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano judicial (...). Pero con ella se contempla, además, la ausencia de todo interés en su decisión, distinta del de la recta aplicación de la justicia. Al juez le está vedado conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallan en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. No se puede ser juez y parte a un mismo tiempo”⁸.

Argumentos de la Corte Constitucional en torno a los problemas jurídicos

Es deber de la Corte Constitucional, dentro del ejercicio de interpretación, realizar el correspondiente examen de constitucionalidad de los derechos supuestamente vulnerados en la sentencia objeto de la acción que demanda la legitimada activa; para aquello, nos valdremos de la Teoría del Contenido Esencial, considerando que todos los derechos, cuya vulneración demanda la legitimada activa, guardan relación entre sí (tutela judicial, debido proceso, motivación, seguridad jurídica), determinándose que el núcleo duro de derechos en la presente causa se encuentra dado por el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita por parte de los juzgadores, y alrededor del mismo giran los otros derechos demandados, los mismos que se hallan relacionados con el debido proceso (garantía de cumplimiento de las normas, derecho a la defensa, igualdad procesal, ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, y obviamente, la motivación de las resoluciones y seguridad jurídica).

Del análisis procesal se evidencia la vulneración de la tutela judicial efectiva, entre otros derechos, debido proceso y la seguridad jurídica, porque los juzgadores sí han dejado en indefensión a la accionante y, por ello, esta Corte, plantea las siguientes interrogantes:

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

- 1) La sentencia impugnada ¿ha violado el derecho al debido proceso?

- 2) La sentencia impugnada ¿ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha?

- 3) La sentencia que se impugna ¿vulnera derechos constitucionales?

Resolución de los problemas jurídicos

1) La sentencia impugnada ¿ha violado el derecho al debido proceso?

Por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, reiteramos, procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos en los que, por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos reconocidos por la Constitución y cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Del análisis del expediente se establece que de la sentencia definitiva, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que rechazó la acción de protección, confirmando la sentencia dictada por el juez quinto de garantías penales de Pichincha, contiene violación extrema de derechos y garantías constitucionales, porque los hechos o elementos de convicción y de relevancia constitucional y legal invocados por la legitimada activa, ponen en evidencia que no hay ningún análisis sobre los hechos controvertidos ni una sola invocación razonable de que la acción constitucional que constituya el medio idóneo y eficaz para reclamar por la vulneración de derechos constitucionales.

En el proceso existe la simple invocación de normas de la Ley de Personal de Policía Nacional, Ley Orgánica de la Policía Nacional y del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional relativos al procedimiento de baja, previa situación transitoria, en la especie, en aplicación de la letra a del artículo 60 del Cuerpo de Leyes primeramente invocado, por solicitud voluntaria, como expresamente la legitimada activa reconoce en su demanda –per urgida por delicada situación económica y mantenimiento del hogar– para luego abandonar el país.

No se analizó la relevancia constitucional de la temática sometida a pronunciamiento de la justicia constitucional mediante acción de protección, que se concreta al hecho de que simultáneamente, a la tramitación de la baja, la justicia policial penal, desde el 16 de septiembre de 2002 (fecha del auto cabeza de proceso) inició, sustanció y dictó el 18 de septiembre de 2006, auto motivado en su contra por parte del Juzgado Primero del Primer Distrito de la Policía Nacional, por el “delito” de desertión, el mismo que fue confirmado, en consulta, por la Primera Corte Distrital de Justicia Policial; juicio que concluyó por declaración de prescripción del auto motivado, por el transcurso del tiempo (más de tres años), el 18 de septiembre de 2006, confirmado el 16 de noviembre del propio año, por la

⁸ Hernando Devis Echandía, “Teoría General del Proceso”, editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires, 1997, pp. 56.

Primera Corte Distrital de Justicia Policial, violándose el cúmulo de garantías del debido proceso, y sustancialmente la debida motivación de las resoluciones que afectan a las personas.

Entonces el debido proceso es una garantía constitucional que tiene como finalidad evitar las arbitrariedades del sistema judicial y evitar que se prive de garantizar a los individuos una oportuna tutela de derechos constitucionales. En este sentido, la Corte Constitucional ya se ha referido a este derecho, denominándolo como el eje articulador de la validez procesal, el mismo que asegura el correcto desarrollo de una causa con total apego y respeto a los derechos y garantías constitucionales⁹.

Asimismo, el debido proceso es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia y que, al obtener una resolución, esta deberá ser motivada, como condición para el efectivo goce de los derechos.

La Corte Constitucional ha dictado sentencias que enrumban la línea de los jueces, tales como la N.º 002-09-SAN-CC, caso 0005-08-AN, para que activada una garantía constitucional los jueces analicen el fondo del asunto controvertido, e inclusive, la sentencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP, que para asegurar el ejercicio de las garantías constitucionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio *iura novi curia* no se puede justificar la improcedencia de una garantía constitucional, como tampoco de los recursos e instancias procesales, en la falta de la enunciación de la norma, motivación u obscuridad de las pretensiones, es decir, debe subsanar dichas deficiencias, para entrar a analizar la vulneración de derechos.

Es decir, “ (...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales”¹⁰, por ello “ (...) es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales”¹¹.

Del caso *sub júdice* se evidencia que los jueces de instancia no han analizado las justificaciones de la accionante, pues no tiene motivación alguna la invocación de normas del ordenamiento jurídico policial relacionados al trámite de colocación en situación transitoria y posterior baja por solicitud voluntaria –que efectivamente ocurrió– como se aprecia de los actos administrativos expedidos

a tal objeto por la Institución Policial, y con justicia se debe reconocer que el procesamiento penal no ha influido en la decisión de baja – Resolución N.º 2002-059-CG-T del 8 de julio de 2002, (situación transitoria, fs. 87-87) y Resolución N.º 2003-017-CG-B del 16 de enero de 2003, (baja, fs. 80-81), desde cuya perspectiva –dicen– “la institución policial, ni ninguno de sus miembros que dictaron las resoluciones impugnadas, violaron sus derechos constitucionales contemplados en la Constitución Política de la República de 1998, y obviamente, tampoco se ha transgredido sus derechos previstos en la actual Constitución de la República, ya que actuando de conformidad con la normativa señalada en el considerando cuarto dieron trámite a lo solicitado por la accionante cuando era parte de la Policía Nacional del Ecuador...””, para señalar que la demanda no encaja en lo prescrito en los artículos 88 de la Constitución y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En definitiva, hubo un procesamiento penal injustificado por la justicia policial, que constitucional y legalmente no debió prosperar y se colocó a la accionante en evidente indefensión constitucional, que viola las garantías del debido proceso.

b) La sentencia impugnada ¿ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha?

Una de las innovaciones del nuevo Estado constitucional de derechos y justicia fue la creación de la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados, para que las personas puedan recurrir y presentar este recurso, por violación de derechos y garantías constitucionales, y así se ha pronunciado esta Corte en sentencias del Pleno¹².

El debido proceso conlleva a la seguridad jurídica que se concreta con la confiabilidad en las normas jurídicas, porque el Ecuador, ahora, es un Estado garantista de derechos y justicia. La sentencia que se impugna no respeta la supremacía de la Constitución y su aplicación garantista que señala que para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. El derecho a la tutela judicial efectiva es concebido por la doctrina jurídica como aquel derecho de prestación, en virtud del cual toda persona puede acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los cauces procesales, obtenga una decisión fundada en derecho, y como se aprecia de las piezas procesales, tal tutela que garantiza la Constitución de la República ha sido vulnerada.

La Corte Constitucional respecto de la tutela judicial efectiva ha manifestado que: “ (...) la vigencia del Estado

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 1678-10-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º. 016-13-SEP-CC, Caso N.º. 1000-12-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 102-13-SEP-CC, Caso N.º. 0380-10-EP.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, CASO N.º 1000-12-EP.

constitucional de derechos y justicia, en el cual las personas encuentran consagrado su derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de un debido procedimiento y en ejercicio de sus derechos y garantías, obtener respuestas en decisiones judiciales debidamente motivadas en derecho respecto de sus pretensiones e intereses sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y la Ley (...)"¹³.

La acción extraordinaria de protección en el presente caso procede, pues la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no ha analizado con la debida motivación los elementos de convicción de la legitimada activa, por lo que ha incumplido lo preceptuado en el artículo 88 de la Constitución de la República y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial; la legitimada activa ha justificado argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, es decir, que existen violaciones constitucionales y legales.

c) La sentencia que se impugna ¿vulnera derechos constitucionales?

Los actos que se impugnan y que han sido concretados en la acción extraordinaria de protección –sentencia de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha– ha sido dictada violándose las garantías del debido proceso, no ha sido debidamente motivada, no se han manifestado los argumentos fácticos que debería tener la sentencia, por lo que es evidente que la presente garantía constitucional fue concebida y activada por la accionante, por violación a garantías constitucionales, y ha cumplido los presupuestos de los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y debe ser corregida con la expedición de una nueva sentencia que enmiende las vulneraciones constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía básica de la motivación.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente:

- 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 1 de agosto de 2012 a las 14h23, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 633-2012.

- 3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto.

- 3.3 Disponer que la Corte Provincial de Justicia de Pichincha realice el correspondiente sorteo, para que sea otra Sala de dicho Distrito Judicial la que, enmendando la violación de derechos constitucionales referidos en esta sentencia, resuelva el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria de 26 de marzo de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 10 julio 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO N.º 1253-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el miércoles 02 de julio del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 10 julio 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-13-SEP-CC, caso N.º 0690-12-EP.

Quito, D. M., 21 de mayo de 2014

SENTENCIA N.º 087-14-SEP-CC

CASO N.º 0852-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada ante la Corte Constitucional el 30 de junio de 2010, por el ciudadano Carlos Enrique Ojeda Jaramillo en contra de la sentencia del 05 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio por injurias N.º 1322-2009.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 30 de junio de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 0852-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto del 30 de noviembre de 2010, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0852-10-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 2010, le correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador, mediante providencia del 08 de febrero de 2011, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, para que en el plazo de 10 días, presenten un informe de descargo sobre los argumentos de la demanda.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, sustanciar la presente causa.

El juez constitucional mediante providencia del 22 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación a las partes procesales de la recepción del proceso.

Detalle de la demanda

El doctor Carlos Enrique Ojeda Jaramillo, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 05 de marzo de 2010, a través de la cual se acepta el recurso de revisión y se corrige el error judicial cometido por el juez noveno de lo penal de Pichincha, en la sentencia condenatoria del 21 de agosto de 2008, y declara procedente el recurso de revisión presentado; disponiendo además la cesación de medidas cautelares, reales y personales que pesan sobre la señora Catalina Eliselda Delgado Abril de Calle.

Manifiesta que la presente acción extraordinaria de protección se origina de una acusación particular iniciada el 17 de abril de 2008, por cuanto se presentó una queja escrita en su contra en la Delegación Distrital de Pichincha del Consejo Nacional de la Judicatura, el cual a su criterio, contiene una serie de injurias y calumnias, llegando a afirmar que: “tengo mala reputación moral, personal y profesional, notoria falta de probidad desconociendo de esta manera elementales normas de conducta y educación, hombría de bien integridad y honradez en el obrar”, afectando gravemente su honor, dignidad, honestidad y su buen nombre.

Expone que, el 21 de agosto de 2008, se dictó sentencia condenatoria de primera instancia, la misma que fue apelada ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, recayendo la causa en la Segunda Sala de lo Penal, la cual mediante sentencia de 22 de septiembre de 2009, confirmó el fallo de primera instancia, ordenando a la demandada a cumplir con una pena de tres meses de prisión.

Señala que del Juzgado Noveno de lo Penal de Pichincha le notificaron con la concesión de un recurso de revisión, al cual se opuso extemporáneamente; posterior a ello, el proceso fue remitido a la Corte Nacional de Justicia, que luego del sorteo respectivo recayó para resolución por parte de la Segunda Sala Penal, “[...] sin que jamás de esta Sala haya recibido notificación alguna, ni que se me haya comunicado con la recepción del proceso ni tampoco con la práctica de diligencias, como fácilmente se puede comprobar en el expediente formado en esta Judicatura con ocasión del trámite de recurso de revisión, no existe ninguna notificación al suscrito ni tampoco con el señalamiento de día y hora para la audiencia [...]”; habiéndose enterado cuando del Juzgado se le notifica con la sentencia a través de la cual se ha aceptado el recurso de revisión.

En base a lo expuesto en párrafos precedentes, el accionante sostiene que se le ha vulnerado: “principio de igualdad ante la ley, principio de contradicción y el legítimo derecho que tengo a mi defensa. Todos estos principios son atropellados por el solo hecho de no haberme notificado a mi casillero judicial dentro de la causa con la recepción del proceso, no haberme notificado con el señalamiento de día y hora para tal audiencia de pruebas, fácil de comprobar en el expediente de la instancia de revisión, todo se ha realizado a mis espaldas (...)”.

En ese sentido señala que en la sentencia dictada se hace mención a la realización de la audiencia pública, a la cual el

accionante no fue notificado para que comparezca. Posterior a ello, se hace referencia a las pruebas dentro de un juicio de inquilinato con las que se desvirtuó las injurias calumniosas vertidas en su contra, no siendo esto parte del proceso penal que se litigaba; por lo que todos estos hechos han vulnerado su derecho a la defensa.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante establece como principal derecho constitucional vulnerado el derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

Pretensión y pedido de reparación concreto

Con estos antecedentes, el accionante solicita textualmente lo siguiente:

“(…) por lo expuesto, impugno la sentencia de revisión dictada dentro de esta causa, a fin que se le declare sin valor legal ni efecto jurídico y surta sus efectos la sentencia condenatoria impuesta a la querellada (…)”.

Informes de descargo

El doctor Luis Quiroz Erazo, conjuer presidente de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, presentó su informe de descargo y señaló:

En lo principal, expone que tanto el señalamiento de audiencia como la resolución, se encuentran debidamente notificadas a las partes que intervinieron en esta instancia habiendo sido la recurrente la única que señaló casillero judicial, por tanto no se puede alegar indefensión, ni falta de aplicación del debido proceso, pues no existe señalamiento alguno de casillero judicial en la instancia de revisión. En consecuencia, la sentencia no ha vulnerado o quebrantado alguna norma constitucional.

Tercera interesada

La doctora Catalina Delgado de Calle, en calidad de tercera interesada en el proceso, presentó un escrito el 24 de febrero de 2011, a través del cual señala casillero constitucional para la recepción de notificaciones.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 05 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia:

La decisión impugnada textualmente señala:

“(…) Por las consideraciones legales que anteceden, esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de revisión y se corrige el error judicial cometido por el Juez Noveno de lo Penal de Pichincha, en la sentencia condenatoria de 21 de agosto de 2008, (fs. 304-306), confirmada por los Jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la sentencia de

mayoría condenatoria de 22 de septiembre del 2009, (fs. 311-312); y, declara procedente el recurso de revisión presentado por CATALINA Eliselda Delgado Abril, de conformidad con los artículos 360 numeral 4 y 6 y 367 del Código de Procedimiento Penal, por no haberse comprobado, conforme a Derecho, el delito de Injurias no Calumniosas Graves, y haberse violado el debido proceso, en consecuencia se la revoca y se la absuelve. Se dispone la cesación de las medidas cautelares reales y personales que pesan sobre ella de conformidad con el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal (…). NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.- NOTIFÍQUESE”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el presente caso, la Corte Constitucional es competente para resolver la acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Carlos Enrique Ojeda Jaramillo en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia el 05 de marzo de 2010.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la

actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado el derecho constitucional alegado por el accionante en su demanda, ante lo cual, responderá el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 05 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho del accionante a la defensa, determinado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

La sentencia del 05 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho del accionante a la defensa, determinado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República?

Conforme lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República: “[...] En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas [...]”. De esta manera, el debido proceso se configura a través de la vigencia y observancia de sus garantías básicas, como lo es el derecho a la defensa, determinado en el numeral séptimo del citado artículo¹.

Así, el literal a del numeral séptimo del artículo 76 determina que: “[...] Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento [...]”, por lo que esta garantía debe ser observada durante toda la tramitación de un proceso sea de carácter judicial o administrativo, el mismo que, conforme a lo manifestado por esta Corte “[...] se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia [...]”².

Del mismo modo, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8 ha determinado que: “[...] Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...]”.

En base a lo expuesto se colige que el derecho a la defensa es un elemento de trascendental importancia para el debido proceso en razón de que este constituye a su vez un principio general de la administración de justicia, a través del cual se procura garantizar que las personas, cuenten con los medios adecuados y oportunos para la defensa de sus intereses. Además consiste en garantizar a toda persona el derecho a ciertas garantías mínimas durante el transcurso de un proceso para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso, que incluye la oportunidad de ser escuchado para hacer valer sus pretensiones frente al juez. Consecuentemente, privar a una persona de su ejercicio, constituiría dejarla en indefensión.

La indefensión, de acuerdo a la doctrina, “[...] puede originarse por múltiples causas. Sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime [...]”³. Por lo que, la indefensión se encuentra relacionada estrictamente con el debido ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución:

“[...] Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley [...]”.

En el caso *sub judice* el accionante sostiene que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección ha vulnerado su derecho a la defensa “[...] por el solo hecho de no haberme notificado a mi casillero judicial señalado dentro de la causa con la recepción del proceso, no haberme notificado con el señalamiento de día y hora para tal audiencia de pruebas, fácil de comprobar en el expediente de la instancia de revisión [...]”. En definitiva el legitimado activo sostiene que la falta de notificación a estas diligencias le ha generado indefensión.

En este sentido, para verificar una posible vulneración del derecho a la defensa, esta Corte deberá remitirse a las actuaciones procesales constantes en los expedientes. Así, de fs. 307 – 308, se desprende el escrito de apelación presentado por la doctora Catalina Eliselda Delgado Abril, respecto de la sentencia de 21 de agosto de 2008, dictada por el Juzgado Noveno de lo Penal de Pichincha, a través de la cual se acepta la acusación particular propuesta por el doctor Carlos Ojeda Jaramillo. De igual manera, a fs. 309 consta el escrito presentado por el ahora accionante mediante el cual interpone recurso de apelación respecto de la citada sentencia. Así, mediante auto del 22 de septiembre de 2008, el Juzgado Noveno de lo Penal de Pichincha concedió ambos recursos de apelación. A continuación,

¹ Constitución de la República del Ecuador Art. 76.7

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 0016-13-SEP-CC, Caso N° 1000-12-EP.

³ Iñaki Esparza Leibar, El Principio del Proceso Debido, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1995, p.182.

mediante providencia del 22 de septiembre de 2009, la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desechó los recursos de apelación y confirmó la sentencia dictada por el juez *a quo*.

Posterior a ello, a fs. 316 consta el escrito presentado por la doctora Catalina Delgado Abril, por el cual interpuso un recurso de revisión de la sentencia de primera instancia confirmada por los jueces de la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; el mismo que fue aceptado a trámite por el Juzgado Noveno de lo Penal de Pichincha el 16 de octubre de 2009. Es importante resaltar que a fs. 318 consta la certificación del despacho a través del cual se notificó con la providencia que acepta a trámite el recurso de revisión a las partes procesales, habiéndose notificado al ahora accionante en el casillero N.º 853.

Es decir, en la presente causa el accionante omitió concurrir a la instancia superior, pese a haber sido notificado con la providencia con la cual se acepta la tramitación del recurso de revisión, por tanto se encontraba al tanto de esta etapa procesal; en otras palabras, el accionante simplemente no designó casillero judicial a efectos que se continúe con la sustanciación del recurso de revisión; más aún cuando consta en el proceso que únicamente fue la recurrente quien señaló domicilio judicial. En ese sentido, este tipo de descuidos no pueden ser subsanados por esta Corte mediante acción extraordinaria de protección. En el caso *sub examine*, esta Corte no identifica vulneración al derecho a la defensa ni al debido proceso por cuanto el legitimado activo tuvo conocimiento de la interposición del recurso de revisión, conforme se observa del proceso y del cual tuvo la oportunidad de señalar o ratificar su domicilio, precisando que el legitimado activo no ha quedado en indefensión al haber ejercido su derecho a la defensa en todas las etapas previas del proceso.

En otras palabras para que una persona se encuentre en indefensión, la Corte Constitucional colombiana determinó que:

“[...] acaece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular, sea esta persona jurídica o su representante, se encuentra inermemente o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración a su derecho fundamental; estado de indefensión que se debe deducir, mediante el examen por el juez de la tutela, de los hechos y circunstancias que rodean el caso concreto [...]”⁴.

En el presente caso, el accionante, al haber sido debidamente notificado con la providencia por la cual se acepta a trámite el recurso de revisión, se encontraba al tanto de esta etapa procesal, por lo que se puede afirmar que el accionante no ha sido privado de la utilización de medios físicos ni jurídicos para la defensa de sus intereses, debiendo haber señalado casillero judicial a efectos de

recibir las notificaciones correspondientes para la defensa de sus intereses dentro del recurso de revisión.

Por las razones antes expuestas, esta Corte considera que en el presente caso no existe vulneración del derecho constitucional a la defensa, determinado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República, por cuanto el accionante sí conocía de la aceptación a trámite del recurso de revisión presentado, por lo que se encontraba en la obligación de determinar domicilio judicial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Devolver el expediente al juez de origen para los fines legales pertinentes.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 21 de mayo de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a julio 10 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO N.º 0852-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el miércoles 02 de julio del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a julio 10 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Acción de Tutela T-8302, sentencia N.º T-272/93.

Quito, D. M., 28 de mayo del 2014

SENTENCIA N.º 090-14-SEP-CC

CASO N.º 1141-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Oscar Vinicio Albán Chicaiza, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 2 de junio de 2011, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso de acción de protección N.º 408-2011-BA seguido por el accionante en contra de los ciudadanos Francisco Zapata, Juan Carlos Jiménez, Favio Carrera y la Clínica Villaflora y/o Clínica Villasalud Cía. Ltda., representada por la licenciada Katy Hermida.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 05 de julio del 2011 que en referencia a la acción N.º 1141-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, el 29 de noviembre de 2011 a las 13h05, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1141-11-EP.

Mediante auto del 06 de junio de 2012 a las 08h02, el ex juez constitucional Édgar Zárate Zárate avocó conocimiento de la causa N.º 1141-11-EP, y dispuso que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el término de cinco días. De la misma manera se dispuso la notificación de la causa a la Procuraduría General del Estado.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El secretario general de la Corte Constitucional remitió a la jueza Wendy Molina Andrade, mediante memorando N.º 017-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de enero del 2013, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 1141-11-EP, para su conocimiento.

Con providencia del 04 de septiembre de 2013, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación del contenido de dicha providencia a las partes procesales.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 02 de junio de 2011, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso de acción de protección N.º 408-2011-BA seguida por el ciudadano Óscar Vinicio Albán Chicaiza en contra de los ciudadanos Francisco Zapata, Juan Carlos Jiménez, Favio Carrera y la Clínica Villaflora y/o Clínica Villasalud Cía. Ltda., representada por la licenciada Katy Hermida.

En lo principal, la sentencia impugnada determina lo siguiente:

“(…) El artículo 40 numeral 3 expresa: La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. A su vez, el artículo 42 en sus numerales 1 y 5 determina que la acción de protección es improcedente: ‘1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales’; y, ‘5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho’.- Analizada la prueba en su conjunto, se considera que el accionante expresa en el libelo de la acción, en el punto 30 del acápite I, ‘En definitiva, la Clínica Villaflora y el resto de accionados a través de su impropio proceder en la prestación del servicio público de salud, me han causado graves e irreparables daños que me afectan en lo emocional y material’ y que ha presentado juicio verbal sumario en contra de los accionados en el que reclama las pretensiones que constan en la demanda con la que da inicio a ese proceso y más peticiones constantes en ese libelo inicial.- Ahora bien, conforme al ordenamiento jurídico vigente, en el presente caso, no se advierte que se hubiere producido en contra del accionante violación de derecho o derechos constitucionales como afirma, por lo que existiendo para el reclamo de sus pretensiones otras vías, como el mismo actor reconoce al presentar la acción a la que hizo referencia, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por los accionados y en los términos que anteceden revoca la sentencia subida en grado y desecha la acción. Se deja a salvo el derecho del accionante a presentar las acciones de las que se crea asistido por la vía legal correspondiente. (...)”.

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante, Óscar Vinicio Albán Chicaiza, en lo principal manifiesta que la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 02 de junio de 2011, ha vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la motivación como garantía del debido proceso, señalando entre otros aspectos que la sentencia sustenta una argumentación favorable al aceptar

la verdad de los hechos y al referirse a la naturaleza de la acción de protección, como es la reparación de los derechos frente a la naturaleza de una medida cautelar, y no obstante, rechaza esta consideración en su parte resolutoria. En otras palabras, a pesar de existir una línea argumentativa tendiente a aceptar la acción, se resuelve lo contrario.

Añade el accionante que la sentencia hace referencia al hecho de que paralelamente a esta acción fuera presentada una demanda civil, a pesar de que no fue incorporada en primera instancia dicha información, y que la Sala a la que corresponde conocer acciones constitucionales en apelación está obligada a decidir únicamente sobre el mérito de los autos de conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Expresa que la sentencia hace alusión a que se ha propuesto una demanda civil, siendo que una acción de protección de derechos, por su propia denominación y naturaleza, se refiere a la protección y reparación de violaciones de derechos, mientras que una acción civil tiene un objeto diverso, tanto así que ni la Constitución ni la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ni norma alguna de nuestro ordenamiento jurídico, prohíben que una persona, que ha sufrido un daño debido a una violación de derechos humanos, presente acciones jurisdiccionales de derechos –recursos sencillos y rápidos para la protección de derechos– paralela o conjuntamente a acciones civiles de indemnización de daños y perjuicios y a otro tipo de acciones legales.

Concluye señalando que en el fallo se niega la acción sin referirse, en todo el texto de la sentencia, a prueba alguna aportada a favor del accionante; a pesar de que de autos constan pruebas del daño sufrido y de las violaciones incurridas.

Pretensión concreta

El accionante solicita que en sentencia se admita la acción, se declare que con la expedición de la sentencia del 02 de junio de 2011, se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva (artículos 75, 169 y 172 de la Constitución de la República) y al debido proceso en la obligación de motivar (artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República) y que se ordene la reparación integral, material e inmaterial, y se especifiquen e individualicen las obligaciones positivas y negativas a cargo de los destinatarios de las decisiones y las circunstancias en que deban cumplirse.

Contestación a la demanda

El 11 de junio de 2012, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, doctores Julio Arrieta Escobar, Fausto René Chávez y Luis Maldonado Verdesoto, dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corte Constitucional mediante providencia del 06 de junio de 2012, presentaron un informe de descargo sobre los argumentos que motivaron la demanda contenida en la acción extraordinaria de protección, presentada por el ciudadano Óscar Albán Chicaiza.

En este informe, los jueces se limitan a transcribir textualmente párrafos de la sentencia impugnada, particularmente el párrafo quinto. En su informe, los jueces señalan que en la sentencia impugnada se precisaron los fundamentos, así como se interpretó y aplicó estrictamente las normas constitucionales y legales, y se efectuó una apropiada motivación de la sentencia, de modo que las alegaciones del accionante no tienen fundamento legal.

Intervención de terceros interesados en el proceso

Representante de la Procuraduría General del Estado

De la revisión del expediente constitucional se observa que el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, fijó casilla constitucional para recibir notificaciones.

Intervenciones de los médicos Favio Carrera Maigua, Francisco Zapata Salazar, Juan Carlos Jiménez Asanza y Francisco León Marquina, representante de la Clínica Villasalud Cía. Ltda.

Finalmente, en calidad de terceros interesados, los médicos Favio Carrera Maigua, Francisco Zapata Salazar, Juan Carlos Jiménez Asanza y Francisco León Marquina, han expresado que el accionante no se percató al momento de presentar su demanda de que el derecho a la salud no fue vulnerado, ya que el paciente tuvo acceso a una atención médica, y que si pretende establecer que no fue la adecuada la que recibió, pues existen las vías pertinentes para reclamar ello, y así lo ha reconocido el ciudadano Óscar Albán, al haber presentado dos acciones civiles de idéntico contenido que la acción de protección que presentó y que constituye el antecedente inmediato de la presente acción extraordinaria de protección. Añaden que en la documentación aportada por los comparecientes al proceso, se ha demostrado toda la atención médica que mereció el ciudadano accionante, y en sus escritos presentados ante esta Corte Constitucional exponen sus respectivas opiniones desde el punto de vista médico sobre los hechos acaecidos en relación al caso y los procedimientos adoptados durante el tratamiento efectuado al paciente Óscar Albán Jiménez.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 1141-11-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada el 02 de junio de 2011, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso de acción de protección N.º 408-11, vulneró o no los derechos alegados.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. La acción no tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución, de tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

La Corte sistematizará el análisis del caso planteado a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 02 de junio de 2011, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?
2. La sentencia dictada el 02 de junio de 2011, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

Resolución de los problemas jurídicos

La sentencia dictada el 02 de junio de 2011, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?

Como consta en la parte expositiva de la presente sentencia, el accionante estima que existe una vulneración

constitucional en la sentencia impugnada, el momento en que se usa como argumento la existencia de un proceso civil pendiente, para señalar que no procede la acción de protección propuesta. En su criterio, los procesos tienen un fin distinto, lo hace que no exista impedimento para su iniciación de forma paralela. Dichos argumentos remiten al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, el cual es reconocido por el artículo 75 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional que debe ser observado por los operadores de justicia, en tanto ejercen la jurisdicción ordinaria y sobre todo cuando asumen la calidad de jueces constitucionales y particularmente cuando recaen bajo su conocimiento causas de garantías jurisdiccionales mediante las cuales se pretende la tutela efectiva de derechos constitucionales. Este es un derecho complejo, expresado de distintas maneras dependiendo del contexto temporal en el que se lo ejerce, tal como lo manifestó la Corte Constitucional en su sentencia N.º 032-09-SEP-CC, al señalar que en este derecho “se pueden diferenciar tres momentos: el primero, relacionado con el acceso a la justicia; el segundo, con el desarrollo del proceso que deberá desarrollarse en un tiempo razonable y ante un juez imparcial, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia”¹.

Asimismo, cabe razonar la aplicación específica del derecho a la tutela judicial efectiva en el contexto de la presentación de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales. Las vigentes normas constitucionales, tal como lo manifestó esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 102-13-SEP-CC:

“...denotan ineludiblemente el cambio de paradigma constitucional en el país, pues las tendencias formalistas y restrictivas en las garantías jurisdiccionales de protección de derechos no tienen cabida bajo la concepción del Estado Constitucional de derechos y justicia, pues su deber primordial radica precisamente en la tutela de los derechos constitucionales sin el establecimiento de esquemas formales que tienden a entorpecer dicha tutela”².

Bajo estas consideraciones y partiendo de que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho compuesto, resulta fundamental para nuestro análisis constitucional, determinar bajo qué circunstancias se ha producido la infracción a uno de sus elementos, de modo que el razonamiento de este tribunal de justicia constitucional

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 032-09-SEP-CC, caso N.º 0415-09-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

se encuentre orientado a garantizar la supremacía de la Constitución mediante la obligatoria y necesaria armonización de la resolución jurisdiccional impugnada con nuestra Norma Suprema.

En este orden de ideas, a fin de resolver el primer problema jurídico planteado, se procederá a verificar si la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Social y Niñez de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró alguno de los elementos que componen el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Para el efecto, resulta necesario tener en cuenta, a manera de antecedente, que con fecha 03 de febrero del 2011, ingresó a través de la Oficina de Sorteos y Casillas Judiciales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la demanda de acción de protección propuesta por Óscar Vinicio Albán Chicaiza en contra de los médicos Francisco Zapata, Juan Carlos Jiménez y Favio Carrera y en contra de la Clínica Villaflores y/o Clínica Villasalud Cía. Ltda., representada por la licenciada Katy Hermida, demandando la vulneración de sus derechos, entre otros, principalmente a la salud y a la integridad personal.

Posteriormente a la sustanciación de este proceso, el 28 de abril de 2011 el juez octavo de la Niñez y la Adolescencia de Pichincha emitió la correspondiente sentencia, en la que resolvió declarar que los médicos referidos, así como la representante de la Clínica Villaflores, vulneraron el derecho constitucional del ciudadano Óscar Vinicio Albán Chicaiza de recibir un servicio público de salud seguro y de calidad, disponiendo una serie de medidas de reparación en el marco de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Una vez que esta sentencia fue apelada por los legitimados pasivos, recayó en competencia de los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes en su sentencia, luego de efectuar extensas citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales sobre la naturaleza del derecho a la salud y a conceptos sobre mala práctica médica, llegaron a la siguiente conclusión:

“...conforme el ordenamiento jurídico vigente, en el presente caso no se advierte que se hubiere producido en contra del accionante violación de derecho o derechos constitucionales, como afirma, por lo que existiendo para el reclamo de sus pretensiones otras vías, como el mismo actor reconoce al presentar la acción a la que se hizo referencia, esta Sala, Administrando Justicia (...) acepta el recurso de apelación interpuesto por los accionados y en los términos que antecedente, revoca la sentencia subida en grado y desecha la acción. Se deja a salvo el derecho del accionante a presentar las acciones de las que se crea asistido por la vía legal correspondiente”.

Los jueces constitucionales que actúan bajo los principios y reglas de la jurisdicción constitucional, tienen una ineludible responsabilidad de garantizar una tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la

sustanciación del procedimiento respectivo, se establezca motivadamente si se verificó o no la vulneración de un derecho o de varios derechos.

En el caso *sub júdice*, el ciudadano Óscar Albán Chicaiza activó la garantía de acción de protección para tutelar, en la jurisdicción constitucional, los derechos que a su juicio han sido lesionados por los legitimados pasivos, como particulares que prestan un servicio público, como es el de atención en salud. La acción de protección, tal como lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República, procura el amparo “directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución” y puede presentarse cuando existe vulneración de derechos constitucionales. Esta acción no solo refleja la voluntad del constituyente de dotar a los ciudadanos de un mecanismo eficaz en la tutela de sus derechos constitucionales que no se encuentren protegidos por otro tipo de garantías jurisdiccionales, sino además representa la materialización del derecho a la protección judicial efectiva, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La acción de protección es una garantía de derechos constitucionales y, por lo tanto, no se encuentra subordinada o condicionada a ningún otro medio de protección de estos derechos ni tampoco es subsidiaria a mecanismos legales de acción o impugnación; su único límite de acción son las decisiones emitidas por autoridades judiciales en procesos ordinarios.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, determinó como regla jurisprudencial de carácter vinculante para casos análogos, que cuando los operadores judiciales hacen referencia a las causales primera y quinta del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que refieren a las causales de improcedencia de la acción de protección, se debe actuar de la siguiente forma: en el caso de la causal primera, aquella a la que hacen referencia los jueces provinciales en su sentencia, debe justificarse sobre la base de un “análisis concienzudo que debe efectuar el juzgador para formarse el criterio de si existió o no vulneración a derechos constitucionales” situación que “constituye en sí la razón misma de ser de la acción de protección, por lo que para declararlo se requiere de un análisis argumentativo que debe constar en sentencia”.

De la misma manera, en cuanto a la causal 5 del artículo 42 y a la que también se refieren los jueces provinciales, la Corte Constitucional estableció:

“...bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que éstos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones

que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad”.

Dentro de este esquema argumentativo, la Corte Constitucional advierte que la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha condicionó a la garantía de acción de protección al hecho de que el accionante, por su cuenta, presentó ante la jurisdicción ordinaria una acción civil por daños y perjuicios en contra de los legitimados pasivos, sin efectuar un análisis apropiado de si efectivamente se vulneró alguno de los derechos alegados por el ciudadano Óscar Albán Chicaiza, pretendiendo para el efecto justificar su decisión en la improcedencia de la acción de protección por las causales primera y quinta del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este condicionamiento desnaturaliza la acción de protección como un medio eficaz y directo de tutela de derechos constitucionales, limitando de manera ilegítima el derecho de Óscar Albán Chicaiza de acceder a la justicia constitucional y por lo tanto restringiendo uno de los elementos de la tutela judicial efectiva.

Si un juzgador constitucional rehúye de su obligación de analizar y fundamentar una decisión en la que rechaza por improcedente la acción de protección bajo el único argumento de que existen “otras vías” para tutelar los derechos presuntamente vulnerados, y pretende justificar dicha decisión sin un análisis racionalmente fundamentado en derecho respecto de la veracidad de los hechos relatados y su adecuación al presupuesto establecido en la Norma Fundamental, sin duda este juzgador abandona su rol de juez garante de la Constitución y dificulta la vigencia de la tutela judicial efectiva como derecho constitucional. Sin embargo, la Corte Constitucional aclara que lo señalado no significa que los jueces constitucionales deben aceptar todo tipo de pretensión en la que se alega vulneración a derechos constitucionales y que se demanda mediante la acción de protección; lo que este tribunal de justicia constitucional sostiene es que en primer lugar, la acción de protección no es una garantía condicionada o subordinada a ningún recurso legal de la justicia ordinaria; y en segundo lugar, que en el evento que un juez constitucional considere necesario declarar la improcedencia de una acción de protección por no tratarse de derechos constitucionales los controvertidos en la causa o por alguna de las causales previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aquello debe encontrarse precedido de una adecuada exposición argumentativa, en la que se analicen los elementos jurídicos y aspectos probatorios que a la luz del derecho y la jurisprudencia, permitan la aplicación del derecho constitucional presuntamente afectado a la situación fáctica propuesta.

En el caso *sub júdice*, los jueces de la Corte Provincial citan alegatos, normativa legal, fuentes doctrinarias y jurisprudenciales sobre el derecho a la salud, incluso hacen referencia a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del

Estado ecuatoriano en el caso Laura Albán Cornejo vs. Ecuador, y sobre la responsabilidad internacional que este caso significó para nuestro país. Sin embargo, los jueces provinciales no llegan a una conclusión jurídica satisfactoria que permita determinar si, en el contexto de la prestación del servicio público de salud, el proceso médico que llevó a la amputación del brazo izquierdo del ciudadano Óscar Albán Chicaiza fue producto de un acto u omisión lesivo a sus derechos constitucionales, y cuya responsabilidad es efectivamente atribuible a los profesionales demandados y a la Clínica Villaflores de la ciudad de Quito, bajo cuyo cuidado estuvo el ciudadano desde que sufrió la herida en su antebrazo el 03 de julio del 2010.

Ahora bien, ha sido un argumento sostenido de la Corte Constitucional el que no se deba utilizar los procesos constitucionales en reemplazo de procedimientos adecuados y eficaces establecidos en el ordenamiento jurídico, por estos últimos como otra forma de expresión de la tutela judicial efectiva. La Corte ha sostenido que “[l]a Constitución (...) genera una propuesta de (...) constitucionalización de los procesos ordinarios, en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía ordinaria del orden constitucional”³. Concretamente, respecto de la acción de protección, la Corte ha indicado que “...existen mecanismos jurisdiccionales ordinarios para la tutela de derechos subjetivos cuando su objeto central de análisis parta de cuestiones de legalidad. Siendo así, es claro que la acción de protección no puede reemplazar a los mecanismos ordinarios de justicia...”.

Se puede, bajo este razonamiento, adelantar que puede existir cierta coincidencia entre el fin indemnizatorio de los procesos civiles de daños y perjuicios y la reparación material que ofrece la acción de protección. Es más, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce una lista –valga decirlo, meramente enunciativa, mas no taxativa– de acciones que pueden ser consideradas como reparación integral, entre las que se encuentran rubros a ser considerados en un proceso de daños y perjuicios:

“Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, **la compensación económica o patrimonial**, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-13-SIN-CC, caso N.º 042-11-IN y acumulados.

La reparación por el daño material comprenderá la **compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso**. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida”. (El resaltado pertenece a esta Corte).

A pesar de lo indicado anteriormente, también es evidente que lo que la ley determina como reparación integral a ser logrado por medio de la acción de protección no se detiene en una indemnización. Es así que una pretensión como la presentada a los juzgadores en el presente caso escapa las posibilidades de solución que ofrece la demanda civil por daños y perjuicios.

En conclusión, y tal como quedó expresado en líneas anteriores, en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, un juez constitucional, bajo cuya jurisdicción se encuentra la decisión de declarar o no la vulneración de derechos constitucionales tutelados mediante la garantía de acción de protección, tiene la obligación de fundamentar y motivar razonadamente su decisión cuando a su juicio existan otras vías para tutelar los derechos presuntamente vulnerados y esta obligación solo será cumplida satisfactoriamente a partir de un análisis concienzudo del caso particular. De lo contrario, si el juzgador constitucional se limita a indicar que existen otras vías legales u otros mecanismos de protección para tutelar los derechos presuntamente infringidos sin el respaldo argumentativo suficiente, claro y motivado, la Corte Constitucional considerará que el derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisdicción constitucional, será vulnerado en el elemento de acceso a la justicia, lo que efectivamente ha ocurrido con la sentencia dictada el 02 de junio del 2011 por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

2. La sentencia dictada el 02 de junio de 2011, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

En sentencia N.º 025-09-SEP-CC, la Corte Constitucional, para el período de transición, expresó:

“Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades

normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición las razones de su decisión”⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 21 de mayo del 2013, caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador, manifestó que “La motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este sentido, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención [Americana de Derechos Humanos] para salvaguardar el debido proceso”⁵.

El artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República señala requisitos mínimos sin los cuales no se puede considerar a una decisión como debidamente motivada. La Carta Fundamental manda en concreto: “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

En aplicación al caso bajo análisis de los elementos establecidos en el artículo citado, cabe señalar que si los jueces de la Corte Provincial consideraban improcedente la activación de la garantía de acción de protección por parte de Óscar Albán, por no tratarse de una vulneración de alguno de los derechos constitucionales mencionados por aquél, dichos jueces debían plasmar su razonamiento en la sentencia mediante un adecuado ejercicio argumentativo acompañado de la debida motivación de estas razones. La mera enunciación del “ordenamiento jurídico vigente” como razón para determinar la inexistencia de una vulneración a derechos constitucionales, implica un insuficiente cumplimiento de la obligación de señalar qué norma jurídica debe ser aplicada y qué hechos son los que se van a juzgar. Además, los juzgadores señalan en su argumento que “...existiendo para el reclamo de sus pretensiones otras vías, como el mismo actor reconoce al presentar la acción a la que hizo referencia (acción civil), esta Sala administrando justicia...”. Este texto permite evidenciar que los jueces no explican razonadamente por qué no se ha producido vulneración de derechos constitucionales alegados y condicionan la procedencia de la garantía a la demanda civil a la que hemos hecho referencia. Ambos razonamientos tornan la motivación en incompleta desde el punto de vista formal.

Ahora bien, si bien el mínimo constitucional establece una base respecto de la cual partir al momento de analizar la motivación, expresada en los elementos previamente analizados, esta Corte Constitucional ha señalado también

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 025-09-SEP-CC, casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, emitida el 21 de mayo de 2013, párrafo 109.

que existen obligaciones más allá de la mera presencia de la verificación de que se hayan citado normas y principios, y que se haya mostrado cómo ellos se aplican al caso concreto. El examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte sostuvo:

“Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que **debe cumplir** además, **estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual**”⁶. (El resaltado pertenece a esta Corte).

Es así que la Corte ha señalado que la obligación de motivar como garantía del debido proceso se encuentra compuesta además por tres requisitos, tal como lo expresó la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227- 12-SEP-CC, en los siguientes términos:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuar a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional señala que el *test de motivación* requiere el análisis del fallo impugnado bajo el cumplimiento de los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

La **razonabilidad**, en primer lugar, debe ser entendida como un juicio de adecuación del caso con los principios y normas constitucionales. A estas se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad, y la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una

interpretación auténtica de la Norma Fundamental⁷. Una sentencia es razonable en tanto y en cuanto se armoniza al derecho constitucional vigente y apropiado para resolver un caso, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Constitución, y no en aspectos que colisionen con esta.

En el caso sub júdice, se observa que los jueces provinciales reconocen la importancia de la supremacía de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, tal como lo establecen los artículos 172, 417, 424, 425, 426 y más normas conexas de la Norma Suprema en lo que refiere a la tutela de los derechos fundamentales. Añaden doctrina de autores que desarrollan el pensamiento jurídico sobre el activismo judicial, la naturaleza jurídica de la acción de protección y las nuevas corrientes del constitucionalismo, y señalan:

“Es en este marco conceptual que deben ser analizados los actos jurídicos y más en el ámbito de derechos y garantías constitucionales, en cada caso, cuyas decisiones jurisdiccionales deben enmarcarse de manera estricta en el ordenamiento jurídico interno e internacional de cada Estado-nación y de cuya constitucionalidad estarán vigilantes los órganos de control constitucional según la adopción de sistemas adoptados en cada caso”.

De la misma manera, los jueces provinciales hacen referencia en su resolución a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Laura Albán Cornejo vs. Ecuador, situación que al momento de analizar la sentencia impugnada, llamó positivamente la atención de esta Corte Constitucional, al advertir que los jueces provinciales acudieron a dicha sentencia como fuente jurisprudencial para resolver su caso, principalmente por la relevancia que el caso Albán Cornejo vs. Ecuador significó en cuanto a la protección de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. Sin embargo, esta Corte sostiene que citar una norma jurídica en determinada resolución no equivale a demostrar haberla aplicado al caso sobre el que se decide. En tal sentido, a pesar de que los jueces provinciales enunciaron en su resolución el principio de supremacía de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la efectividad de la garantía de acción de protección y la relevancia de la jurisprudencia interamericana del caso Albán Cornejo vs. Ecuador, la Corte Constitucional no observa en qué medida estas normas sirvieron como fuente de razonamiento y resolución del caso, cuando la sentencia concluye sin

⁷ El presente ha sido un criterio sostenido por la jueza ponente en el voto salvado de la sentencia N.º 054-14-SEP-CC, caso N.º 2084-11-EP:

“Es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional es una fuente de derecho que constituye interpretación auténtica de la Constitución. Por ende, su contenido no es otro sino la concretización de principios constitucionales aplicados en un caso, cuyo resultado es aplicable para casos análogos resueltos con posterioridad. Ello quiere decir, entonces, que la jurisprudencia constitucional tiene el mismo valor jerárquico que la propia Norma Suprema”.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

más que “no se advierte que se hubiere producido en contra del accionante violación de derecho o derechos constitucionales como afirma”.

Por otro lado, cabe indicar que el razonamiento de los jueces aplicó disposiciones infraconstitucionales, como son las normas relacionadas con la procedibilidad de la acción de protección, de manera asistemática, desnaturalizándolas al no interpretarlas a la luz de lo prescrito en el artículo 88 de la Constitución, el cual define a la acción de protección como aquella garantía que busca “...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución...”.

Al no encontrarse el argumento de los jueces provinciales justificado o fundamentado en alguna de las fuentes jurídicas, pertenecientes al bloque de constitucionalidad, a las que hacen referencia en su sentencia, así como al haberse verificado un ejercicio hermenéutico asistemático respecto de las normas, la Corte Constitucional considera que la sentencia se vuelve irrazonable.

El segundo requisito de la motivación es la **lógica** de los argumentos, debiendo entenderse aquella como la coherente existencia de conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

La Corte Constitucional, en este orden de ideas y propiamente en el caso sub júdice, considera que la sentencia impugnada por el ciudadano Óscar Albán Chicaiza no respeta la lógica, pues no fundamenta su conclusión en ninguna premisa o premisas que permitan evidenciar la construcción de un razonamiento conforme a derecho por parte de los jueces. Es así que, si bien se detallan las normas como premisa mayor del razonamiento jurídico, nunca se muestra un relacionamiento de las mismas con los hechos presentados, con el objeto de arribar a la conclusión de que estos no constituyen una vulneración a derechos constitucionales. La incoherencia de esta sentencia es, sin duda, uno de los aspectos que demuestran vulneración directa a la garantía de la motivación, pues de ninguna manera el fallo permite comprobar bajo qué consideración o análisis se afirma que “conforme al ordenamiento jurídico vigente”, ninguno de los derechos constitucionales alegados por el ciudadano Óscar Albán Chicaiza han sido vulnerados.

De acuerdo a este argumento, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 02 de junio de 2011, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es incoherente y por lo tanto, no ha cumplido el requisito de lógica, vulnerando de esta manera la garantía de motivación en el debido proceso.

Finalmente, cabe analizar el requisito de la **comprensibilidad**, es decir, aquel que se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales

y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo. Sobre este requisito, la Corte Constitucional considera que el uso irrazonable de fuentes del derecho en el caso sub júdice por parte de los jueces provinciales, así como la inexistencia de premisas lógicas y la incoherencia a la conclusión que se llega en la parte resolutive, difícilmente permite comprender a las partes procesales o al auditorio social las razones por las cuales, a criterio de los jueces, no se ha evidenciado vulneración de derechos constitucionales.

Con todas las consideraciones señaladas, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, no ha superado el *test de motivación* y por lo tanto, ha vulnerado la garantía de motivación reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia dictada el 02 de junio del 2011, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 408-2011.
 - 3.2. Ordenar el resorteo de la causa con la finalidad de que otra sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha la resuelva, observando los términos establecidos en la presente sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio

Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 28 de mayo de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a julio 10 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO N.º 1141-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el miércoles 18 de junio del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a julio 10 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 28 de mayo de 2014

SENTENCIA N.º 091-14-SEP-CC

CASO N.º 1583-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por el director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, en contra de la providencia del 22 de julio de 2011, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro de la acción de impugnación 188-2011.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, el 13 de septiembre de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 1583-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yúnes y

Patricio Pazmiño Freire, mediante auto del 29 de noviembre de 2011, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1583-11-EP.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió a la doctora Ruth Seni Pinoargote, sustanciar la presente causa.

La jueza sustanciadora, mediante providencia del 19 de diciembre de 2013, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con la providencia y la demanda a los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para que en el término de 10 días presenten un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda y notificó a las partes procesales de la recepción del proceso.

Detalle de la demanda

El economista Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la providencia del 22 de julio de 2011, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a través de la cual se niega la revocatoria del auto del 21 de junio de 2011, emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 188-2011.

Manifiesta que el 13 de abril de 2011, fue notificado de la sentencia emitida por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 dentro del juicio de acción directa N.º 09504-2006-6801, emitida el 12 de abril del mismo año. Respecto de esta sentencia, interpuso recurso de casación, el mismo que fue recibido por la Cuarta Sala, el 06 de mayo de 2011, "(...)" por haber mantenido cerradas las puertas de las Salas Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, durante el día 5 de mayo de 2011 (...)". Ello se debió, según se desprende de la demanda, a una explosión de transformadores del edificio en donde se encuentra ubicado el Tribunal, hecho que fue noticia a nivel nacional según lo aseverado.

Expone que la Cuarta Sala del Tribunal Distrital aceptó y calificó el recurso de oportuno, elevando el expediente a la Sala de la Corte Nacional de Justicia, sin embargo, al momento de calificar el recurso, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Nacional de Justicia lo inadmitió a trámite por extemporáneo, mediante providencia emitida el 21 de junio de 2011. Empero, sostiene que la citada Sala no atendió los incidentes producidos el 05 de mayo, considerado un día no hábil.

Ante esta situación, presentó un escrito solicitando la revocatoria de la providencia del 21 de junio de 2011, manifestando que este día, es decir el 05 de mayo de 2011, fue considerado como no hábil por las Salas del Tribunal

Distrital N.º 2. No obstante de aquello, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Nacional de Justicia mediante providencia del 22 de julio de 2011, negó la revocatoria solicitada. Posterior a ello, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital Fiscal ordenó el archivo de la causa, mediante providencia del 15 de agosto del mismo año.

Así, sostiene que a través de la emisión de la providencia impugnada, se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República; el derecho al debido proceso, en su garantía del derecho a la defensa, en tanto "(...)corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)", determinada en el numeral primero del artículo 76 de la Constitución de la República y finalmente su derecho a la seguridad jurídica, en la medida que se le impidió ejercer el recurso de casación, el mismo que fue interpuesto de manera oportuna, por lo que no se han podido analizar los fundamentos expuestos por la Administración Tributaria.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante considera vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión y pedido de reparación concreto

Con estos antecedentes, el accionante solicita textualmente lo siguiente:

"[...] propongo Acción Extraordinaria de Protección sobre la providencia del 22 de julio del 2011, notificada el 26 de julio del 2011, expedida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del Recurso de Casación No. 188-2011 y que con ello sea declarada su invalidez y carente de toda eficacia jurídica.

Además solicito, la suspensión de la ejecución del fallo dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de fecha 22 de julio del 2011, notificada el 26 de julio de 2011 (...)"

Informes de descargo

Los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional presentan su informe de descargo, en lo principal manifiestan:

Que la providencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, emitida el 22 de julio de 2011, mediante la cual se niega la revocatoria solicitada del auto emitido el 21 de junio de 2011, fue dictada por jueces que conformaban la Sala en su momento, por tanto los actuales jueces no dictaron la citada providencia.

Procuraduría General del Estado

A fs. 38 del expediente constitucional, comparece el director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general

del Estado, y señala casilla judicial a efectos de recibir las notificaciones pertinentes.

Decisión judicial impugnada

Providencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 22 de julio de 2011

La decisión impugnada textualmente señala:

"(...) Por otro lado, examinando nuevamente el proceso, no se encuentra ninguna razón suscrita por la Actuaría que justifique las aseveraciones que hace la Autoridad Tributaria, es decir el por qué la Corte Provincial se vio en la necesidad de cerrar sus puertas y no prestar atención al público, en un día laborable como era el 05 de mayo de 2011, no existiendo por lo tanto, una base concreta para considerar lo manifestado por el recurrente. Por todos estos antecedentes la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, niega la revocatoria solicitada, ordenando la devolución inmediata del proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes.- Notifíquese y devuélvase".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el presente caso, la Corte Constitucional es competente para resolver la acción extraordinaria de protección presentada por el director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, en contra de la providencia del 22 de julio de 2011, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción de impugnación N.º 188-2011.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales alegados por el accionante en su demanda, ante lo cual, responderá los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto del 22 de julio de 2011, dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho del accionante a la tutela judicial efectiva, en virtud de que esta negó el pedido de revocatoria solicitado respecto del rechazo al recurso de casación interpuesto?

2. El auto del 22 de julio de 2011, dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en virtud de que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario ha interpretado que el recurso se ha interpuesto de forma extemporánea?

Resolución de los problemas jurídicos

1. El auto del 22 de julio de 2011, dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho del accionante a la tutela judicial efectiva, en virtud de que la Sala negó el pedido de revocatoria solicitado respecto del rechazo al recurso de casación interpuesto?

Conforme lo determinado en el artículo 75 de la Constitución de la República: “(...) Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (...)”.

De esta forma, el derecho a la tutela judicial efectiva implica no solo la facultad o derecho de acceder a los órganos judiciales para que una controversia sea resuelta por los jueces pertinentes, implica también el deber de los operadores de justicia de realizar sus actuaciones con apego al marco constitucional y legal vigente, por lo que este derecho se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Así, el derecho a la tutela judicial implica el acceso efectivo a la justicia y a obtener de ella una respuesta en base a los preceptos constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. En este sentido, este derecho contempla un enfoque integral, a efectos de

garantizar la vigencia de derechos constitucionales. En consecuencia, la tutela judicial efectiva requiere de la existencia de operadores de justicia quienes deben velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal dentro de un caso concreto, con el objeto de alcanzar la justicia.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que:

[...] se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose en este modo un justo equilibrio que a su vez garantiza la confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos¹ [...].

Así, corresponde a los operadores de justicia velar para que sus actuaciones se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales, a fin de brindar una respuesta pertinente y oportuna a los usuarios de la justicia.

En el caso *sub judice* el accionante alega que la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 22 de julio de 2011, negó el pedido de revocatoria de la providencia dictada el 21 de junio de 2011, a través de la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto, lo cual a su criterio vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva en virtud de que el 05 de mayo de 2011, las Salas del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 mantuvieron sus puertas cerradas a causa de una explosión de transformadores del edificio en donde funcionan las mismas, lo que impidió la oportuna presentación del recurso.

En esta línea, a fs. 3771 se verifica que el accionante presentó el 06 de mayo de 2011, su recurso de casación de la sentencia dictada dentro del juicio de impugnación N.º 6801-4433-06. Aquello permite evidenciar a simple vista, que el accionante no ha sido impedido de ejercer los recursos determinados en la ley, en este caso, el recurso de casación.

Ahora bien, mediante providencia del 21 de junio de 2011, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia verificó que entre la fecha de notificación de la sentencia y la de presentación del recurso transcurrieron 16 días hábiles, factor que contribuye a que el mismo sea considerado como extemporáneo, por lo cual la Sala resolvió rechazar el recurso y se ordenó la devolución del proceso al tribunal de origen.

Conforme obra a fs. 5 del expediente de casación, el accionante presentó un escrito, mediante el cual solicita que se revoque el contenido de la providencia dictada el 21 de junio de 2011, en virtud de que “[...] por motivos de fuerza mayor, el día 5 de mayo del presente año, las dependencias de la Corte Provincial de Justicia del

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, Caso N.º 1000-12-EP.

Guayas (...) se vieron forzadas a cerrar sus puertas no tuvieron atención todo el día [...]”; ante lo cual agrega que la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, tomando en consideración el incidente presentado, admitió a trámite el recurso de casación propuesto, por lo que los escritos presentados el 06 de mayo de 2011, corresponden en realidad al 05 de mayo de 2011. Es decir, el accionante tuvo la posibilidad de presentar un nuevo escrito solicitando a la Corte Nacional que revea su rechazo al recurso de casación.

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en respuesta al escrito antes citado, mediante providencia del 22 de julio de 2011, manifestó que conforme obra de autos han transcurrido 16 días desde la emisión de la sentencia hasta la interposición del recurso.

En igual sentido, ante el argumento que la Cuarta Sala aceptó a trámite el recurso de casación, la Sala determinó que [...] examinando nuevamente el proceso, no se encuentra ninguna razón suscrita por la actuario que justifique las aseveraciones que hace la autoridad tributaria, es decir el por qué la Corte Provincial se vio en la necesidad de cerrar sus puertas y no prestar atención al público en un día laborable [...].

En ese sentido de la revisión de la providencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se advierte que los jueces señalaron que al no constatar en el expediente una certificación por parte de Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 que evidencie lo alegado, determinando: “[...] no existiendo por lo tanto una base concreta para considerar lo manifestado por el recurrente (...) niega la revocatoria solicitada ordenando la devolución inmediata del proceso [...]”.

Al no existir razón alguna en el expediente que justifique o certifique la paralización de la atención de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la Sala ha procedido a negar la revocatoria solicitada; en consecuencia no existe providencia o justificativo procesal alguno emitido por el Tribunal o por la Corte Provincial donde prevea los acontecimientos descritos por el legitimado activo.

Así, de las actuaciones procesales citadas se puede inferir que el accionante no se ha visto imposibilitado de ejercer los recursos determinados en la ley, y ha obtenido una respuesta por parte del órgano jurisdiccional observando las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, demostrado la debida diligencia al atender las solicitudes y recursos planteados, en base a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. Así, los jueces, en observancia de la norma infraconstitucional han interpretado que el recurso es extemporáneo por lo cual rechazaron la solicitud de revocatoria presentado por el accionante.

Por consiguiente esta Corte no advierte vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, tanto en el hecho que al accionante se le ha permitido presentar los escritos necesarios para la defensa de sus intereses, y por otro lado, ha brindado una respuesta fundamentada en las actuaciones procesales que constan en el expediente. Así, en el presente caso, no se evidencia vulneración del derecho a la tutela

judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

2. La providencia impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en virtud de que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario ha interpretado que el recurso se ha interpuesto de forma extemporánea?

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que tiene relación con el cumplimiento de las normas y principios constitucionales, a efectos de determinar una verdadera supremacía constitucional en virtud de la cual las actuaciones del estado deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional y fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En este contexto, la seguridad jurídica, conforme lo consagrado en el texto constitucional es un derecho constitucional que “[...] se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes [...]”². Es decir, únicamente a través del respeto a normas claras, previas y públicas, se logra configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, constituyendo así “[...] el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano [...]”³.

En este orden de ideas, para que se pueda determinar una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, corresponde verificar que efectivamente se haya producido una vulneración de naturaleza constitucional así como la inexistencia de normas jurídicas claras, públicas, exigibles y dictadas por autoridad competente.

En el caso *sub judice*, el legitimado activo, es decir, la autoridad tributaria impugna la providencia del 22 de julio de 2011, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, mediante la cual se niega la revocatoria de la providencia dictada por la propia Sala, el 21 de junio de 2011, a través de la cual se rechazó el recurso de casación presentado por el accionante por extemporáneo, aduciendo que, mientras la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayas, ante quien se presentó el recurso, concede el mismo advirtiendo que este se presentó oportunamente, es decir, dentro del término señalado en la normativa infraconstitucional, ocasionando así una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

² Constitución de la República, artículo 82.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 023-13-SEP-CC, caso N.º. 1975-11-EP.

De igual manera, expone que el 05 de mayo de 2011, no les fue posible presentar el recurso por motivos de fuerza mayor, cuando las dependencias de la Corte Provincial de Justicia del Guayas "(...) se vieron forzadas a cerrar sus puertas y no tuvieron atención durante todo el día [...]". Debido a ello, el recurso de casación interpuesto no pudo ser presentado dentro del plazo determinado en la ley.

De la revisión de la providencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se aprecia que los jueces, en base a normas claras, públicas y exigibles⁴, interpretaron que el recurso de casación interpuesto, fue realizado fuera del plazo determinado en la norma infraconstitucional, con lo cual han observado el trámite propio a cada procedimiento.

En igual sentido, y en base a las actuaciones procesales determinaron que la falta de certificación respecto de los supuestos incidentes acaecidos el día 05 de mayo de 2011, en el edificio donde operan las Salas, impiden tener certeza jurídica suficiente que permita a los jueces adoptar una resolución apegado a las disposiciones legales y constitucionales.

Por otro lado, esta Corte observa que la concesión del recurso de casación es una facultad exclusiva de la Corte Nacional de Justicia, por tal motivo, la admisión o inadmisión del recurso es facultad exclusiva de este en apego a los requisitos⁵, causales⁶ y términos⁷ para la presentación del recurso. Así, la Corte Nacional de Justicia se encuentra facultada para examinar si el recurso fue debidamente conferido por el inferior, ante lo cual podrá, en su primera providencia, declarar si admite o no el recurso; por lo que el argumento esgrimido por el legitimado activo respecto de que el tribunal inferior aceptó el recurso planteado

declarándolo oportuno, queda desvirtuado, ya que de conformidad con la ley, es facultad de la Corte Nacional de Justicia admitir o rechazarlo⁸.

Así, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al rechazar el recurso, y posteriormente negar la solicitud de revocatoria del auto, ha observado y aplicado la normativa constitucional y legal pertinente que rigen a estos procedimientos por lo que no se evidencia vulneración a la seguridad jurídica. Es decir, los operadores de justicia, en base a lo determinado en la norma infraconstitucional, consideraron que el recurso de casación no ha cumplido con los requisitos y formalidades exigidas por la ley. En ese sentido, rechazar un recurso de casación *per se*, no genera vulneración de derechos constitucionales, por el contrario, la Sala, ha advertido que dicho recurso fue presentado extemporáneamente por lo que su actuación estuvo apegada a la normativa que rige la materia:

"[...] la Sala encuentra que a fs. 3710 de los autos del cuaderno del Tribunal a –quo la sentencia dictada el martes 12 de abril de 2011, notificada el 13 de los mismos mes y año, y, a fojas 3714 la interposición del Recurso de Casación hecha por el Director Regional del Servicio de Rentas del Sur, y que de la fecha de la sentencia a la de la interposición del recurso han pasado 16 días, lo cual no cumple con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley de Casación que dice: ‘Términos para la Interposición (...) Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días’, por tal motivo esta Sala rechazó el recurso en mención [...]”.

En base a las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional no advierte que la Sala, de manera arbitraria o discrecional, haya rechazado el recurso de casación planteado por la autoridad tributaria, por el contrario, en base a la normativa aplicable ha concluido que el recurso fue presentado extemporáneamente. En consecuencia, no se advierte vulneración del derecho a la seguridad jurídica por cuanto los jueces, en aplicación de la normativa, han salvaguardado la efectiva vigencia de derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

⁴ Ley de Casación, artículo 5

⁵ *Ibidem* Art. 6.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

⁶ *Ibidem*.- Art. 3.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; 2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; 4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; y, 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

⁷ *Ibidem*.- Art. 5.- El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días.

⁸ *Ibidem*.- Art. 8.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes. Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo. Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 28 de mayo del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a julio 10 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO N.º 1583-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el miércoles 18 de junio del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a julio 10 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 04 de junio de 2014

SENTENCIA N.º 093-14-SEP-CC

CASO N.º 1752-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Zenón Estuardo Bajaña García, por sus propios y personales derechos, amparado en lo dispuesto

en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 15 de julio de 2011 y contra la sentencia dictada por el juez primero del trabajo de Los Ríos el 10 de septiembre de 2010, dentro del proceso N.º 2009-0252. El legitimado activo afirma que las referidas decisiones judiciales vulneran sus derechos constitucionales al trabajo y principios de aplicación de los derechos, consagrados en los artículos 326 numerales 2 y 3; 11 numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 8 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 05 de octubre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 29 de noviembre de 2011, avocó conocimiento de la presente causa y admitió a trámite la acción (fs. 4), disponiendo que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondió la sustanciación de la presente causa al ex juez constitucional Roberto Bhrunis Lemarie, quién mediante auto del 03 de abril de 2012, avocó conocimiento de la misma.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 016-CCE-SG-SUS-2013 de conformidad al sorteo de 03 de enero de 2013, el secretario general remitió la presente causa al despacho del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quién avocó conocimiento de la misma el 13 de junio de 2013, y convocó a audiencia pública, celebrada el 23 de julio de 2013.

Sentencia o auto que se impugna

Sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 15 de julio de 2011 a las 11h18, dentro de la causa N.º 2011-0199:

“[...] CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS.- SALA CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y MATERIAS RESIDUALES DE LOS RÍOS. Babahoyo, viernes 15 de julio del 2011, las 11h18. VISTOS.- (...) SEGUNDO: El asunto central de la litis es la determinación de la relación laboral habida entre los justiciables. Al respecto, la Sala advierte que con las copias certificadas agregadas al proceso, contentivas en el juicio ordinario reivindicatorio de dominio No.

200-2009, seguido en el Juzgado Décimo Primero de lo Civil en Pueblo Viejo, conocido en segunda instancia por esta Sala con el No. 92-2010, se ha demostrado que el actor ha reclamado en aquel juicio reivindicatorio la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de los accionados en esta causa y actores en aquella, señalando que el predio en donde dice haber laborado mantiene posesión real, pacífica, tranquila, con ánimo de señor y dueño, hecho que contradice lo afirmado en su acción en donde se presenta como trabajador en dicho predio. TERCERO: Los testimonios presentados por el accionante dicen relación con la existencia de una supuesta relación de trabajo, pero lo afirmado por el propio actor en el mencionado juicio ordinario desde las declaraciones presentadas, advirtiéndose que los predios en cuestión son los mismos en cuanto a espacio y tiempo de supuesta labor del accionante, notándose que el actor en su demanda de reconversión fundamentada en la prescripción no refiere en momento alguno la existencia de la relación laboral, ni con los accionados en esta causa, ni con el causante padre de los demandados. CUARTO: Las confesiones judiciales de los accionados no contienen declaración o reconocimiento en su contra de los asertos expuestos por el actor en su demanda, por lo que no se consideran para los efectos requeridos por el accionante. De otro lado, no se puede considerar como prueba de la relación laboral el juramento deferido rendido por el accionante, ya que como lo señala la Ley y la doctrina esta es una prueba supletoria para acreditar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, pero esto una vez acreditada la relación laboral. Por las consideraciones que anteceden, la Sala Especializada de lo Civil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA la sentencia recurrida, pero revoca la sanción impuesta al accionante por parte del Juzgador inferior por no ser proporcional a los hechos expuestos (...)."

Sentencia dictada el 10 de septiembre de 2010 a las 09h45, por el juez primero provincial del trabajo de Los Ríos, dentro del proceso laboral N.º 2009-252:

"JUZGADO PRIMERO PROVINCIAL DEL TRABAJO DE LOS RÍOS, Laboral No. 2009-252.- Babahoyo, Septiembre 10 del 2010; las 09h45.- VISTOS:- (...) QUINTO.- Por lo analizado se concluye lo siguiente:- 1) Que la prueba testimonial aportada por el actor, resulta insuficiente para haber demostrado de que entre el señor Zenón Bajaña García y el que en vida fue Ángel Bajaña Moyano y posteriormente con los hoy demandados Ángel Luis, José Tito, Amelia, Amelio y Alicia Bajaña Minda, por ser meramente referenciales; 2) En consecuencia, las confesiones judiciales rendidas por Luis Samuel y José Tito, que no demuestran prueba en contra de ellos; así como la declaratoria de confesos a los demás demandados, es carente de prueba solitaria; 3) Según escrito de contestación a la demanda reivindicatoria de dominio propuesta por los demandados, el actor Zenón Estuardo Bajaña García,

que se encuentra dentro del expediente ordinario de fs. 88 y 89, en el que propone reconversión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de dos hectáreas punto cuarenta y siete centésimas de hectáreas, que están dentro del predio Barraganete en las que desde el 15 de septiembre de 1968, ha venido manteniendo en posesión tranquila, continua, esto es en forma ininterrumpida, pacífica, pública y en concepto de propietario, esto es ánimo de señor y dueño por más de quince años a la fecha de presentación de esta demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de dicho bien inmueble, siendo que desde esa fecha en el lote de terreno he venido trabajando en cultivos de ciclo corto como arroz y en cultivo de ciclo largo como es huerto de cacao, inclusive hay matas de mango, árboles de madera de laurel, guarumo, dos manchas de caña guadúa y en el lote de terreno he edificado una casa de campo de construcción de madera que tiene cuarenta años de vida y por la vetustez, opte por construir otra vivienda de madera, en la que vivo con mi familia, tiempo en el cual no ha existido la interferencia absoluta de nadie y demostrando en todo momento el ánimo de señor y dueño del bien inmueble que mantengo en posesión; 4).- Es decir, en dicho escrito nada dice sobre la relación laboral que ahora en la demanda que motiva este procedimiento, haber mantenido con el difunto y hoy con sus herederos; 5) El Juramento deferido conforme el Art. 593 del Código del Trabajo, es una prueba supletoria que a falta de otra, le faculta al actor comprobar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que se hubiere justificado la relación laboral.- Por lo analizado, el suscrito Juez Primero Provincial de Trabajo de Los Ríos; 6) Se evidencia que por el juicio reivindicatorio propuesto por los accionados, el actor Zenón Estuardo Bajaña García, en represalia ha presentado esta demanda laboral en contra de ellos, lo que se considera que ha litigado con temeridad o mala fe.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acogiendo las excepciones de la contestación a la demanda, declara sin lugar la demanda laboral presentada por Zenón Estuardo Bajaña García, en contra de Ángel Luis, José Tito, Amelia, Amelio y Alicia Bajaña Minda y de más herederos de quién en vida fue Ángel Remigio Bajaña Moyano.- Conforme a lo dispuesto por el Art. 583 del código del Trabajo, se lo sanciona con multa de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, esto es \$1.200,00.- Así mismo se condena al actor con costas procesales de acuerdo a lo normado en el Art. 283 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que ha litigado con temeridad y ha procedido de mala fe (...)."

Detalle de la demanda

El accionante, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 10 de septiembre de

2010, dictada por el juez primero provincial del trabajo de Los Ríos, y la sentencia del 15 de julio de 2011, expedida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

El legitimado activo señala que el juez primero provincial del trabajo de Los Ríos declara sin lugar la demanda presentada en el juicio N.º 2009-252; mientras que subido a apelación, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Los Ríos ratifica la sentencia dictada por el juez de primera instancia, desconociendo su situación lícita de trabajador en relación de dependencia durante cuarenta años y señalando que por el hecho de ser una persona de escasos recursos económicos se han vulnerado sus derechos establecidos en la Constitución de la República en el artículo 326 numerales 2 y 3, artículo 11 numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 8.

Fundamentos de derecho del accionante

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: derecho al trabajo (artículo 326) y principios de aplicación de los derechos (artículo 11) de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“...Por lo expuesto, Señores Jueces Constitucionales, demando se declare la nulidad de los procedimientos y la actuación tanto del Juez de primera instancia, así como la de los Señores Jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y que sean sancionados en base a lo que disponga la ley y al criterio jurídico de los miembros de la Corte Constitucional, por las violaciones constitucionales invocadas en este recurso extraordinaria de protección. De igual manera solicito se ordene el reconocimiento de mis derechos violados, ordenándose el pago de los valores solicitados en el libelo de la demanda presentada ante el Juez Provincial del Trabajo de Los Ríos”.

Contestaciones a la demanda

Doctora Dalia Rodríguez Arbaiza, ex jueza provincial de la entonces Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, actualmente presidenta de la misma Corte, y abogado Miguel Cardona Morán, ex juez provincial interino de la entonces Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, comparecen y manifiestan:

“(…) Hemos sido notificados con la providencia de admisibilidad que usted dictó dentro del trámite de la acción extraordinaria de protección, presentada por el ciudadano Zenón Estuardo Bajaña García, por sus propios y personales derechos, en contra de la sentencia que dictó el 15 de julio del 2011 la ex Sala Especializada

de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. En tal virtud, en nuestras calidades de legitimados pasivos, recibiremos en lo posterior las notificaciones que nos correspondan en la casilla constitucional No. 1901 que pertenece al doctor Washington Fidel Dávila Pazmiño; a quien nombramos como nuestro abogado defensor, y también señalamos domicilio para recibir esas notificaciones nuestros respectivos correos electrónicos (...)”.

De los terceros con interés

Luis Samuel Bajaña Minda, en calidad de procurador común de sus hermanos, presenta escrito de contestación a la demanda, en el cual sostiene que de manera extrajudicial se enteró sobre el planteamiento de la presente acción, por parte de Zenón Estuardo Bajaña García, haciendo relación a las dos sentencias dictadas en su contra, por el juez primero provincial del trabajo de Los Ríos y de igual manera por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de la misma provincia.

Manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Provincial fue con fecha 15 de julio del 2011 a las 11h18 y notificada el 21 del mismo mes y año, y la acción ha sido presentada en la Corte el 12 de septiembre de 2011, por lo que tomando en cuenta el término otorgado para la presentación, dicha acción es extemporánea, en este sentido alega que no surte ningún efecto legal, por cuanto se estaría violando la norma constitucional.

Por lo expuesto, solicita se rechace dicha acción y sin ninguna dilación se ordene el regreso del proceso a su lugar de origen para su debido archivo.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de patrocinio, comparece y señala que las notificaciones que le correspondan las recibirá en el casillero 18 de la Corte Constitucional, sin pronunciarse sobre los aspectos de fondo del caso.

Intervenciones en audiencia pública

Mediante providencia del 12 de julio de 2013 a las 10h00, se convocó a las partes a audiencia pública virtual, la misma que se realizó el 23 de julio de 2013 a las 10h30, conforme la razón sentada por el actuario de este despacho a fs. 52 y 58 del expediente constitucional, en la cual las partes comparecieron, y sobre lo principal manifestaron:

Zenón Estuardo Bajaña García, en su calidad de legitimado activo compareció en compañía de su abogado defensor el señor Luis Olmedo Viteri, sosteniendo:

Que sus derechos fueron vulnerados en la sustanciación del proceso laboral tanto en primera como en segunda instancia, por cuanto se desconoce su situación lícita como un trabajador en relación de dependencia por cuarenta años, solo por el hecho de ser una persona pobre, analfabeta y de la tercera edad.

Señala que es una persona que apenas sabe firmar, por esta razón, solicita que administrando justicia, se analice la forma en que se denegó justicia en el proceso laboral, en el cual se presentaron todas las pruebas necesarias a fin de comprobar que el legitimado activo trabajó en relación de dependencia, lo cual no fue tomado en cuenta por los jueces mencionados.

En uso de sus atribuciones constitucionales, el juez constitucional formuló las respectivas preguntas, cuyas respuestas en lo principal fueron las siguientes:

- **P: ¿De qué forma conoció a los propietarios del Predio Barraganete Hacienda La Lidia? R:** “Vea señor juez yo con estos chicos fui a trabajar para nuestro padre Ángel Emilio Bajaña Moyano, (...) en la hacienda para todos los trabajos, sino que en esas mentiras que andan, es porque tienen plata (...) ellos dicen pura mentira (...) yo los conocí porque me buscó el porque estaba solo en la hacienda solito, el jefe Ángel Emilio Bajaña Moyano me buscó para que venga a cuidar el predio Barragante (...)”.
- **P: ¿Quién le llevo a trabajar en la hacienda? R:** “El dueño, el señor Ángel Emilio Bajaña Moyano”.
- **P: ¿En concreto, qué actividades invitaron a hacer en el predio, y qué hacía regularmente, en qué horarios, qué tiempo dedicaba a eso? R:** Yo osea la verdad comencé en agosto de 1968 en que empecé a trabajar con el señor, todos los trabajos tenía que hacer cercas, sembrar cacao, cortar caña, ahí no había un solo trabajo señor juez ahí habían distintos trabajos, yo trabajaba con el jefe en la hacienda ahí no había un chico más, ellos estaban por acá por Guayaquil, Babahoyo.
- **P: ¿Cómo fue que le dieron por terminada la relación a usted, cómo le dijeron quién le dijo y en qué circunstancias le dijo que ya no puede seguir trabajando ahí en la hacienda? R:** Mire señor juez, cuando falleció el finadito el jefe Ángel Emilio Bajaña Moyano, al 2008 (...), me dijo ya para usted no hay trabajo, hicieron una reunión en la hacienda la Lidia todos los herederos, por lo que me dijeron que no había trabajo puse la denuncia.
- **P: ¿Quién fue qué le dijo eso? R:** “Los herederos, José Tito Bajaña Minda y Luis Samuel Bajaña Minda”.
- **P: ¿Usted continúa viviendo dentro del predio, dentro de la hacienda el día de hoy? R:** El predio que yo vivo es Barraganete, y la hacienda que vivía el jefe se llama la Lidia.
- **P: ¿Dónde vive ahora? R:** “Yo vivo en el predio Barraganete, dentro de la hacienda señor”.
- **P: ¿Es decir todavía usted no ha abandonado ese sitio que estuvo ocupando desde hace algunos años? R:** Yo hace 45 años vivo ahí.

- **P: ¿Cuál es su actividad de trabajo, qué actividad laboral realiza hoy y a qué actividad esta dedicado? R:** Ahora no tengo trabajo, ya no hay trabajo ahí.

- **P: ¿Le pagaron alguna cantidad de dinero durante ese tiempo eventualmente, semanalmente, anualmente como dijeron anteriormente uno de los familiares? R:** Nada no me dieron nada ningún medio.

Los jueces y jueza de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de Los Ríos, en calidad de legitimados pasivos, comparecen en compañía de su abogado defensor, doctor Marco Argueyo Bermeo:

Manifiestan que la ex Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de Los Ríos, falló en segunda instancia en el juicio laboral que vino en grado. Sostienen en mérito de los autos del proceso, la Sala motivó y fundamentó que la prueba instrumental presentada destruía y desvanecía los testimonios del actor en el juicio laboral, ya que se demostró que los demandados en el juicio laboral habían presentado un juicio reivindicatorio de dominio contra el actor, el mismo que en el juicio ordinario contrademandó y solciitó que se le conceda la reconvencción extraordinaria adquisitiva de dominio. Señalan, que por esa prueba instrumental, se desvaneció la prueba testimonial presentada en el juicio laboral, y por eso la ex Sala Civil confirmó la sentencia del juez *a quo*.

Aducen que la demanda de acción extraordinaria de protección es improcedente y no debió haberse admitido a trámite, porque es presentada fuera del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que tampoco se cumplan los requisitos determinados en los artículos 61 y 62 de la referida Ley.

En uso de sus atribuciones constitucionales, el juez constitucional formuló las respectivas preguntas, cuyas respuestas en lo principal fueron las siguientes:

- **P: ¿Fueron ustedes notificados con el auto de admisión de la Corte? R:** “Si señor presidente”.
- **P: ¿Interpusieron ampliación y aclaración de la acción? R:** “No señor presidente, no se ha interpuesto”.
- **P: ¿Ustedes como juristas y jueces conocen que es ese recurso el que justamente le permite a la parte alegar y demandar de la autoridad la ampliación y la aclaración que las partes creen han sido indebidamente formuladas en el auto, es decir todos los requisitos que ustedes vuelven a presentar acá a la Corte, no los exhibieron en el momento oportuno que les correspondía actuar conforme a la Ley? R:** “No recuerdo haberlo hecho”.

Luis Samuel Bajaña Minda, en calidad de tercero con interés, comparece en compañía de su abogado el señor Edwin Zurita Martínez:

Sostiene que la Sala de Admisión debió haber negado la presente acción extraordinaria de protección, por cuanto en primera instancia el accionante jamás pudo demostrar los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda laboral, en segunda instancia, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos en mérito de los autos resuelve y declara ratificada la sentencia de primera instancia.

Manifiestan que la Constitución es muy clara al determinar los requisitos necesarios para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, los cuales no fueron cumplidos por el legitimado activo en su demanda, ya que no prueba ninguna norma constitucional que se haya vulnerado, ni la agotación de los recursos ordinarios. Aduce, que la acción extraordinaria de protección, es presentada fuera del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual debe declararse la nulidad de la misma.

Señala que el accionante, da inicio al juicio laboral en represalia a que se planteó un juicio reivindicatorio en las tierras de su legítima propiedad.

En uso de sus atribuciones constitucionales, el juez constitucional formuló las respectivas preguntas, cuyas respuestas en lo principal fueron las siguientes:

- **P: ¿Es verdad que el señor Zenón Estuardo Bajaña García realizaba trabajos esporádicos en su predio a cambio de un lugar donde vivir?** **R:** “El señor sí hacía esos trabajos esporádicos para él, porque siempre ha trabajado es para él, no para nuestra persona”.
- **P: ¿Qué clase de trabajos realizaba el accionante y con qué frecuencia los hacía?** **R:** “El toda la vida se dedicó a criar ganado personal de él, y cogía ganado de los amigos y cobraba y ocupaba nuestras tierras y el cobraba los alquileres de los ganados para él, el nunca ha sido trabajador nuestro señor juez”.
- **P: ¿Con qué frecuencia hacía esos trabajos?** **R:** “A tiempo corrido, todo siempre desde que nosotros compramos esa finca, compró mi padre, el hacía y ha tenido ese trabajo, hasta la actualidad, el tiene un poco de ganado, cobra los alquileres para su sus beneficios personales de él”.
- **P: ¿Es decir desde qué tiempo hacía esa actividad ese señor en ese predio?** **R:** “Desde el año 84 que mi padre compró la hacienda”.
- **P: ¿Y siempre estuvo el señor haciendo esa actividad a vista y paciencia de los dueños?** **R:** “Correcto, correcto hasta la actualidad lo hace”.
- **P: ¿Qué tipo de pago o compensación se daba al accionante por los trabajos prestados?** **R:** “Según los trabajos que hacía esporádicos al año arrendando

cercas, se le pagaba por eso, pero era al año una vez”.

- **P: ¿Durante qué tiempo, vuelvo a repetir el accionante realizó estas actividades de trabajo en el predio Barraganete Hacienda la Lidia?** **R:** “Desde el 84 que llegó el con su ganado propio, desde ahí el ha comenzado para beneficios personales, no es para beneficio nuestro, de nuestras tierras, presidente”.
- **P: ¿El ingresó con violencia con engaño a un predio de su padre y de su familia?** **R:** “Correcto, pidiéndole a mi padre posada, porque el no se que problemas tuvo donde él vivía, y llegó a nuestras tierras con engaños, y de ahí el se ha dedicado a criar ganado para él, y coger los ganados a los amigos y ha cobrado los alquileres para su beneficio laboral”.
- **P: ¿Por qué razón se dio por terminada la relación laboral mantenida con este señor?** **R:** “Relación laboral no ha tenido con nosotros nunca presidente”.
- **P: ¿Cuál era la relación que mantenían ¿era una relación de juicios, de peleas, de acciones ante la justicia para sacarlo?** **R:** “Nosotros nunca procedimos, nosotros presentamos juicio reivindicatorio señor presidente”.
- **P: Así como usted afirmó hace un momento que le realizaban algún un pago anual por el trabajo que hacía ¿cuándo se terminó está relación qué tipo de liquidación le entregaron en dinero o en especie?** **R:** “No, ninguna porque se le estaba ofreciendo y no quiso aceptar nada, se le estaba ofreciendo y se le estaba ofreciendo porque se trataba de familia se le estaba reconociendo algo y el no quiso”.
- **P: ¿Son familiares acaba de decir no?** **R:** “Correcto”.
- **P: ¿Cuál es el parentesco que tienen?** “Primos”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra de las sentencias del 10 de septiembre de 2010 y 15 de julio de 2011, dictadas por el juez primero de trabajo de la provincia de Los Ríos y la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Los Ríos, respectivamente.

Validez procesal

Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La creación de la acción extraordinaria de protección en la Constitución del 2008, responde a la necesidad de ejercer una mayor protección en los derechos constitucionales, puesto que anteriormente los mismos no contaban con garantías que efectivicen su exigibilidad y cumplimiento. En este sentido, la acción extraordinaria de protección faculta a la Corte Constitucional para realizar el análisis y control de las sentencias o autos definitivos que por acción u omisión hayan vulnerado derechos constitucionales.

De esta forma, la acción extraordinaria de protección es aquella garantía que cabe exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución.

Determinación de los problemas jurídicos-constitucionales

En el libelo de la demanda, el accionante sostiene que las decisiones judiciales impugnadas vulneran su derecho constitucional al trabajo, sin embargo, previo a hacer referencia a este derecho, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, en aplicación del principio *iura novit curia* que establece que: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”, estima pertinente analizar si las sentencias judiciales impugnadas cumplieron el presupuesto constitucional de motivación, así como el derecho a la dignidad humana.

Para el efecto, a continuación se plantearán los siguientes problemas jurídicos:

1. Las decisiones judiciales impugnadas ¿vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?
2. Las sentencias impugnadas ¿vulneran el derecho constitucional al trabajo alegado por el accionante?
3. Las sentencias impugnadas ¿vulneraron el derecho a la dignidad humana del accionante?

Resolución de los problemas jurídicos

1. Las decisiones judiciales impugnadas ¿vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

La motivación es un derecho constitucional que se encuentra consagrado dentro de las garantías del derecho a la defensa, y este a su vez, del derecho al debido proceso, regulado

en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República en el que se determina: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 4 numeral 9 establece que: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

A partir de esta disposición constitucional, se establece a la motivación como un requisito esencial de todas las decisiones de los operadores de justicia, con el objetivo de que las personas puedan acceder a una resolución que contenga una fundamentación debida, que no se limite a simplemente realizar una enunciación de normas o de antecedentes de hecho, sino que además establezca una correlación entre los unos y los otros, tomando como referencia la pertinencia de su respectiva aplicación, lo cual conlleve a que el juez establezca sus conclusiones a lo largo de la argumentación de la sentencia, a fin de que la decisión final se encuentre armonizada con todos los razonamientos contenidos en la misma. La expedición de una sentencia inmotivada, conforme lo determinado en la Constitución provocará su nulidad.

La Corte Constitucional en sus fallos se ha referido a este derecho constitucional, manifestando: “En este sentido, la norma constitucional no solo establece una exigencia de exteriorización sino además de correlación entre los elementos que conforman una decisión. Así, la motivación no se limita a la mera subsunción de disposiciones jurídicas con hechos fácticos, sino que además requiere la elaboración de un argumento por medio del cual se justifiquen las razones que de la debida relación entre los hechos fácticos, las disposiciones jurídicas pertinentes y la naturaleza de cada caso, permitan la emisión de una conclusión determinada”¹.

De la misma manera, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la garantía de la motivación se encuentra compuesta por tres elementos que deben ser cumplidos en su integralidad por las autoridades para considerar sus resoluciones como debidamente motivadas. Así, mediante sentencia 123-13-SEP-CC del 19 de diciembre de 2013, la Corte Constitucional determinó como dichos elementos a la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad².

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 063-14-SEP-CC, caso No. 0522-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 123-13-SEP-CC, caso N.º. 1542-11-EP.

El primero, la razonabilidad, implica que la resolución judicial no imponga criterios contrarios a la Constitución o al ordenamiento jurídico, pues la razón del juzgador se sustenta en el derecho; el segundo elemento, la lógica, supone la concatenación y coherencia de los elementos considerados como premisa en la decisión judicial con la conclusión a la que se ha llegado a partir de aquellos y, finalmente, el tercer elemento, la comprensibilidad, exige que la resolución judicial sea entendible para las partes procesales y al auditorio social en general, mediante el uso de un lenguaje, sintaxis y semántica que garantice la claridad en la exposición de las ideas del juzgador y que se evite incurrir en oscuridad o ambigüedad en los conceptos.

De acuerdo a lo señalado, la Corte Constitucional procederá a verificar el cumplimiento de estos requisitos en las sentencias impugnadas, para efecto de lo cual iniciaremos el análisis con la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, para posteriormente referirnos a la sentencia dictada por el juez primero del Trabajo de Los Ríos.

Así, nos referimos inicialmente a la sentencia de segunda instancia, misma que resolvió el recurso de apelación presentado por el accionante en contra de la decisión de primera instancia, en cuya fundamentación la Sala hizo alusión al hecho que existía un juicio ordinario reivindicatorio de dominio N.º 200-2009, en el cual el actor nada dijo acerca de la relación laboral mantenida con los demandados. En base a lo cual, se manifestó: “TERCERO: Los testimonios presentados por el accionante dicen relación con la existencia de una supuesta relación de trabajo, pero lo afirmado por el propio actor en el mencionado juicio ordinario desdice las declaraciones presentadas, advirtiéndose que los predios en cuestión son los mismos en cuanto a espacio y tiempo de supuesta relación laboral del accionante, notándose que el actor en su demanda de reconvencción fundamentada en la prescripción no refiere en momento alguno la existencia de la relación laboral, ni con los accionados en esta causa (...)”. Bajo estos argumentos, la Sala resolvió confirmar la sentencia recurrida, revocando la sanción impuesta al accionante por parte del Juzgador inferior por no ser proporcional a los hechos expuestos.

Del análisis de esta sentencia, se evidencia que la misma realiza un recuento de lo determinado en la sentencia de primera instancia, fundamentando la negativa del recurso de apelación en la existencia de un proceso civil por reconvencción extraordinaria adquisitiva de dominio, sin considerar que los procesos laborales y civiles son procesos de diferente naturaleza, por lo que no puede aducirse la existencia del uno como único fundamento para declarar la improcedencia del otro.

En razón de lo dicho, la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Los Ríos elude su obligación de referirse a normas constitucionales o infraconstitucionales pertinentes al caso cuya resolución se pretendía mediante el recurso de apelación, limitándose únicamente a señalar que “los testimonios presentados por el accionante dicen relación [sic] con la existencia de una supuesta relación de trabajo, pero lo afirmado por el

propio actor en el mencionado juicio ordinario desdice las declaraciones presentadas (...)”. Es decir, los jueces sustentan su decisión únicamente en presuntas afirmaciones que el actor habría efectuado en un juicio de distinta naturaleza jurídica y no fundamentan su decisión en normas jurídicas, ni constitucionales, infraconstitucionales o jurisprudenciales, lo cual evidencia para este tribunal una clara expresión de arbitrariedad judicial y por ende, incumplimiento al requisito de la razonabilidad.

En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional observa que la premisa principal sobre la cual se sustenta la conclusión que lleva a negar el recurso de apelación, se encuentra en el considerando cuarto cuando los jueces señalan que: “Las confesiones judiciales de los accionados no contienen declaración o reconocimiento en su contra de los asertos expuesto por el actor en su demanda, por lo que no se consideran para los efectos requeridos por el accionante”. Esta premisa, a su criterio, genera una nueva premisa según la cual, al no haberse probado la relación laboral, los efectos del juramento deferido son improcedentes para el actor.

Como se puede advertir, estas premisas no guardan relación entre sí, dado que se refieren a aspectos fácticos distintos y por lo tanto, no podían en una estructura lógica establecer una misma conclusión. El hecho que para los jueces de la Sala, las confesiones judiciales no les hayan podido dotar de suficiente convicción de lo que los confesantes manifestaron sobre los hechos alegados, no constituye condición suficiente para que la segunda premisa (desconocer los efectos jurídicos del juramento deferido) se encuentre condicionada al cumplimiento de la primera. Hay claramente un juicio ilógico e incoherente en este razonamiento que trasgrede la motivación al pretender los jueces mediante su sentencia, asimilar como equivalentes dos situaciones disímiles, como si aquellas fuesen convergentes y a partir de aquello, provocaron una conclusión en la que el juicio ilógico ha quedado evidenciado.

Finalmente, sobre la comprensibilidad, la insuficiente carga argumentativa en la sentencia dictada el 15 de julio de 2011, evidencia un uso de lenguaje laxo y ligero que dificulta encontrar estructuras semánticas claras y completas que justifiquen apropiadamente el porqué de la decisión adoptada por la Sala, además de lo dicho en líneas anteriores sobre la incompatibilidad lógica entre las premisas y la conclusión. Para la Corte Constitucional, en la sentencia de segunda instancia se ha utilizado un lenguaje evasivo y poco claro, tendiente a distraer del aspecto principal que ameritaría una resolución adecuada de la causa, por lo que el requisito de la comprensibilidad, como último requisito de la motivación, también ha sido trasgredido.

En conclusión, la sentencia expedida el 15 de julio de 2011, ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al incumplir sus tres elementos.

Ahora bien, siguiendo el orden de análisis planteado, procederemos a realizar el test de motivación de la sentencia de primera instancia tal como fue requerido por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección.

Como antecedente, es necesario hacer mención a la diligencia de audiencia preliminar efectuada el 10 de febrero del 2010, en la cual, las partes procesales expusieron sus argumentos. En la misma, comparecieron los demandados por intermedio de su procurador común, el señor Luis Samuel Bajaña Minda, quien en contestación a la demanda manifestó su negativa a los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, bajo el siguiente argumento “jamás ha sido trabajador de nosotros y peor de nuestro difunto padre, solo que él se encuentra en posesión de mala fe en predio denominado Barraganete de propiedad de nuestro difunto padre el mismo que por lastima le dio una posada **a cambio de eso el actor le realizaba algunos trabajos esporádicos en el arreglado de cercas de alambre para el ganado entre los cuales se encontraba los de propiedad del actor (...) esto unas horas y no todos los días a la semana**” (lo subrayado y resaltado fuera del texto). Adicionalmente, aducen que el accionante presentó una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pretendiendo ser posesionario y trabajador a la vez, del predio La Lidia.

Posteriormente, el 10 de septiembre de 2010, se expidió la sentencia objeto del presente análisis, en la que dentro de sus considerandos se advierte que el juez realizó un recuento del proceso y refiriéndose a las contestaciones a la demanda, adujo lo relatado por Luis Samuel Bajaña Minda, esto es: “nuestro difunto padre, el mismo que por lástima le dio una po[s]ada al actor, a cambio de eso el actor le realizaba algunos trabajos esporádicos (...)”.

Más adelante, el juez hizo alusión a que la comprobación de la relación laboral, es el elemento principal de esta clase de juicio, lo cual señala que fue negado por los accionados en su contestación a la demanda. En el considerando quinto formula sus conclusiones, entre las cuales determina: “1) Que la prueba testimonial aportada por el actor, **resulta insuficiente** para haber demostrado de que entre el señor Zenón Bajaña García y el que en vida fue Ángel Bajaña Moyano y posteriormente con los hoy demandados Ángel Luis, José Tito, Amelia, Amelio y Alicia Bajaña Minda, por ser meramente referenciales; (...) 3) Según escrito de contestación a la demanda reivindicatoria de dominio propuesta por los demandados, el actor Zenón Estuardo Bajaña García, que se encuentra dentro del expediente ordinario de fs. 88 y 89, en el que se propone reconvencción de prescripción extraordinaria de dominio de dos hectáreas punto cuarenta y siete centésimas de hectáreas, que están dentro del predio Barraganete (...) 5) El Juramento deferido conforme el Art. 593 del Código de Trabajo, es **una prueba supletoria que a falta de otra, le faculta al actor comprobar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que se hubiere justificado la relación laboral** [énfasis fuera del texto].- Por lo analizado, el suscrito Juez Primero Provincial del Trabajo de Los Ríos; 6) Se evidencia que por el juicio reivindicatorio propuesto por los accionados, el actor Zenón Estuardo Bajaña García, **en represalia ha presentado esta demanda laboral en contra de ellos, lo que se considera que ha litigado con temeridad o mala fe**”. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto).

A partir de este análisis, el juez resolvió acoger las excepciones de la contestación a la demanda y declarar

sin lugar la demanda laboral presentada, adicionalmente sancionando al accionante con multa de cinco remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador.

La decisión judicial referida, tomó como fundamento principal la existencia de un juicio ordinario por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurado por los demandados en contra del accionante, en el cual el señor Zenón Estuardo Bajaña García propuso reconvencción de una parte del predio Barraganete, lo cual a criterio del juez evidenciaba que el accionante en represalia presentó la demanda laboral y por ende el juramento deferido no debía surtir efectos.

Este criterio, a juicio de la Corte Constitucional, hace que la sentencia carezca de suficiente razonabilidad dado que el juez únicamente efectuó una mera transcripción de la norma del Código del Trabajo que regula la valoración jurídica que debe otorgarse al juramento deferido y lo hace de manera general, sin justificar apropiadamente el porqué de dicho razonamiento. En otras palabras, el juzgador se limitó a reproducir en la sentencia el enunciado de la norma jurídica citada sin acompañar explicación suficiente ni pertinente que permita evidenciar cómo los hechos le permitieron llegar a la conclusión que el juramento deferido no le resultaba prueba suficiente para dotarle el valor legal que el Código del Trabajo menciona.

La Corte Constitucional es enfática al señalar que el mero enunciado de las normas constitucionales o infraconstitucionales en las resoluciones judiciales sin el correspondiente análisis, es claramente insuficiente para efectos de garantizar una adecuada motivación, por cuanto los juzgadores tienen la obligación de sustentar su argumentación en base a los hechos del caso, pero es la convergencia de aquellos con el derecho aplicado el elemento principal que garantiza el cumplimiento de la razonabilidad. En el caso *sub judice*, el juez de primera instancia ha incumplido este requisito al no haber justificado la convergencia entre los efectos de la norma que ha aplicado con los hechos que componen el caso, ni por qué las pruebas testimoniales han sido a su juicio meramente referenciales, de modo que el artículo que refiere al juramento deferido no debía ser aplicado para resolver la causa, incumpliendo así la razonabilidad.

En cuanto al segundo elemento de la motivación, la lógica, la Corte Constitucional advierte que las premisas de la sentencia se refieren al análisis de una posible relación laboral en la que se confrontan una serie de testimonios y pruebas para llegar a la conclusión que dada la existencia de un juicio reivindicatorio propuesto por los accionados, el actor Zenón Estuardo Bajaña García “en represalia ha presentado demanda laboral en contra de ellos, lo que se considera que ha litigado con temeridad o mala fe”. Se advierte por tanto que el juzgador confronta en su sentencia premisas argumentativas de distinta naturaleza jurídica (aspectos laborales vs. aspectos civiles) para concluir que el juramento deferido es una prueba supletoria y que como efecto de aquello, el actor ha litigado con mala fe dado el juicio reivindicatorio, situación que es claramente ilógica e incoherente, viciando de esta manera la sentencia y afectando su motivación.

Además, esta trasgresión a la motivación también se ve agravada cuando en el punto 4) del considerando quinto de la sentencia, el juez de instancia llega a la conclusión de que la omisión del ciudadano Zenón Bajaña García, de mencionar en el documento de contestación a la demanda del juicio reivindicatorio la existencia de la relación laboral, constituye para aquél axioma suficiente para excluir posibilidad alguna que efectivamente hubo una relación de este tipo, aspecto que refuerza la conclusión a la que ha llegado esta Corte, según la cual la sentencia es incoherente e ilógica.

Finalmente, sobre la comprensibilidad como tercer requisito de la motivación, la Corte Constitucional considera que la estructura semántica de la sentencia de primera instancia tiende a generar confusión a las partes procesales y a terceros que recurran a aquella, dado que el uso inapropiado y desestructurado de las premisas argumentativas dificultan entender si a través de aquellas se pretende justificar el criterio del juez de una inexistente relación laboral o si lo relevante en el caso es determinar las pruebas que se han practicado en el juicio de reivindicación.

El considerando quinto, que según el juzgador justifica sus conclusiones, contiene premisas incompletas y vagas que dificultan distinguir lingüísticamente que tan determinantes han sido los argumentos presentados por las partes procesales, utilizando aquel, de forma ilegítima, un lenguaje evasivo para pretender eludir su responsabilidad de pronunciarse sobre el problema principal que merecía ser resuelto, es decir, la presunta relación laboral existente entre Zenón Bajaña García y Ángel Remigio Bajaña Moyano y sus herederos. De este modo, el requisito de la comprensibilidad tampoco ha sido cumplido en la sentencia y con las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional considera que la sentencia dictada por el juez primero del trabajo de Los Ríos, el 10 de septiembre de 2010, ha afectado el debido proceso en la garantía de la motivación al incumplir sus tres elementos de forma injustificable.

De todo lo manifestado, la Corte Constitucional concluye que las decisiones judiciales impugnadas de primera y segunda instancia vulneraron el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación de las sentencias.

2. Las sentencias impugnadas ¿vulneran el derecho constitucional al trabajo alegado por el accionante?

El accionante, en el libelo de su demanda manifiesta que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron su derecho constitucional al trabajo y principios de aplicación de los derechos consagrados en los artículos 326 numerales 2 y 3, y artículo 11 numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 8 de la Constitución de la República.

El derecho al trabajo, es un derecho de trascendental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional. La Constitución de la República en el artículo 33 define a este derecho como: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un

derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

Conforme lo dicho, el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a “todas” las personas, así como también abarca “todas” las modalidades de trabajo. En este sentido, el artículo 325 de la Constitución establece: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.

Por su parte, el artículo 326 de la Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales determina: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”. Los principios transcritos, consagran la irrenunciabilidad de los derechos laborales y el principio *indubio pro operario* –aplicación de la norma más favorable al trabajador–.

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a este derecho manifestó: “el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de *indubio pro operario* constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano”³.

Por las consideraciones expuestas, los operadores de justicia no pueden desconocer este derecho constitucional, cuyo reconocimiento ha sido producto de la lucha de los trabajadores a través del tiempo, quienes desde los inicios de la sociedad han sido sujetos a tratos discriminatorios.

En razón de lo dicho, en la sustanciación de los procesos laborales, los jueces tienen que aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en atención a los principios que delinean la materia laboral, tomando en consideración

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP.

las diferentes modalidades de trabajo reconocidas en la normativa, así como también los hechos que originan cada caso concreto. Bajo esta enunciación, se debe tener en cuenta que las relaciones laborales generadas a partir de cada modalidad de trabajo son diferentes, las cuales requieren de consideraciones que atiendan a la naturaleza de cada una de ellas, sin establecer generalizaciones que puedan restringir el ejercicio del derecho al trabajo.

Remitiéndonos al caso *sub judice*, el accionante a lo largo del proceso de instancia y en el proceso constitucional, alegó que inició su vínculo laboral con el señor Ángel Minda Moyano, en el año 1968, fecha en la cual, como producto de la crítica situación económica en que se encontraba, éste le ofreció su predio a fin que habite en él, hasta que mejoren sus condiciones, a cambio de la realización de ciertos trabajos en sus tierras. Por su parte, los herederos del señor Ángel Minda Moyano, durante la sustanciación del proceso laboral, adujeron que no existía ninguna relación laboral, ya que a su criterio el accionante simplemente realizaba “algunos trabajos esporádicos”. Mientras que los jueces que conocieron las dos instancias del proceso laboral, de forma general en sus decisiones reiteraron que no se había probado la existencia de una “relación laboral”.

Conforme lo dicho, en la contestación a la demanda del proceso laboral, de forma expresa el señor Luis Samuel Bajaña Minda, reconoció que el accionante realizaba “trabajos esporádicos”. Este tipo de trabajos, muy característico en nuestro país, tiene como característica principal la informalidad, en razón que en la mayoría de casos los acuerdos y la contratación son verbales, de igual forma los pagos se realizan sin la presencia de ningún documento que los respalde. En este sentido, pretender que en un proceso laboral que tiene como principio la oralidad y cuyo fundamento haya sido una relación laboral proveniente de esta modalidad informal de trabajo, se consideren únicamente pruebas documentales, sin dar atención a pruebas testimoniales, impone la presencia de formalidades por encima de la realización de la justicia y restringe los derechos constitucionales, específicamente el derecho al trabajo.

Al respecto, se debe precisar que los jueces al ser los administradores de justicia, deben garantizar los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso dentro de todos los procesos sometidos a su conocimiento, a través del empleo de todos los medios que el ordenamiento jurídico les otorgue, a fin de buscar la verdad y por ende la realización de la justicia dentro de cada caso concreto. Por ende, una actuación judicial que sobreponga meras formalidades de manera desproporcionada a la realidad fáctica del caso, por encima de derechos y principios constitucionales, supone una vulneración a la norma constitucional y un sacrificio a la justicia.

Por lo expuesto, en consideración al caso en concreto, la Corte Constitucional, como máximo garante de la Constitución, evidencia que los jueces tanto de primera instancia como de segunda, desconocieron el reconocimiento expreso efectuado por los demandados, que el trabajador realizaba trabajos esporádicos, lo cual por sí solo establecía la presencia de una relación laboral, la misma que si bien era

informal, debía ser garantizada por los jueces considerando que en la Constitución de la República, conforme lo dicho, se reconocen todas las modalidades de trabajo, y la misma no requería de mayores exigencias formales para ser demostrada, puesto que el proceso laboral tiene como característica principal la oralidad. Por ello, el fundamento de los jueces que la existencia de un proceso civil entre las partes procesales evidencia que el accionante por represalia presentó la demanda laboral, deviene en vulneración y precarización del derecho al trabajo del accionante.

3. Las sentencias impugnadas ¿vulneraron el derecho a la dignidad humana del accionante?

Una vez que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los dos primeros problemas jurídicos planteados y habiéndose evidenciado vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y al derecho al trabajo en perjuicio del ciudadano Zenón Estuardo Bajaña García, dada la particularidad del caso que ha sido sometido a análisis constitucional, la Corte estima necesario referirse de oficio al análisis de una posible vulneración al derecho de la dignidad humana del ciudadano accionante por las consideraciones que se explicarán a continuación.

Entre los principales y más altos valores que han inspirado la evolución del reconocimiento de la esencia y naturaleza de los seres humanos, se encuentra la dignidad como concepto intrínseco y natural de aquellos.

El concepto dignidad aparece desarrollado ampliamente en el derecho internacional de los derechos humanos; así por ejemplo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, su preámbulo señala entre otros aspectos que: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la **dignidad intrínseca** [énfasis fuera del texto] y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” y que “Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la **dignidad y el valor de la persona humana** [énfasis fuera del texto] y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad”. Luego de estos considerandos, el artículo 1 de dicho instrumento establece que: “Todos los seres humanos nacen libres en **dignidad** [énfasis fuera del texto] y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Más adelante, podemos observar que este instrumento internacional establece una importante vinculación entre el concepto de dignidad humana con el derecho al trabajo, señalando en su artículo 23 numeral 1 que: “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la **dignidad humana** [énfasis fuera del texto] y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.

Continuando con la revisión del bloque de constitucionalidad, autores como Viviana Bohórquez

Monsalve y Javier Aguirre Román citan a la Convención Americana de Derechos Humanos cuando esta se refiere al concepto de dignidad señalando que:

“En la Convención Americana se encuentran tres referencias explícitas a la idea de dignidad humana, todas ellas, en artículos de la Convención. Asimismo, el Preámbulo de la Convención se encuentra permeado de alusiones directas que la comprometen con cierta idea naturalista de la dignidad humana en la medida en que los derechos son constantemente definidos como “derechos esenciales del hombre (...) que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”. El artículo 5 de la Convención vincula de forma directa a la dignidad con el derecho a la integridad personal en cuanto establece, en su numeral segundo, que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Por su parte, el artículo 6 relaciona a la dignidad con la prohibición de la esclavitud y servidumbre al señalar en su numeral segundo que “El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido. Una vez más podría plantearse una explicación que vinculara causalmente esta relación directa entre la dignidad y los derechos antes señalados con las experiencias de las dictaduras latinoamericanas del siglo XX; dictaduras que cometieron gran parte de sus extra limitaciones y violaciones en masivas privaciones de la libertad”⁴.

De su parte, autores como Héctor Gross Espinell, entienden a la dignidad humana como: “El fundamento y base de una concepción común de los derechos humanos, no es sinónimo de éstos. Es un concepto entrañablemente unido a ellos y, en consecuencia, inseparable de su naturaleza, declaración, promoción, respeto y protección, pero no es lo mismo”⁵.

Ahora bien, en una vinculación aún más precisa del concepto de la dignidad con el derecho al trabajo, advertimos que

⁴ Viviana Bohórquez Monsalve y Javier Aguirre Román, *Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el derecho internacional de los derechos humanos*, obtenido de la página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el link <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24903.pdf>, el 07 de abril de 2014.

⁵ Héctor Gross Espinell, *La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos*, Anuario de derechos humanos, nueva época, Vol. 2003, p. 198, obtenido desde la página web: revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/download/.../20932, el 07 de abril de 2014. Continúa el autor señalando que “La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, iguales entre sí, son titulares, ontológicamente hablando, de una igual dignidad y que ésta dignidad se integra con todos los derechos humanos, los civiles, los políticos, los económicos, sociales y culturales. La negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad. La dignidad es un atributo de las personas humanas, de todos los seres humanos, sin ningún tipo o forma de discriminación. La dignidad humana, como acertadamente ha dicho Pérez Luño en su ya citada obra, «entraña no sólo la garantía negativa de que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino que supone también la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo”.

el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 7 letra a), establece que el goce un trabajo equitativo y satisfactorio, debe suponer necesariamente la existencia de **condiciones dignas** [énfasis fuera del texto] para los trabajadores y para sus familias”⁶.

Estos criterios, permiten a la Corte Constitucional, a través de una interpretación sistemática, referirse al artículo 33 de la Constitución, el cual contiene un mandato hacia el Estado para garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto de su dignidad, a una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y al desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Así como, al salario digno reconocido en el artículo 328⁷ del texto Constitucional.

Así, pretendemos establecer en primer lugar que el concepto de la dignidad humana podría ser entendido como aquella condición inherente a la esencia misma de las personas, que en una íntima relación con el libre desarrollo de su personalidad, a su integridad y a su libertad, le dotan de características especiales que trascienden lo material y que tienden a una profunda consolidación en el más alto nivel de la tutela, protección y ejercicio de los derechos humanos. Esta Corte estima que el reconocimiento de la dignidad de las personas es un imperativo político y ético ineludible de los Estados y de la sociedad en general, pues además de ser uno de los principios más importantes del *corpus iuris* del derecho internacional, es un atributo que debe ser

⁶ La norma citada expresa textualmente: “Art. 7.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i. Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual o por trabajo igual; ii. Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto (...)”.

⁷ Constitución de la República del Ecuador, artículo 328: “La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos.

El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria.

El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley.

Lo que el empleador deba a las trabajadoras y trabajadores, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.

Para el pago de indemnizaciones, la remuneración comprende todo lo que perciba la persona trabajadora en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal. Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales y las remuneraciones adicionales.

Las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de las empresas, de acuerdo con la ley. La ley fijará los límites de esa participación en las empresas de explotación de recursos no renovables. En las empresas en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, no habrá pago de utilidades. Todo fraude o falsedad en la declaración de utilidades que perjudique este derecho se sancionará por la ley”.

comprendido y aplicado como postulado máximo en todo tipo de actividad humana, sea esta política, económica, jurídica, social, cultural o de cualquier índole.

La dignidad, por tanto, al encontrarse vinculada con los aspectos más sensibles de la naturaleza humana, del respeto y reconocimiento de su personalidad, integridad y la libertad, no puede ser desconocida ni menoscabada mediante el uso de políticas públicas, normas jurídicas o cualquier forma que bajo el entendimiento humano, pretenda atentar contra aquella, como por ejemplo podría suceder en determinadas relaciones laborales. Las actuaciones tendientes a menoscabar la dignidad de los seres humanos son ilegítimas, injustas, contrarias a la razón e injustificables, pues representan las más graves lesiones que el tejido social pueda experimentar y a la luz de los principios éticos y democráticos que han inspirado el desarrollo de los derechos humanos, son indudablemente reprochables desde cualquier óptica.

Así, las diversas formas de vulneración a la dignidad de las personas en aspectos laborales existentes en nuestra historia tales como los huasipungos⁸ y los concertajes⁹ hasta llegar a formas modernas como la tercerización e intermediación laboral¹⁰, han afectado la dignidad de los seres humanos mediante el uso de artificios jurídicos que han acentuado las afectaciones al sentido de aquella, al pretender hacer uso de los trabajadores como meros instrumentos de producción en perjuicio del reconocimiento de su dignidad humana.

Bajo las consideraciones señaladas, la Corte Constitucional ve necesario referirse al concepto de la dignidad humana cuando en el caso *sub judice*, el ciudadano Zenon Estuardo Bajaña García, afirma haber laborado desde el año 1968, en forma permanente e

ininterrumpida como jornalero para la hacienda “La Lidia”, cumpliendo funciones de rozador de malezas, apuntalador y deshojador de plantas de banano, señalando que durante décadas no habría recibido ninguno de los beneficios laborales que por ley le correspondían. Estos hechos, bajo un esquema de protección constitucional de los trabajadores conforme lo establece el artículo 326 de la Constitución, obligaba a los jueces a verificar por los medios procesales idóneos en qué circunstancias y condiciones pudo haber cumplido el ciudadano Zenón Estuardo Bajaña García, sus tareas en la hacienda “La Lidia” ubicada en el cantón Pueblo Viejo de la provincia de Los Ríos, en aplicación de los principios que procuran proteger a este tipo de relaciones, tales como el principio *in dubio pro operario* que se señaló en líneas anteriores al resolver el segundo problema jurídico.

Para la Corte Constitucional, la dignidad humana puede verse afectada en el plano de los derechos sociales cuando jueces laborales, quienes precisamente deben ser los llamados a tutelar y proteger dichos derechos, hayan actuado de forma menos que diligente y no hayan verificado al menos de un modo mínimo, la posible existencia de una relación laboral de aproximadamente cuarenta años que, de acuerdo a los hechos que componen el caso, probablemente no cumplía con los estándares más elementales que toda relación laboral considerada como digna debe cumplir a la luz de los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

En el Estado constitucional de derechos y justicia, los jueces tienen el rol fundamental de ser los verdaderos garantes de los derechos de las personas y tutelarlos de manera efectiva, pues de no garantizarse que una nueva judicatura con competencia en materia laboral conozca, sustancie y resuelva el caso de acuerdo a los estándares previstos en esta sentencia, el Estado ecuatoriano a través de sus instituciones incurriría en una injustificable denegación de justicia del ciudadano Zenón Estuardo Bajaña García, y un atentado grave a la tutela de los derechos alegados por el accionante, de acuerdo a la Constitución, al bloque de constitucionalidad y demás normas del ordenamiento jurídico.

De este modo y de acuerdo a lo expresado, para la Corte Constitucional, actuaciones judiciales, como las realizadas por los jueces laborales mencionados en esta sentencia, han lesionado su dignidad como ser humano y han afectado cualquier proyecto de vida al que aquél pudiese tener legítimamente como aspiración.

En definitiva y por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que las decisiones judiciales referidas vulneran el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, los principios de aplicación de los derechos, el derecho al trabajo del accionante, así como su dignidad humana. Los mismos que deberán ser tutelados por una nueva judicatura, garantizando el ejercicio de los derechos constitucionales en atención a los principios procesales de celeridad, inmediación, simplificación, uniformidad, eficacia y economía procesal, conforme lo manifestado en esta sentencia.

⁸ De acuerdo a Efrén Avilés Pino, los huasipungos eran “[P]edazos de tierra que en el pasado el “amo” entregaba al indio para que este realice trabajos agrícolas o de pastoreo, a cambio del trabajo que ese mismo indígena debía realizar en beneficio del terrateniente. Generalmente, este pedazo de tierra consistía en estériles arenales del páramo andino, donde con la espalda doblada por el peso del trabajo, las manos sangrantes y los ojos llenos de lágrimas de rebeldía, dolor y sufrimiento; el indio de nuestra serranía -durante casi quinientos años- debió resignarse a trabajar con la ingenua esperanza de que algún día podría ser redimido”, obtenido desde la página web <http://www.encyclopediadelecuador.com/temas/Opt.php?Ind=1056&Let=>, el 07 de abril de 2014

⁹ La autora Isabela Figueroa, en su obra *The Ecuadorian multicultural state – Implications for indigenous land rights*, 2010, refiriéndose a los concertajes, señala que “*Concertaje was a variation of the huasipungo system of serfdom, where indigenous farmers had to work 4 - 6 days per week in exchange for using a small plot of land and other ‘privileges’ such as gathering firewood*” [El concertaje era una variación del sistema de servidumbre llamando huasipungo, en el que campesinos indígenas debían trabajar de cuatro a seis días por semana a cambio de usar una pequeña chacra y otros “privilegios” tales como recolectar leña]. Traducción no oficial. Obtenido desde la página web http://app.vlex.com/#WWW/search*/HUASIPUNGO/vid/424905650, el 07 de abril de 2014.

¹⁰ El artículo 327, inciso segundo, de la Constitución de la República, a diferencia de su predecesora, prohíbe de forma expresa “*Toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquier otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva*”.

Finalmente, en relación al argumento vertido por los terceros con interés, acerca de la supuesta improcedencia de esta acción extraordinaria de protección, por cuanto alegan que la misma no cumple los requisitos determinados en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional debe precisar que la Constitución de la República en el artículo 440 determina: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”; de igual forma, el penúltimo inciso del artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece: “De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria”.

En tal sentido, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2011 (fs. 4) la Sala de Admisión efectuó el respectivo análisis de admisibilidad de la presente causa, procediendo a admitir la misma. Razón por la que, en virtud del principio de preclusión procesal que en lo principal determina que una vez superada la fase de admisión, en la etapa posterior no cabe volverse a pronunciar sobre lo ya resuelto, en la presente fase de sustanciación no corresponde analizar lo ya resuelto en el auto de admisión señalado que conforme lo dicho tiene el carácter de definitivo e inapelable. Este principio íntimamente ligado al derecho constitucional a la seguridad jurídica, ha sido analizado y profundizado por la Corte Constitucional de la siguiente forma: “La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado”.¹¹

Siendo así, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los artículos 60, 61 y 62 determina los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, y en el artículo 63 establece que en sentencia la Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara tal vulneración, ordenará la reparación integral al afectado. Es decir, establece dos momentos procesales distintos, siendo el resultado del primero el auto de admisión, y del segundo la sentencia constitucional en la cual se determinará si en la decisión judicial impugnada existió o no vulneración de derechos constitucionales.

En tal virtud, habiéndose superado la fase de admisión, no corresponde en este momento procesal referirse a las causales de inadmisibilidad alegadas por los legitimados pasivos y terceros con interés en la contestación a la demanda, mucho menos si se evidencia que en el presente caso, existe una vulneración de derechos constitucionales, que requieren ser reparados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía de la motivación, principios de aplicación de los derechos y derecho al trabajo consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal l), 11 numeral 3, 33, 325 y 326 de la Constitución de la República y a la dignidad humana reconocida por la Declaración Universal de los derechos humanos en su artículo N.º 23, número 3 y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 7 letra a) .
2. Aceptar la Acción Extraordinaria de Protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto jurídico las siguientes decisiones judiciales: a) sentencia del 15 de julio de 2011 a las 11h18, dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y, b) sentencia del 10 de septiembre del 2010 a las 09h45, emitida por el juez primero del trabajo de Los Ríos.
 - 3.2 Retrotraer el proceso hasta antes de la realización de la audiencia preliminar.
 - 3.3 Disponer que, previo sorteo correspondiente, sea otro juez del trabajo quién sustancie el proceso laboral N.º 2009-0252, conforme a los méritos procesales y en respeto a las garantías del debido proceso.
 - 3.4 Ordenar que la Defensoría del Pueblo ejerza y promueva la vigilancia del debido proceso, dentro de la sustanciación del proceso laboral N.º 2009-0252.
4. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se observe la conducta del juez primero de trabajo de Los Ríos y de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que conocieron la causa.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 031-14-SEP-CC, caso No. 0868-10-EP.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, con el voto salvado de los jueces Antonio Gagliardo Loor y María del Carmen Maldonado Sánchez, sin contar con la presencia del juez Marcelo Jaramillo Villa, en sesión ordinaria de 04 de junio de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a julio 10 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1752-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 24 de junio del dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a julio 10 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Caso N.º 1752-11-EP

Voto salvado de la jueza y juez constitucional: María del Carmen Maldonado Sánchez y Antonio Gagliardo Loor.

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Zenón Estuardo Bajaña García, por sus propios y personales derechos, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Los Ríos, el 15 de julio de 2011; y contra la sentencia dictada por el juez primero del trabajo de Babahoyo el 10 de septiembre de 2010, dentro del proceso N.º 2009-0252. El legitimado activo afirma que las referidas decisiones judiciales vulneran sus derechos constitucionales al trabajo y principios de aplicación de los derechos, consagrados en los artículos 326, numerales 2 y 3, 11 numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 8 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 de 10 de febrero de 2010, la Secretaría General el 05 de octubre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición, conformada por los jueces y jueza

constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Pazmiño Freire y Nina Pacari Vega, el 29 de noviembre de 2011, avocó conocimiento de la presente causa y admitió a trámite la acción (fs. 4) disponiendo que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición, correspondió la sustanciación de la presente causa al doctor Roberto Bhrunis Lemarie, juez constitucional, quién mediante auto de 03 de abril de 2012, avocó conocimiento de la misma.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 016-CCE-SG-SUS-2013, de conformidad al sorteo de 03 de enero de 2013, el secretario general remitió la presente causa al despacho del doctor Patricio Pazmiño Freire, en calidad de juez sustanciador, quién avocó conocimiento de la misma el 13 de junio de 2013, y convocó a audiencia pública, celebrada el 23 de julio de 2013.

Decisiones judiciales que se impugnan

Sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con fecha 15 de julio de 2011, las 11:18, dentro de la causa N.º 2011-0199:

“(…) CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS.- SALA CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y MATERIAS RESIDUALES DE LOS RÍOS. Babahoyo, viernes 15 de julio del 2011, las 11h18. VISTOS.- (...) SEGUNDO: El asunto central de la litis es la determinación de la relación laboral habida entre los justiciables. Al respecto, la Sala advierte que con las copias certificadas agregadas al proceso, contentivas en el juicio ordinario reivindicatorio de dominio No. 200-2009, seguido en el Juzgado Décimo Primero de lo Civil en Pueblo Viejo, conocido en segunda instancia por esta Sala con el No. 92-2010, se ha demostrado que el actor ha reclamado en aquel juicio reivindicatorio la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de los accionados en esta causa y actores en aquella, señalando que el predio en donde dice haber laborado mantiene posesión real, pacífica, tranquila, con ánimo de señor y dueño, hecho que contradice lo afirmado en su acción en donde se presenta como trabajador en dicho predio. TERCERO: Los testimonios presentados por el accionante dicen relación con la existencia de una supuesta relación de trabajo, pero lo afirmado por el propio actor en el mencionado juicio ordinario desdice las declaraciones presentadas, advirtiéndose que los predios en cuestión son los mismos en cuanto a espacio y tiempo de supuesta labor del accionante, notándose que el actor en su demanda de reconvención fundamentada en la prescripción no refiere en momento alguno la existencia de la relación laboral, ni con los accionados en esta

causa, ni con el causante padre de los demandados. CUARTO: Las confesiones judiciales de los accionados no contienen declaración o reconocimiento en su contra de los asertos expuestos por el actor en su demanda, por lo que no se consideran para los efectos requeridos por el accionante. De otro lado, no se puede considerar como prueba de la relación laboral el juramento deferido rendido por el accionante, ya que como lo señala la Ley y la doctrina esta es una prueba supletoria para acreditar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, pero esto una vez acreditada la relación laboral. Por las consideraciones que anteceden, la Sala Especializada de lo Civil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA la sentencia recurrida, pero revoca la sanción impuesta al accionante por parte del Juzgador inferior por no ser proporcional a los hechos expuestos (...).

Sentencia dictada el 10 de septiembre de 2010, las 09:45, por el juez primero provincial del trabajo de Los Ríos, dentro del proceso laboral N.º 2009-252:

“JUZGADO PRIMERO PROVINCIAL DEL TRABAJO DE LOS RÍOS, Laboral No. 2009-252.- Babahoyo, Septiembre 10 del 2010; las 09h45.- VISTOS:- (...) QUINTO.- Por lo analizado se concluye lo siguiente:- 1) Que la prueba testimonial aportada por el actor, resulta insuficiente para haber demostrado de que entre el señor Zenón Bajaña García y el que en vida fue Ángel Bajaña Moyano y posteriormente con los hoy demandados Ángel Luis, José Tito, Amelia, Amelio y Alicia Bajaña Minda, por ser meramente referenciales; 2) En consecuencia, las confesiones judiciales rendida por Luis Samuel y José Tito, que no demuestran prueba en contra de ellos; así como la declaratoria de confesos a los demás demandados, es carente de prueba solitaria; 3) Según escrito de contestación a la demanda reivindicatoria de dominio propuesta por los demandados, el actor Zenón Estuardo Bajaña García, que se encuentra dentro del expediente ordinario de fs. 88 y 89, en el que propone reconvenición de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de dos hectáreas punto cuarenta y siete centésimas de hectáreas, que están dentro del predio Barraganete en las que desde el 15 de septiembre de 1968, ha venido manteniendo en posesión tranquila, continua, esto es en forma ininterrumpida, pacífica, pública y en concepto de propietario, esto es ánimo de señor y dueño por más de quince años a la fecha de presentación de esta demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de dicho bien inmueble, siendo que desde esa fecha en el lote de terreno he venido trabajando en cultivos de ciclo corto como arroz y en cultivo de ciclo largo como es huerto de cacao, inclusive hay matas de mango, árboles de madera de laurel, guarumo, dos manchas de caña guadúa y en el lote de terreno he edificado una casa de campo de construcción de madera que tiene cuarenta años de vida y por la vetustez, opte

por construir otra vivienda de madera, en la que vivo con mi familia, tiempo en el cual no ha existido la interferencia absoluta de nadie y demostrando en todo momento el ánimo de señor y dueño del bien inmueble que mantengo en posesión; 4).- Es decir, en dicho escrito nada dice sobre la relación laboral que ahora en la demanda que motiva este procedimiento, haber mantenido con el difunto y hoy con sus herederos; 5) El Juramento deferido conforme el Art. 593 del Código del Trabajo, es una prueba supletoria que a falta de otra, le faculta al actor comprobar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que se hubiere justificado la relación laboral.- Por lo analizado, el suscrito Juez Primero Provincial de Trabajo de Los Ríos; 6) Se evidencia que por el juicio reivindicatorio propuesto por los accionados, el actor Zenón Estuardo Bajaña García, en represalia ha presentado esta demanda laboral en contra de ellos, lo que se considera que ha litigado con temeridad o mala fe.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acogiendo las excepciones de la contestación a la demanda, declara sin lugar la demanda laboral presentada por Zenón Estuardo Bajaña García, en contra de Ángel Luis, José Tito, Amelia, Amelio y Alicia Bajaña Minda y de más herederos de quién en vida fue Ángel Remigio Bajaña Moyano.- Conforme a lo dispuesto por el Art. 583 del código del Trabajo, se lo sanciona con multa de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, esto es \$1.200,00.- Así mismo se condena al actor con costas procesales de acuerdo a lo normado en el Art. 283 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que ha litigado con temeridad y ha procedido de mala fe (...)

II. DETALLE Y FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El accionante, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículos 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de septiembre de 2010, dictada por el juez primero provincial del trabajo de Los Ríos, y sentencia de 15 de julio de 2011, expedida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales.

El legitimado activo señala que el juez primero provincial del trabajo de Los Ríos, declara sin lugar la demanda presentada en el juicio N.º 2009-252; mientras que subido en apelación, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, ratifica la sentencia dictada por el juez de primera instancia, desconociendo su situación lícita de trabajador en relación de dependencia durante cuarenta años y señalando que por el hecho de ser una persona de escasos recursos económicos se han vulnerado sus derechos establecidos en la Constitución de la República en el artículos 326, numerales 2 y 3, artículos 11, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 8.

Derechos presuntamente vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: derecho al trabajo (artículo 326) y principios de aplicación de los derechos (artículo 11 numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 8) de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“(…) Por lo expuesto, Señores Jueces Constitucionales, demando se declare la nulidad de los procedimientos y la actuación tanto del Juez de primera instancia, así como la de los Señores Jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y que sean sancionados en base a lo que disponga la ley y al criterio jurídico de los miembros de la Corte Constitucional, por las violaciones constitucionales invocadas en este recurso extraordinaria de protección. De igual manera solicito se ordene el reconocimiento de mis derechos violados, ordenándose el pago de los valores solicitados en el libelo de la demanda presentada ante el Juez Provincial del Trabajo de Los Ríos”.

III. CONTESTACIONES A LA DEMANDA

Doctora Dalia Rodríguez Arbaiza, ex jueza provincial de la ex Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, y actualmente presidenta de la misma Corte y abogado Miguel Cardona Morán, ex juez provincial interino de la ex Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, comparecen y manifiestan:

“(…) Hemos sido notificados con la providencia de admisibilidad que usted dictó dentro del trámite de la acción extraordinaria de protección, presentada por el ciudadano Zenón Estuardo Bajaña García, por sus propios y personales derechos, en contra de la sentencia que dictó el 15 de julio del 2011 la ex Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. En tal virtud, en nuestras calidades de legitimados pasivos, recibiremos en lo posterior las notificaciones que nos correspondan en la casilla constitucional No. 1901 que pertenece al doctor Washington Fidel Dávila Pazmiño; a quien nombramos como nuestro abogado defensor, y también señalamos domicilio para recibir esas notificaciones nuestros respectivos correos electrónicos (…).”

De los terceros con interés

Luis Samuel Bajaña Minda, en calidad de procurador común de sus hermanos, presenta escrito de contestación a la demanda, en el cual sostiene que de manera extrajudicial se enteró sobre el planteamiento de la presente acción, por parte de Zenón Estuardo Bajaña García, haciendo relación a las dos sentencias dictadas en su contra, por el señor juez primero provincial del trabajo de Los Ríos y de igual manera por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de la misma provincia.

Manifiesta que la sentencia dictada por la Corte Provincial fue el 15 de julio del año 2011, a las 11h18, y notificada el 21 del mismo mes y año, y la acción ha sido presentada en la Corte el lunes 12 de septiembre del año 2011, por lo que tomando en cuenta el término otorgado para la presentación, dicha acción es extemporánea, en este sentido alega que no surte ningún efecto legal, por cuanto se estaría violando la norma constitucional.

Por lo expuesto, solicita se dignen rechazar dicha acción y sin ninguna dilación se ordene el regreso del proceso a su lugar de origen para su debido archivo.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de patrocinio, comparece y señala que las notificaciones que le correspondan las recibirá en el casillero 18 de la Corte Constitucional, sin pronunciarse sobre los aspectos de fondo del caso.

Intervenciones en audiencia pública

Mediante providencia de 12 de julio de 2013 las 10h00, se convocó a las partes a audiencia pública virtual, la misma que se realizó el martes 23 de julio de 2013 a las 10h30, conforme la razón sentada por el actuario de este despacho a fs. 52 y 58 del expediente constitucional, en la cual las partes comparecieron, y sobre lo principal manifestaron:

Zenón Estuardo Bajaña García, en su calidad de legitimado activo comparece en compañía de su abogado defensor el señor Luis Olmedo Viteri, sosteniendo:

Que sus derechos fueron vulnerados en la sustanciación del proceso laboral tanto en primera como en segunda instancia, por cuanto se desconoce su situación lícita como un trabajador en relación de dependencia por cuarenta años, solo por el hecho de ser una persona pobre, analfabeta y de la tercera edad.

Señala que es una persona que apenas sabe firmar, por esta razón, solicita que administrando justicia, se analice la forma en que se denegó justicia en el proceso laboral, en el cual se presentaron todas las pruebas necesarias a fin de comprobar que el legitimado activo trabajó en relación de dependencia, lo cual no fue tomado en cuenta por los jueces mencionados.

Los jueces y jueza de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de Los Ríos, comparecen en compañía de su abogado defensor, doctor Marco Argueyo Bermeo:

Manifiestan que la ex Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de Los Ríos, falló en segunda instancia en el juicio laboral que vino en grado. Sostienen en mérito de los autos del proceso, la Sala motivó y fundamentó que la prueba instrumental presentada destruía y desvanecía los testimonios del actor en el juicio laboral, ya que se demostró que los demandados en el juicio laboral habían presentado un juicio reivindicatorio de dominio contra el actor, el mismo que en el juicio

ordinario reconvinó para que se le conceda la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Señalan, que por esa prueba instrumental, se desvaneció la prueba testimonial presentada en el juicio laboral, y por eso la ex Sala Civil confirmó la sentencia del juez *aquo*.

Aducen que la demanda de acción extraordinaria de protección es improcedente y no debió haberse admitido a trámite, porque es presentada fuera del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que tampoco se cumplan los requisitos determinados en los artículos 61 y 62 de la referida ley.

Luis Samuel Bajaña Minda, en calidad de tercero con interés, comparece en compañía de su abogado Edwin Zurita Martínez:

Sostiene que la Sala de Admisión debió haber negado la presente acción extraordinaria de protección, por cuanto en primera instancia el accionante jamás pudo demostrar los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda laboral, en segunda instancia la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en mérito de los autos resuelve y declara ratificada la sentencia de primera instancia.

Manifiestan que la Constitución es muy clara al determinar los requisitos necesarios para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, los cuales no fueron cumplidos por el legitimado activo en su demanda, ya que no prueba ninguna norma constitucional que se haya vulnerado, ni la agotación de los recursos ordinarios. Aduce, que la acción extraordinaria de protección, es presentada fuera del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual debe declararse la nulidad de la misma.

Señala que el accionante, da inicio al juicio laboral en represalia a que se planteó un juicio reivindicatorio en las tierras de su legítima propiedad.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8, literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección es aquella garantía que cabe exclusivamente en contra de sentencias, autos

definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que por acción u omisión se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Por ser una acción excepcional, se requiere para su procedencia que la decisión judicial haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, de conformidad con el inciso segundo del artículo 94 de la Constitución de la República.

Identificación y resolución del problema jurídico a ser examinado

Respecto de la sentencia impugnada expedida el 15 de julio de 2011 por los jueces de la Sala Civil, Mercantil, Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que confirma la sentencia recurrida declarando sin lugar la demanda laboral, el accionante ¿agotó los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal; o en su defecto, se verificó que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, como se exige en el inciso segundo del artículo 94 de la Constitución de la República?

En el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 609 del Código de Trabajo¹, el juicio laboral se desarrolla en dos instancias ordinarias; así mismo, según el precepto del artículo 613 *ibidem*², la parte procesal agravada con la sentencia de segunda instancia, se encuentra facultada para interponer el recurso extraordinario de casación, dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia, o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración; es decir, la sentencia transita por este recurso extraordinario, dentro del cual se realiza el control de legalidad por parte de los jueces de la Corte Nacional de Justicia.

De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección sólo procede una vez que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios vigentes en el ordenamiento jurídico para cada caso, a menos que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho vulnerado, pues así se advierte en el inciso segundo del citado artículo 94 de la Constitución de la República, cuando expresa:

¹ Código de Trabajo, artículo 609.- "Recurso de apelación.- Las sentencias que expidan los jueces de trabajo serán susceptibles del recurso de apelación ante la Corte Superior del distrito, cuando la cuantía del juicio determinada por el actor sea superior a un mil dólares./ El actor podrá interponer recurso de apelación, sea cual fuere la cuantía de la causa, cuando se rechace en todo o en parte su demanda. Si así lo hiciere, la otra parte podrá adherirse al recurso hasta dentro de tres días de notificada con la providencia que lo conceda".

² Código de Trabajo, artículo 613.- Del recurso de casación.- De las sentencias que dicten las Cortes Superiores se podrá presentar recurso de casación para ante la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia".

“El recurso procederá cuando se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 61 que enumera los requisitos de la demanda, en su numeral 3 reitera y exige al legitimado activo lo siguiente:

“Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”.

De la normativa mencionada surge el carácter residual de la acción extraordinaria de protección, lo que quiere decir que para someter al control de constitucionalidad de las decisiones judiciales ante la Magistratura Constitucional, el accionante debe haber agotado todos los recursos previstos en sede jurisdiccional ordinaria, dentro del término y conforme el procedimiento propio que señala la ley.

De la revisión del proceso ordinario se observa, que la sentencia materia de esta acción constitucional, ha sido expedida el día viernes 15 de julio de 2011 a las 11h18, por los jueces de la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (fojas 08 del expediente formado en segunda instancia), habiendo sido notificada a las partes procesales el día jueves 21 de julio de 2011 (fojas 08 vta del expediente). Esta decisión judicial se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, en razón de que las partes procesales no interpusieron recurso alguno conforme lo certifica el secretario relator (e) de dicha Sala, doctor Alejandro Viteri Castrellón, en la razón sentada que dice: *“(…) LA SENTENCIA que antecede que obra de fs. 08 y 08 vta, del proceso, se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Babahoyo, 11 de Agosto del 2011” (sic).*

El legitimado activo plantea esta acción extraordinaria de protección el día lunes 12 de septiembre de 2011, conforme se desprende a fojas 02 Vta. del expediente formado en la Sala Civil, Mercantil, Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

Como se puede observar, surgen dos cuestiones fácticas que deben ser examinadas y superadas previo a resolver respecto de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados en la sentencia impugnada, estos son:

- a) El agotamiento del recurso extraordinario de casación en la jurisdicción ordinaria; y,
 - b) El término para interponer la acción extraordinaria de protección.
- a) Respeto del agotamiento del recurso extraordinario de casación en la jurisdicción ordinaria; y,**

La necesidad de agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios para que proceda una acción extraordinaria de protección es un requisito constitucionalmente establecido; por tanto, la Corte Constitucional, en calidad de garante de la supremacía constitucional, no podría alegar para inobservar tal requisito, principios procesales que no se encuentran constitucionalmente consagrados, tal como el “principio de preclusión”, invocado en el proyecto respecto del cual presentamos este voto salvado.

Con relación al principio procesal de preclusión, este Organismo en sentencia N° 031-14-SEP-CC³, se refirió exclusivamente a la fase de admisibilidad del recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, por cuanto los jueces nacionales en ese caso al momento de dictar sentencia volvieron a calificar dicho recurso.

En ningún momento la Corte Constitucional se refirió en dicha sentencia a los autos expedidos por la Sala de Admisión de esta Corte; ni puede extenderse el efecto de la preclusión del proceso ordinario al constitucional, ya que distan entre estos, ni es lógico dar soluciones análogas, toda vez que, el ordinario recibe de lo constitucional la legitimidad, defensa, adecuada interpretación, características, linderos y perfiles propios definidos, tal como se menciona en el artículo 169 de la Constitución de la República.

Por otra parte, la acción extraordinaria de protección atraviesa dos fases: La primera que se refiere a la admisibilidad que es de conocimiento de la Sala de Admisión; y la segunda sobre la procedibilidad de la acción, que debe ser examinada en la sentencia, de oficio o a petición de parte, por el Pleno de esta Corte.

En tal virtud, el pronunciamiento de admisibilidad de la acción no exime que en la sustanciación de la misma se observen los aspectos de procedencia previstos en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia constitucional, ya que en ningún caso el Pleno de la Corte Constitucional podría estar subordinado a la decisión de la Sala de Admisión, menos aún si en esta se verifican errores respecto al análisis de admisibilidad.

Al respecto, resulta necesario considerar lo afirmado por de la Corte Constitucional para el período de transición en la sentencia N° 013-09-SEP-CC⁴, que dice:

“(…) Esta Corte debe precisar que pese a la inicial admisión de la demanda, la comprobación de que concurren los requisitos procesales puede abordarse o reconsiderarse en la Sentencia de oficio o a instancia de parte, a fin de garantizar el cumplimiento de los mandatos constitucionales y actuar de conformidad con

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 031-14-SEP-CC. Caso N° 0868-10-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 013-09-SEP-CC, de 14 de julio de 2009. Caso N° 0232-09-EP.

los presupuestos procedimentales, así como garantizar seguridad jurídica a todas las personas usuarias del sistema de justicia constitucional, de manera que si se admitió a trámite una demanda, la comprobación de la falta de los presupuestos de procedibilidad puede dar lugar a un pronunciamiento de inadmisión, como en efecto decidirá esta Corte (...)”.

Así mismo, en sentencia N° 193-12-SEP-CC⁵ la Corte Constitucional para el periodo de transición, expresó lo siguiente:

“(...) De allí que no obstante la Sala de Admisión, mediante providencia del 21 de marzo del 2011 a las 11:43, consideró que la demanda de acción extraordinaria de protección presentada reunía los requisitos establecidos en la Constitución de la República para la presentación de la demanda, por lo que admitió a trámite la acción (...), pero la Corte considera que este pronunciamiento no exige que en la sustanciación de la acción, se verifique los requisitos de procedibilidad de la acción (...), siendo la vía excepcional que solo puede activarse luego de haberse interpuesto o agotado otro medio de defensa judicial en la sede ordinaria (...).

En el presente caso, se invoca la inobservancia o incumplimiento del último presupuesto, esto es, la procedibilidad como elemento sustancial de la acción extraordinaria de protección, que ha sido expresamente alegado (...)

Ahora bien, el indicado presupuesto es una exigencia inexorable que se encuentra establecida en el artículo 94 inciso final de la Constitución; y artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC, (...). En otras palabras, solo una vez que el titular del derecho violado ha agotado todas las posibilidades procesales ante estos jueces, puede la violación del derecho llegar a conocimiento de la Corte Constitucional, que es un órgano jurisdiccional especializado (...)”⁶ (sic).

De allí que no es procedente que la justicia constitucional adopte o traslade los efectos del principio de preclusión procesal que rige a la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, la Corte Constitucional no puede por un pronunciamiento de la Sala de Admisión, dejar de verificar un requisito de procedencia constitucionalmente consagrado, tal como lo es la necesidad de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para cada caso.

Examinados los fundamentos fácticos y jurídicos de esta acción extraordinaria de protección, se deduce que el

legitimado activo no interpuso el recurso extraordinario de casación; es decir, no agotó el recurso extraordinario conforme la Constitución de la República exige, ni existe en el proceso justificación alguna de que la falta de interposición de dicho recurso no fuera atribuible a la negligencia del accionante.

Por tanto, la presente demanda extraordinaria de protección incumple con el mandato previsto en el inciso final del artículo 94 de la Constitución de la República y en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los precedentes jurisprudenciales invocados, lo que torna a esta acción en improcedente.

b) Respetto del término para interponer la acción extraordinaria de protección.

La sentencia impugnada ha sido expedida el 15 de julio de 2011 a las 15h18, la misma que fue notificada por el doctor Alejandro Viteri, secretario relator (e) de la Sala Civil, Mercantil, Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 21 de julio de 2011, conforme la razón de notificación que consta a fojas 08 y vuelta del expediente de instancia, que dice: *“En Babahoyo, jueves veinte y uno de julio del dos mil once, a partir de las ocho horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BAJAÑA GARCÍA ZENON ESTUARDO en la casilla No. 187 del Dr./Ab. YANZAPANTA TISALEMA CARLOS. ANGEL LUIS, JOSÉ TITO, AMELIA, AMELIO Y ALICIA BAJAÑA MINDA en la casilla No. 11 del Dr./Ab. ZURITA MARTINEZ EDWIN. Certifico”*.

Así mismo, a fojas 10 y vuelta, se observa la razón sentada por el doctor Alejandro Viteri, secretario relator (e) de la Sala, que dice: *“(...) LA SENTENCIA que antecede que obra de fs. 08 y 08 vta, del proceso, se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley”* (sic).

De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el término máximo para interponer la acción extraordinaria de protección es de 20 días, contados desde la notificación de la decisión judicial que quedó ejecutoriada y a la que se imputa la vulneración del derecho constitucional.

En el presente caso, el señor Zenón Estuardo Bajiña García, plantea su demanda el 12 de septiembre de 2011, esto es, con doce días en exceso del tiempo máximo que prevé la ley para presentar esta acción, por lo que resulta totalmente extemporánea.

Sin embargo, por un grave error de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el periodo de transición, en auto de 29 de noviembre de 2011 a las 14h22, no observó esta situación que es determinante y terminó admitiéndola, pese a que en estricto derecho no era admisible, con lo cual ha inobservado la disposición legal, situación que vulnera directamente el derecho a la seguridad jurídica.

Frente a una circunstancia similar, la Corte Constitucional para el periodo de transición, a diferencia del voto de

⁵ Corte Constitucional para el periodo de transición. Sentencia N° 193-12-SEP-CC, de 08 de mayo de 2012, caso N° 0082-11-EP.

⁶ Corte Constitucional para el periodo de transición, sentencia N° 193-12-SEP-CC, publicado en el Suplemento Registro Oficial N° 756, de 30 de julio del 2012, página 255 y 256. caso N° 0082-11-EP.

la mayoría del Pleno en este caso, en sentencia N.º 016-09-SEP-CC⁷ manifestó:

“Esta Corte debe precisar que, pese a la inicial admisión de la demanda, la comprobación de que concurren los requisitos procesales puede abordarse o reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, a fin de garantizar el cumplimiento de los mandatos constitucionales y actuar de conformidad con los presupuestos procedimentales, así como garantizar seguridad jurídica a todas las personas usuarias del sistema de justicia constitucional, de manera que si se admitió a trámite una demanda, la comprobación de la falta de los presupuestos de procedibilidad puede dar lugar a un pronunciamiento de inadmisión (...).”

Por lo tanto, en el voto de mayoría del Pleno de la Corte Constitucional, en el caso analizado, se han inobservado varios precedentes sin que exista la suficiente carga argumentativa que justifique el cambio de criterio, como debió hacerlo conforme lo previsto en el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De aplicarse el mismo criterio de la mayoría de los miembros de la Corte Constitucional, si por un error similar se admite a trámite una acción extraordinaria de protección en contra de una decisión del Tribunal Contencioso Electoral durante un proceso electoral, situación expresamente prohibida por el artículo 62 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el pretexto de que fue admitida a trámite y por respeto al principio de preclusión, esta Corte tendría que sustanciarla con la posibilidad incluso de aceptar esta acción improcedente desde todo punto de vista jurídico, por lo que debe la Corte Constitucional revisar estos garrafales errores de la admisión.

En relación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República exige que la autoridad competente aplique la Constitución y las normas previas, claras y públicas, en este caso la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que su aplicación garantiza el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y otorga certeza a las personas.

Más aún, el hecho de haberse aceptado la demanda, detectándose este grave error que motivó la indebida admisión de la misma, crea un mal precedente de irrespeto a la seguridad jurídica del país; por lo que, el Pleno de la Corte Constitucional estaba en la obligación de enmendar esta situación, no solo por el respeto al principio de supremacía constitucional y por la tutela del derecho a la seguridad jurídica, sino por la transparencia y legalidad que deben tener todos sus actos; y no, so pretexto de una mal entendida preclusión, mantener algo totalmente improcedente, que sin duda generará desconfianza en la colectividad respecto de las actuaciones del máximo organismo de control, interpretación y administración de justicia en esta materia.

⁷ Corte Constitucional para el período de transición. Sentencia N.º 016-09-SEP-CC, caso No. 0026-08-EP.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección por improcedente.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, **JUEZA CONSTITUCIONAL**

f.) Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc., **JUEZ CONSTITUCIONAL**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a julio 10 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 04 de junio del 2014

SENTENCIA N.º 094-14-SEP-CC

CASO N.º 0985-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta el 21 de junio de 2010 a las 11h10, por Alex Patricio Valencia Revelo, por sus propios y personales derechos, en contra de la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, dentro de la acción de protección signada con el número 0100-2010, 0103-2010, decisión judicial dictada el 3 de junio de 2010 a las 17:10, que dejó sin efecto el fallo emitido por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil y Mercantil de Salinas, expedido el 01 de marzo de 2010 a las 15h09.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, con fecha 19 de julio de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 0985-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección el 07 de diciembre de 2010 a

las 16:30. Mediante auto del 22 de marzo de 2011, el doctor Patricio Pazmiño Freire avocó conocimiento de la presente causa en calidad de juez sustanciador.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Una vez posesionada la primera Corte Constitucional, habiéndose realizado el sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme el artículo 195 y la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 02 de abril de 2014 a las 10h00, avocó conocimiento de la presente causa.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena el 3 de junio de 2010 a las 17h10, en la que se dispuso lo siguiente:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta la apelación interpuesta por JAVIER PONCE CEVALLOS, Ministro de Defensa Nacional, Crnl. Em. Avc. DANNY VÁZCONEZ VILLALVA, Presidente de la Junta Evaluadora de Sanidad, Crnl. MARCO BRITO JURADO y Myr. Plto. Avc. FAUSTO TAPIA, vocales, EMC. CÉSAR RAMOS, Presidente de la Junta Especial del COMAC, Tcm. Avc. FERNANDO TERÁN y Tcm. MARCOS CHILUISA, Vocales, y del Abg. Estin Cedeño Bajaña, a nombre del Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado, representado por el Dr. Antonio Pazmiño Icaza, Director Regional I, y revoca la sentencia de 1 de marzo del 2010, a las 15h09, dictada por el Señor Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, consecuentemente declara sin lugar la Acción de Protección. Envíese una copia de esta sentencia a la Corte Constitucional. Notifíquese.”

Argumentos planteados por el accionante

El accionante, en su demanda, señala lo siguiente:

Que se encontraba realizando estudios en la Escuela Superior Militar de Aviación Cosme Renella B. de la Fuerza Aérea Ecuatoriana ESMA, en calidad de cadete. En el mes de septiembre de 2009, al someterse a un examen médico de rutina, se le diagnosticó una miopía, asunto que fue puesto en conocimiento de una Junta Evaluadora de Sanidad.

La Junta Evaluadora de Sanidad de la ESMA, de conformidad con sus procedimientos internos, resolvió separar al accionante de esta entidad y declarar su baja del servicio activo de la FAE.

El accionante expone que la Junta Evaluadora de Sanidad no procedió constitucionalmente al “negarle el recurso de apelación ante la Junta Especial del Comando de Operaciones Aéreas y Defensa COMAC, vulnerándose de esa manera los procedimientos internos de la Fuerza Aérea Ecuatoriana FAE”. Como consecuencia de esta denegatoria, el accionante señala que “(...) las autoridades de la ESMA ejecutaron la resolución adoptada por la Junta Evaluadora de Sanidad antes de que ésta se ejecutorie (...)”, configurándose de esta forma una vulneración a su derecho a recurrir la resolución administrativa. Es por este motivo que el legitimado activo debió interponer el recurso directamente ante la Junta Especial del COMAC, instancia administrativa que dio trámite al mismo.

Que la Junta Especial del COMAC vulneró su derecho a la igualdad ante la ley al desechar su recurso de apelación, sin tomar en cuenta que en casos similares, esta instancia resolvió de manera diferente al conceder a los recurrentes “(...) la gracia de ser reclasificados a cadetes técnicos, sobre la base que tenían una ubicación en la promoción (se llama antigüedad en el léxico militar) dentro del primer tercio (...)”, en aplicación del Manual del Cadete en donde consta ese procedimiento y las condiciones y requisitos para tal efecto.

En este contexto, alega el accionante que cuando se produce un caso similar, los cadetes son reubicados en las áreas técnicas “(...) sin que se haya afectado su carrera militar, y obviamente, la vocación con la que se ingresó a las Fuerzas Armadas. Es por este motivo que el accionante solicitó este tratamiento por dos ocasiones, sin obtener respuesta positiva de parte del COMAC.

El accionante refirió que tanto la resolución de la Junta de Sanidad de la Escuela Superior Militar de Aviación, como la de la Junta Especial del COMAC, no son resoluciones motivadas. En el caso de la primera resolución, señala que no se hace constar quiénes conformaron la Junta de Sanidad; además, señala que en la parte resolutive no consta taxativamente la decisión de este cuerpo colegiado y, que en vez de ello, se hace constar una serie de enunciados normativos que “(...) sustentan la sobreentendida resolución de separarme de la ESMA, con la consecuente baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas.” En el caso de la decisión de alzada, aduce el demandante que en la notificación de este acto administrativo no consta la parte resolutive del mismo, por lo que no puede comprenderse la manifestación de voluntad del COMAC, evidenciándose de esa manera una ausencia de coherencia y de lógica en la adopción de la decisión impugnada.

Finalmente, el accionante expone que la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena no reconoce los derechos vulnerados y, al contrario, “(...) han avalado las violaciones constitucionales de que fui objeto al ser separado de la Escuela Superior Militar de Aviación, fallando sobre temas no controvertidos ni materia de la impugnación”, por lo que se deja en evidencia la vulneración de los derechos por parte de la Corte Provincial de Santa Elena.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante considera que le fueron vulnerados el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, y el derecho al debido proceso en las garantías de motivación de los actos del poder público y de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en que se resuelva sobre derechos, previstos en los artículos 66 numeral 4 y 76 numeral 7 literales **l** y **m** de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

Pretensión concreta

El accionante, en su demanda, solicita lo siguiente:

“(…) evidenciada que ha sido la violación de mis derechos constitucionales con la sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, acudo a esta instancia para que se protejan los mismos y el debido proceso, vulnerados al haberme separado inconstitucionalmente de las filas de las FFAA, pues no se han observado los preceptos constitucionales como la igualdad ante la ley, el derecho de recurrir los fallos y resoluciones y la obligación de motivar las mismas, es decir a fallar sobre la pretensión del actor, recurrente o accionante.”

Contestación a la demanda**Juez Eustorgio Virgilio Tandazo Gordillo**

El juez Eustorgio Virgilio Tandazo Gordillo, juez de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, compareció al presente proceso mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2011, en el que expuso los siguientes aspectos:

Que se ratifica en la sentencia dictada por la Sala el 3 de junio de 2010, dentro de la acción de protección N.º 100-2010, que revoca la sentencia expedida por el Abg. Holger Armas Pérez, juez décimo séptimo de lo civil y mercantil de Salinas, que declaraba con lugar la acción jurisdiccional, y en su lugar se resolvió desechar la acción de protección planteada por el legitimado activo.

Que respecto a la presunta vulneración de derechos alegada por el accionante, “(…) es necesario precisar que la acción jurisdiccional de protección está direccionada a restaurar, repara (sic) o impedir la vulneración de derechos constitucionales; y, no existiendo menoscabo o quebrantamiento alguno, este Tribunal pluripersonal, declaró sin lugar la acción jurisdiccional de protección”.

“(…) de los instrumentos que obran en el expediente (Ficha Médica Anual), diáfananamente se observa, que al ex cadete, se le diagnostica miopía, calificándolo como no apto. Es así, que al resolver por parte de la Sala Única, en el considerando CUARTO, concreta la pertinencia de tal hecho, para la separación del accionante de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, acorde a lo previsto en el Art. 125 del Capítulo I De la Eliminación, Título IX Eliminación e Indemnización, del Reglamento de Disciplina Militar y Recompensas

para Cadetes de la ESMA; concordante con el Manual de Evaluación de Cadetes y Aspirantes a Oficinas Especialistas, Título IV, Capítulo II, Juntas Evaluadoras para Cadetes y Aspirantes a Oficiales Especialistas, literal e) Junta Evaluadora de Sanidad, Numeral 2) Literal c) Separación de Cadetes y Aspirantes a Oficiales Especialistas, Numeral 1); en armonía con el 177 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; 188 de la Constitución de la República. En mérito de las reflexiones legales y constitucionales señaladas, la sentencia dictada por esta Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, ha procedido sustancialmente a garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y el veredicto está debidamente motivado, razonado y fundamentado, en atención a lo prescrito en los No. 1 y 7 literal l) del Art. 76 de la CRE”.

Solicita que se deseche la acción presentada por el legitimado activo por improcedente.

Intervención de terceros interesados**Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Renella B.” de la Fuerza Aérea Ecuatoriana**

El señor coronel Marco Ricardo Brito Jurado, en su calidad de director de la Escuela Superior Militar de Aviación Cosme Renella B. de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, compareció al presente proceso mediante escrito presentado el 25 de abril de 2011, señalando lo siguiente:

Que niega simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda presentada.

Que para adoptar la decisión de separar de la institución al legitimado activo de la presente causa tomaron en consideración las siguientes normas:

1. “Manual de Normas y Procedimientos de Evaluación para Cadetes y Aspirantes a Oficiales Especialistas de la ESMA. Título IV: Eliminación y Juntas Evaluadoras para Cadetes y Aspirantes a Oficiales Especialistas, literal E, numeral 1, subliterales a) A pedido de la Clínica FAE-Salinas, previo análisis del Consejo de Seguridad b) Si el cadete y – o el aspirante a Oficial Especialista es calificado ‘No Apto’ en los chequeos de la ficha médica anual c) Si el cadete o el aspirante a Oficial Especialista presenta enfermedades que requieren, por las características de su patología, tratamientos prolongados que no sean compatibles con la vida militar”
2. “Artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que corresponde a los derechos de protección y debido proceso”
3. “Artículo 160 de la Constitución: ‘Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones.’”

4. "Reglamento de Disciplina Militar y Recompensa para cadetes de la ESMA, Título IX Eliminación e Indemnización, Capítulo I De la Eliminación, Art. 125: Los cadetes y aspirante a Oficial Especialista podrán ser eliminados (separación o baja) de la ESMA por resolución de la Junta Evaluadora, por las siguientes causas: Literal d) Por falta de aptitud Psico-física."
5. "Artículo 83 de la Constitución de la República que regula los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, en el numeral 1) que afirma: 'Acatar y cumplir la Constitución, la Ley, y las decisiones legítimas de autoridad competente'"
6. "Art. 9 del Reglamento de Disciplina Militar de las Fuerzas Armadas: 'Las disposiciones de este Reglamento rigen para todos los miembros de las Fuerzas Armadas Permanentes, en los institutos de formación de Oficiales y Tropa se aplicarán los respectivos reglamentos que se dicten para el efecto'".

Que para adoptar la resolución de la baja del cadete se tomó en cuenta el informe médico que determinaba que "el ex – cadete presentaba un diagnóstico de miopía, por lo que imposibilita la continuación en la Escuela por su problema médico, porque los parámetros y el Manual de Normas y procedimientos de Evaluación para Cadetes no permitían que continuara como cadete de la ESMA".

Respecto a la supuesta vulneración del derecho de igualdad, señala que los casos de reclasificación de cadetes que son mencionados por el legitimado activo corresponden a situaciones que fueron conocidas por la Junta de Vuelo, que es un organismo diferente a la Junta de Sanidad, tanto por los asuntos de competencia como el marco regulatorio correspondiente a este organismo.

Finalmente, solicita que con base en los antecedentes expuestos, "(...)se dignen en desechar el Recurso de Acción Extraordinaria de Protección incoado en contra del suscrito, ya que además de ser ilegal y carente de valor jurídico, no reúne los requisitos mínimos prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional."

Procuraduría General del Estado

El doctor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, compareció al presente proceso mediante escrito presentado el 5 de mayo de 2011, en el que expuso los siguientes aspectos:

Que "(...) no es cierto que existan las violaciones por él indicadas a saber: discriminación, falta de motivación de las resoluciones e inobservancia del debido proceso por falta de oportunidad, a apelar aquellas y tampoco se lo ha demostrado, todo lo cual se desprende de lo aseverado por él mismo y de los autos".

Que la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena "(...) expidió su sentencia de manera motivada, con estricto apego a los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso, en base de los elementos probatorios que obran a nivel del proceso, por lo que se demuestra que la revocatoria de la sentencia de primer nivel fue pertinente."

Pone en relevancia al artículo 160 de la Norma Suprema, mismo que "(...) dispone que la ley establecerá los requisitos específicos en los casos en que se requiera de habilidades, capacidades o conocimientos especiales dentro de la carrera militar o policial.(...)" En este sentido, señala "(...) es evidente que para ser miembro de la Fuerza Aérea Ecuatoriana se requiere, a más de buena vista, un estado de salud física y psicológica acorde con las funciones que dicha rama exige, por tanto, la aplicación irrestricta de las normas específicas de la institución jerarquizada no pueden ni deben ser confundidas como vulneración de derechos constitucionales."

Finalmente, solicita que el pleno de la Corte Constitucional niegue la acción extraordinaria de protección propuesta por el legitimado activo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se encuentra establecida en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Como se ha reiterado en varios fallos, el objeto de la acción extraordinaria de protección radica en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante su vulneración, a través de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se hallen firmes o ejecutoriados; por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que dichas decisiones puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de justicia constitucional en el país, como es la Corte Constitucional.

En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales consideran vulnerados derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Determinación y resolución del problema jurídico

Para resolver la causa, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, para que gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. Dentro de las garantías que reconoce el debido proceso, se encuentra el derecho a la defensa. Esta Corte Constitucional¹, respecto al mencionado derecho, ha señalado que:

“Se trata de uno de los elementos sustanciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. (...) En concreto, el derecho a la defensa adquiere el carácter de norma con jerarquía constitucional, legítimo para todo tipo de proceso, emanado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia, y permite que el accionado o parte demandada tenga la oportunidad de ser escuchado, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora”.

Dentro de las garantías que la Constitución de la República ha considerado como contenido esencial del derecho a la defensa, se encuentra la obligación para toda autoridad pública de motivar adecuadamente sus resoluciones, como un elemento importante para evitar la arbitrariedad. Esta garantía se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Norma Fundamental:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Como corolario de lo expuesto en el mandato constitucional, esta Corte, en la sentencia N.º 020-13-SEP-CC², ha manifestado la importancia de esta garantía y sus implicaciones respecto de la juridicidad, de la siguiente manera:

“La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad –en este caso, la autoridad judicial–, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano.”

Para que la garantía de motivación sea cumplida en una resolución del poder público, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador, debe cumplir con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, caso contrario, debe comprenderse que la resolución es arbitraria.

La Corte Constitucional, para el período de transición³, expresó estos requisitos de la siguiente manera:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

En el caso sub examine, el legitimado activo alegó en su demanda que la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena no se encuentra motivada, en virtud de que los jueces de apelación no consideraron las supuestas vulneraciones de derechos que se habrían perpetrado en la instancia administrativa al expedir su fallo, en razón de que “(...)no es posible que un instrumento administrativo procedimental como es el Manual del Cadete, atropelle derechos constitucionales con razonamientos reiterativos, de poca consistencia y con sustentos en razones de escaso peso jurídico y constitucional”. Además, señaló que en las resoluciones administrativas de la Junta de Sanidad y del Comando de Operaciones Aéreas y de Defensa “no se expresa taxativamente la resolución, sino que es un enunciado de las normas que sustentan la sobreentendida resolución de separarme de la ESMA, con la consecuente baja del servicio activo de las fuerzas armadas”. De estas aseveraciones, podemos colegir que el accionante alega que la sentencia de segunda instancia carece de los requisitos de razonabilidad y lógica.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 039-13-SEP-CC. Caso N.º 2114-11-EP. Quito, D. M., 24 de julio del 2013.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 020-13-SEP-CC. Caso N.º 0563-12-EP. Quito, D. M., 30 de mayo del 2013.

³ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP. Quito, 21 de junio de 2012

En cuanto al requisito de razonabilidad, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena fundamentó su sentencia en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, así como en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposiciones que determinan la naturaleza jurídica y finalidad de la acción de protección, para declarar que no existe vulneración del derecho al debido proceso, en las garantías a recurrir el fallo o resolución, y a la motivación.

En este sentido, frente a los argumentos presentados respecto a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía a recurrir el fallo o resolución dentro del procedimiento administrativo, la Sala refirió en el considerando cuarto de la sentencia que la resolución de la Junta Evaluadora de Sanidad fue conocida en virtud del recurso de apelación por la Junta Especial del COMAC, la misma que confirmó lo resuelto en la instancia inferior, razón por la cual la Sala concluyó que no se evidenció la vulneración de la garantía prevista en el artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República.

Asimismo, en relación a la presunta carencia de motivación, se desprende que la sentencia, objeto de análisis, describió inicialmente los elementos fácticos del proceso, y posteriormente analizó la aplicación de las normas enunciadas dentro de la resolución de la Junta Especial del COMAC, concluyendo que los artículos 125 del Reglamento de Disciplina Militar y de Recompensa para cadetes de la ESMA y el capítulo II del título IV del Manual de Evaluación de Cadetes y Aspirantes a Oficiales Especialistas, fueron adecuadamente aplicados en la resolución por parte de la Junta Especial del COMAC, en función de los artículos 160 y 188 de la Constitución de la República⁴, toda vez que manifiestan que según el artículo 56 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional, en armonía con el artículo 177 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, los cadetes se encuentran inmersos como militares en servicio activo, y como tales son susceptibles del régimen de disciplina aplicable para ellos. En este sentido, los jueces examinaron adecuadamente el contenido de la resolución para determinar que esta se encontró motivada, cumpliendo de este modo con la garantía prevista en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República, en el marco de sus competencias dentro de una acción de protección.

De tal manera, se evidencia que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en virtud de las normas constitucionales y legales que rigen a la acción de protección y que sirvieron de sustento en el caso sub júdice, examinó el proceso en los términos previamente analizados y declaró que no existen las vulneraciones a los derechos

constitucionales alegados, fundamentado su decisión en la normativa constitucional y legal aplicable, sin que se desprenda contradicción alguna con el ordenamiento jurídico, cumpliendo así el parámetro de razonabilidad.

En cuanto al requisito de lógica, el legitimado activo ha señalado que la parte resolutoria de las resoluciones administrativas no expresan taxativamente la *decisum* adoptada por la Junta Especial del COMAC, por lo que no existiría coherencia entre las premisas empleadas por los cuerpos colegiados de las Fuerzas Armadas, la conclusión de su análisis y la decisión adoptada, cuestión que, en su criterio, no fue corregida por la Sala de la Corte Provincial de Justicia, faltando de esa manera con la garantía de motivación.

En la sentencia impugnada, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena efectuó el siguiente análisis respecto de la decisión administrativa impugnada.

“En definitiva, el acto administrativo impugnado, (...), **luego de analizar los aspectos, militar, académico, de vuelo y en especial el médico, en el que se le da un diagnóstico de miopía, el cadete VALENCIA REVELO ALEX PATRICIO, es calificado no apto en la ficha médica anual y de acuerdo con el Manual de Normas de Procedimiento de Evaluación para cadetes y aspirantes a Oficiales Especialistas, etc. , separa al cadete antes indicado** por falta de aptitud psico-física, (...), con lo que ha legitimado el acto administrativo materia de esta acción de protección (...)” (El resaltado no corresponde a la transcripción).

De esta manera se puede comprobar que el tribunal de alzada efectuó un examen respecto de los elementos contenidos en el acto administrativo impugnado a través de la acción de protección, realizando una verificación del cumplimiento del procedimiento necesario para la adopción de la decisión administrativa, la comprobación adecuada de los presupuestos fácticos a través de los informes técnicos correspondientes, las conclusiones del caso y la resolución adoptada, evidenciándose la realización de un ejercicio sistemático y verificado, por parte de la autoridad judicial, de efectuar la composición del caso, vinculando los hechos probados por las personas que participaron de los procedimientos con las disposiciones contenidas en las normas constitucionales, legales y reglamentarias. A partir de lo anteriormente referido, se puede determinar que la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena cumple con el requisito de lógica.

En cuanto al requisito de comprensibilidad, es importante expresar que la decisión judicial impugnada está redactada en un lenguaje claro, fácilmente comprensible, en el que no pueden encontrarse equívocos respecto del análisis jurídico que la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena hizo. En este sentido, se puede evidenciar que en la estructura de la redacción del fallo, esta judicatura empieza reconociendo su competencia para adoptar la decisión judicial; una vez concluido su reconocimiento de competencia realiza una recopilación de lo sustanciado a lo largo del proceso de instancia y del recurso de apelación.

⁴ **Art. 160.-** Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales. (...)

Art. 188.- En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento. (...)

Posteriormente continúa con un análisis de hecho y derecho respecto del caso puesto en su conocimiento; finalmente, una vez relacionados los antecedentes de hecho y derecho con la norma constitucional, procede a efectuar el pronunciamiento y decisión respecto del recurso presentado con un lenguaje claro. De esta manera, una lectura del fallo permite determinar con facilidad las argumentaciones expresadas por los juzgadores y la decisión adoptada al respecto.

En cuanto a las supuestas vulneraciones al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en que se resuelva sobre derechos, esta Corte Constitucional manifiesta que tal como obra en el expediente, dichas alegaciones son respecto al procedimiento administrativo, las que fue conocida y abordada por los tribunales de primera y segunda instancia a través de la sentencia, que como se evidencia en la resolución del problema jurídico, está debidamente motivada, por lo que se abstiene de pronunciarse al respecto.

Acerca de las supuestas vulneraciones al derecho a la igualdad, en el libelo de la demanda el legitimado activo se limita a señalar presuntas situaciones de otros cadetes que considera análogas; sin embargo, esta Corte evidencia que estas no pueden ser asimilables, toda vez que el conjunto de resoluciones que estima dieron un tratamiento diverso al que se adoptó en su contra, provienen de la Junta Evaluadora de Vuelo, la cual analiza las aptitudes y destrezas técnicas del cadete en el desarrollo de las actividades de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, mas no como ocurrió en el caso *sub examine*, donde la Junta de Sanidad, en virtud de las normas puntualizadas en la resolución, declaró después de un estudio médico que el accionante no era apto, por razones de salud, para continuar su formación militar.

La Corte Constitucional realizando un análisis sistemático de la Carta Magna concluye que los derechos constitucionales deben ser interpretados de manera integral, por tanto los derechos se articulan de manera simbiótica; en el caso *sub iudice* al precautelar el derecho al debido proceso en el caso concreto el Estado garantiza también los derechos a la integridad física y a la vida⁵ tanto del legitimado activo cuanto de terceras personas.

Por todas las consideraciones expuestas anteriormente, esta Corte Constitucional concluye la inexistencia de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación alegada por el legitimado activo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

⁵ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 037-10-SEP-CC, caso N.º 0512-09-EP del 24 de agosto de 2010. "El derecho a la vida, principal derecho del que derivan los demás derechos constitucionales, debe ser protegido y tutelado por el Estado".

SENTENCIA

1. Declarar que no existe la vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade y Marcelo Jaramillo Villa, en sesión ordinaria del 04 de junio del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a julio 10 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0985-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 30 de junio del dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a julio 10 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 04 de junio del 2014

SENTENCIA N.º 095-14-SEP-CC

CASO N.º 2230-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Marco Antonio Apolo Granda, por sus propios derechos y por los que representa de la sociedad civil Servicios García S. C., presentó acción extraordinaria de

protección en contra de dos providencias dictadas por el Juzgado Adjunto Tercero de Trabajo de la provincia del Guayas los días 05 de octubre de 2011 y 25 de octubre de 2011, dentro del juicio del trabajo por despido intempestivo N.º 015-2009 iniciado en su contra por el ciudadano José Benito Plúas Hurtado. En dichas providencias se niega respectivamente el petitorio de apelación y el recurso de hecho solicitados por el accionante.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 27 de diciembre del 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 2230-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza y Roberto Bhrunis Lemarie, el 18 de enero del 2012 admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al sorteo correspondiente.

Mediante providencia del 22 de marzo del 2012, el ex juez ponente Alfonso Luz Yunes, avocó conocimiento de la causa y dispuso que en el plazo de quince días, el juez adjunto tercero del Trabajo de Guayas presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. De la misma manera, ordenó notificar con el contenido de la misma al procurador general del Estado.

A fs. 46 del expediente de acción extraordinaria de protección consta la razón del actuario de la causa, en la que se sienta por tal la realización de la audiencia pública convocada por el juez constitucional sustanciador, la cual se efectuó el día 9 de mayo de 2012, y en la que compareció el doctor Fabián Salas Rojas, a nombre del legitimado activo; y el abogado Andrés Castillo Maldonado, a nombre y en representación del procurador general del Estado.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, el 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El secretario general de la Corte Constitucional remitió a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, mediante memorando N.º 017-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de enero de 2013, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 2230-11-EP para su conocimiento. La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación del contenido de dicha providencia a las partes procesales y terceros interesados.

Sentencias, autos o resoluciones con fuerza de sentencia impugnadas

Parte pertinente del auto dictado el 05 de octubre del 2011 por el juez tercero adjunto del Trabajo del Guayas en el juicio por despido intempestivo N.º 015-2009:

“Juzgado Tercero de Trabajo de Guayas.- Guayaquil, miércoles 5 de octubre del 2011, las 08h43. Agréguese a los autos los escritos presentados por las partes. En lo principal, proveyendo dicho petitorio, se niega el recurso de apelación solicitado por el demandado señor Marco Apolo Granda por estar interpuesto fuera del término de Ley de conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, así mismo se dispone que por secretaría se conceda las copias certificadas, conforme solicita el actor José Pluas Hurtado, en su escrito que se provee a costa del peticionario”. (Resaltado y mayúsculas omitidos).

Parte pertinente del auto dictado el día 25 de octubre del 2011 por el juez tercero adjunto del Trabajo del Guayas en el juicio por despido intempestivo N.º 015-2009:

“Juzgado Tercero de Trabajo de Guayas.- Guayaquil, martes 25 de octubre del 2011, las 11h31. Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte demandada Marco Apolo Granda. En lo principal, proveyendo dicho petitorio, se niega lo solicitado por la parte demandada de conformidad con lo que dispone el art. 367 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil”. (Mayúsculas omitidas).

Descripción de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

El accionante, en lo principal, manifiesta que sus derechos constitucionales fueron lesionados al haberle sido negado su petitorio de apelación a la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de Guayas el 18 de julio del 2011, y posteriormente por la negativa a la interposición del recurso de hecho en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, aun cuando el escrito de pedido de apelación se habría interpuesto dentro del término correspondiente.

En tal sentido, considera que se ha producido la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, del derecho a la defensa respecto de sus características de continuidad y permanencia y la obligación de motivar, así como el derecho a la seguridad jurídica. Dichos derechos se hallan recogidos en el artículo 76, numerales 1 y 7, literales a) y l), y en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

El accionante solicita que a través de la acción extraordinaria de protección propuesta, se declare “la nulidad de todo lo actuado a efectos de convalidar este procedimiento que ha tenido fallas y errores propios y presumiblemente de buena fe, pero en el presente caso se están conculcando mis derechos”.

Contestación a la demanda

De la revisión del expediente constitucional se desprende que a fs. 17 consta la providencia del 22 de marzo de

2012, en la que el entonces juez sustanciador requirió al juez tercero del Trabajo del Guayas la presentación de un informe de descargo sobre los argumentos contenidos en la demanda. Dicha providencia fue notificada el 23 de marzo de 2012, como consta en la correspondiente razón, a fs. 23. Sin embargo, no consta en el expediente que se haya presentado ante esta Corte el informe requerido.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

A fs. 33 del expediente de acción extraordinaria de protección comparece el director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional. A fs. 49 vuelve a comparecer, aprobando, ratificando y legitimando la intervención del abogado Andrés Castillo Maldonado en la audiencia pública efectuada el 9 de mayo de 2012. Por último, vuelve a señalar casilla constitucional, a fs. 62.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal b) y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Validez procesal

A fs. 27 del expediente de acción extraordinaria de protección consta un escrito remitido a esta Corte por parte del legitimado activo, en el que solicita que se declare la nulidad de la providencia en la que el entonces juez sustanciador avocó conocimiento de la causa, ordenó la notificación a las partes y a terceros interesados en el proceso, y convocó a la audiencia pública. La razón para dicho pedido es que existirían “diferencias entre providencias de admisión y sustanciación que nulita esta última, porque no tiene facultad legal para que la providencia de sustanciación pueda modificar la de admisión”. (Mayúsculas, resaltado y subrayado, omitidos).

Al respecto, cabe indicar que de la lectura del auto de admisión de la causa y la providencia emitida por el juez constitucional sustanciador, no se advierten diferencias sustanciales en lo ordenado, ni la segunda se contraponen a lo ordenado en la primera. Por ende, en aplicación del principio de formalidad condicionada, recogido en el artículo 4 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se encuentra motivos por los cuales declarar nulidad alguna.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador.

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

Los autos emitidos el 05 de octubre del 2011 y el 25 de octubre del 2011 por el Juzgado Tercero del Trabajo de Guayas, ¿vulneran el derecho al debido proceso, en la garantía de motivar las decisiones del poder público, establecido en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador?

Desarrollo del problema jurídico

En el libelo por medio del cual el accionante propone la acción extraordinaria de protección se identifican como derechos vulnerados el debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos y en la obligación del poder público de motivar sus resoluciones, así como la seguridad jurídica. La relación entre estos derechos, así como con la tutela judicial efectiva ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional, para el período de

transición, y la actual Corte. Por ejemplo, en la sentencia N.º 227-12-EP, el Organismo señaló que "... cualquier autoridad judicial que vulnere un derecho constitucional, por ese solo hecho faltará a su obligación de tutelar los derechos, así como su accionar entrará en franca contradicción con su deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, lesionando así la seguridad jurídica". Por esta razón, afirmó que de declararse en acción extraordinaria de protección alguna vulneración de derechos constitucionales, la Corte bien podría "... declarar adicionalmente el quebrantamiento de la tutela judicial efectiva, (...) y la obligación de garantizar el cumplimiento de normas y derechos constitucionales..."¹.

La motivación constituye elemento axial del derecho a la defensa, y a su vez, del debido proceso constitucional; constituye un medio para hacer efectivo el cumplimiento de las normas constitucionales a través de la adopción de decisiones por parte de toda autoridad que ostente una potestad estatal. La formulación constitucional de la obligación consta en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Norma Suprema. La disposición mencionada, en concreto señala:

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

De acuerdo con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, "[l]a motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad –en este caso, la autoridad judicial–, para adoptar determinada decisión"². Así definida, la motivación constituye un ejercicio permanente de rendición de cuentas respecto de la racionalidad utilizada por parte de la autoridad al momento en que adopta una decisión. La trascendencia de la motivación estriba, entonces, en la necesidad de que las partes en un procedimiento administrativo o un proceso judicial, y la sociedad en general, reciban una justificación respecto de las actuaciones que les afecten positiva o negativamente; comprendan dicha justificación y, eventualmente, por medio de los canales establecidos por la Constitución y la Ley para el efecto, la cuestionen y exijan su rectificación.

De acuerdo con el enunciado constitucional, la obligación de motivar se satisface mínimamente por la enunciación de las disposiciones utilizadas como fundamento para la decisión; el sentido prescriptivo extraído por medio de la interpretación jurídica de las mismas; la determinación de los hechos sobre los que se resolverá, y además, el ejercicio lógico de adecuación de las normas a dichos hechos. Sin

embargo, como bien ha señalado la Corte Constitucional en repetidas ocasiones, la obligación no únicamente se refiere a la estructura del argumento, sino también a condiciones intrínsecas de este, traducidas en los siguientes estándares:

"Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados**. Una decisión **razonable es aquella fundada en los principios constitucionales**. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto"³. (El resaltado pertenece a esta Corte).

En el caso en análisis, la importancia de esta obligación se ve más resaltada aún, pues el interés que está en juego, de acuerdo a lo alegado por el accionante, responde a la aplicación de un derecho constitucional, por lo que la exigencia de motivar la decisión que limite la posibilidad de ejercerlo en determinado caso debe ser cumplida con estricto apego a las normas que componen el ordenamiento jurídico, interpretadas a la luz del principio que exige hacerlo de la forma "...que más favorezca su efectiva vigencia"⁴. Por tal razón, la condición de razonabilidad de los argumentos utilizados en la motivación adquiere trascendental importancia en el presente caso, cuando el derecho en juego es el denominado "derecho de recurrir".

El mencionado derecho, al igual que la obligación de motivar, forma parte del conjunto de garantías del debido proceso constitucional, y más concretamente, del derecho a la defensa. La Corte Constitucional, en sentencia N.º 008-13-SCN-CC, citando a su vez la sentencia N.º 024-10-SCN-CC en el caso N.º 0022-2009-CN, señaló que un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga⁵.

¹ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 227-12-EP, caso N.º 1212-11-EP.

² Corte Constitucional, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP, Gaceta Constitucional N.º 003, 21 de junio de 2013.

³ Cfr. Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP; citada por la Corte Constitucional, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP y sentencia N.º 076-13-SCN-CC, caso N.º 1212-10-SEP-CC.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 11, numeral 5.

⁵ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SCN-CC, casos 003-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN acumulados.

En este contexto, es menester observar lo manifestado por esta Corte Constitucional en relación a lo que representa la obstaculización del recurso de apelación y los efectos negativos que se acarrearían a partir de aquello:

“Obstaculizar el derecho de una de las partes de recurrir de la sentencia que no le es favorable, debido a una interpretación inadecuada e inconforme con la Constitución, ocasiona un resultado injusto, por cuanto impide el ejercicio del derecho a la defensa, que se erige como aquel principio jurídico procesal o sustantivo, mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de conferirle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Además, aquello implica el desconocimiento del derecho a la doble instancia o doble conforme, a través del cual las partes pueden impugnar una decisión, con la oportunidad de que dicho recurso viabilice el examen de todas las cuestiones que merezcan revisión, para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso. La garantía de la doble instancia reconocida en nuestra Constitución de la República en el artículo 76, numeral 7, literal m; en el artículo 8 apartado segundo, inciso h de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 14, inciso quinto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determinan que esta se orienta obligatoriamente a exigir que previo a ejecutar una decisión, se requiere de una doble conformidad judicial”⁶.

La facultad de las partes procesales de recurrir ante un fallo representa un valor de suma importancia en el Estado constitucional de derechos y justicia, dado que permite a los ciudadanos contar con la posibilidad de obtener de tribunales de justicia superiores, sentencias y resoluciones que evalúen por segunda ocasión aquellos elementos resueltos en una judicatura de primera instancia, y a partir de aquello, confirmen o revoquen aquella decisión. Esta Corte ha sabido señalar además que el derecho a recurrir del fallo o resolución ante el juez o tribunal superior es una garantía primordial en la estructura del debido proceso, la cual se deriva del derecho de defensa del recurrente, no se restringe a otorgarle posibilidades reales de refutación de la acusación, sino que también la posibilidad de impugnar los vicios y errores de la resolución o sentencia de primera instancia, a efectos de que esta sea revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, capaces de dotar de un recurso que garantice un examen integral de la decisión recurrida, más allá de meras cuestiones de legalidad, ejecutando una fiscalización exhaustiva y no limitada de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Por ello, el recurso debe estar desprovisto de restricciones o requisitos irracionales o desproporcionados que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo. La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución

dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho⁷.

La garantía de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior establece que toda persona tiene derecho a disponer en un plazo razonable los fallos emitidos en la determinación de su responsabilidad, debidamente motivados, para su posible apelación. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una resolución o fallo adverso, de allí que, a través de este recurso se le permite al afectado proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa, se le otorga la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable para impugnarlo y lograr un nuevo examen de la cuestión. De ahí la importancia del recurso de apelación en nuestro sistema jurídico. Por lo tanto, resulta fundamental que los operadores de justicia evalúen de una manera adecuada y en el contexto de un estado constitucional de derechos y justicia, las circunstancias por las cuales un recurso de apelación debe ser negado, dado que negar un recurso de apelación carente de motivación puede generar la afectación de derechos y garantías constitucionales.

Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad⁸. Una de estas limitaciones tiene que ver con el término establecido en la ley para la presentación del recurso. La disposición legislativa que lo prescribe: el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, fue utilizada como fundamento para adoptar la decisión por parte del juez en su providencia del 5 de octubre de 2011. Si bien su razón de ser responde a la garantía de principios como la celeridad procesal, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa de las partes en el juicio, por ser una norma que limita el derecho a recurrir, su aplicación debe ser precedida por un análisis de la situación a la que se aplica, tomando en consideración los elementos que sirven al juez o jueza para adoptar la decisión de no permitir la apelación.

De los recaudos procesales se observa que la sentencia motivo de apelación por el demandado fue dictada el lunes 18 de julio del 2011 a las 08h53. Posteriormente y en el término oportuno, tanto el demandado Marco Antonio Apolo Granda, como el actor José Benito Plúas Hurtado, interpusieron respectivamente los recursos horizontales

⁶ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 183-12-SEP-CC, caso N.º 0130-11-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 117-12-SEP-CC, caso N.º 0696-10-EP.

⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3, numeral 2.

de aclaración y ampliación, generando el efecto jurídico de suspender la ejecutoriedad de la sentencia. A fojas 163 del expediente se observa que el miércoles 17 de agosto del 2011 a las 09h19, el juez tercero del Trabajo del Guayas resolvió los petitorios de aclaración y ampliación solicitados por las partes procesales. Dicha providencia fue notificada a las partes el mismo día a las 15h45. A continuación de esta providencia, a fojas 164 se encuentra el escrito suscrito por el demandado Marco Antonio Apolo Granda, el cual contiene un petitorio de apelación a la sentencia.

Sin embargo, el inconveniente se presenta cuando se observa que en este documento existen dos fechas de recepción por parte de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. La primera fecha es el 24 de agosto del 2011 a las 16h55 y consta la firma del abogado Fernando Avelino Mota Loor, secretario del Juzgado Adjunto Tercero del Guayas; y la otra fecha es el 22 de agosto del 2011 a las 10h01 de la noche y se acompaña con la firma y sello de la abogada Monserrath Baquerizo Yela, secretaria del Juzgado Octavo del Trabajo del Guayas.

Siguiendo el orden cronológico del proceso, a fojas 167 del expediente de primer nivel se advierte una providencia dictada por el juez tercero del Trabajo del 5 de octubre del 2011 a las 08h43, en la que se niega el recurso de apelación presentado por Marco Antonio Apolo Granda, argumentando que el petitorio fue presentado de forma extemporánea, es decir, el juez establece como fecha de presentación válida únicamente aquella certificada por el abogado Fernando Avelino Mota Loor, secretario del Juzgado Adjunto Tercero del Guayas.

Frente a esta negativa, el demandado Marco Antonio Apolo Granda presentó un escrito que obra de fojas 168, en el que señala que el documento contentivo del pedido de apelación fue presentado dentro del término de los tres días que dispone la ley y así lo hizo constar la abogada Monserrath Baquerizo Yela, secretaria del Juzgado Octavo del Trabajo del Guayas al colocar una fe de recepción de dicho escrito a las 10h01 de la noche del día 22 de agosto del 2011.

De los hechos relatados se desprende que se genera una duda respecto de la fecha real en la que Marco Antonio Apolo Granda presentó su escrito de solicitud de apelación, lo que determinaría la aplicación o no de la norma utilizada por el juez para rechazar el recurso, por extemporáneo. Sabemos que de aceptarse como válida la fecha de presentación del 22 de agosto del 2011, a las 10h01 de la noche, jurídicamente el recurso de apelación se habría interpuesto dentro del término establecido en la ley y, por lo tanto, el expediente subiría a conocimiento de una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas para su correspondiente resolución. Si por el contrario se aceptase como válida la fecha de presentación del 24 de agosto del 2011 a las 16h55, el petitorio del recurso de apelación sería improcedente por extemporáneo y, por ende, la sentencia dictada por el Juzgado Tercero del Trabajo del Guayas se encontraría ejecutoriada y el demandado se vería obligado a cumplir lo dispuesto en aquella.

De forma clara se encuentran indicios de una doble certificación de recepción del documento al que hemos hecho referencia, por lo que el órgano competente debería promover una investigación que aclare los motivos de esta situación, y de existir responsabilidad de algún tipo, aplicar las medidas pertinentes. No obstante, las consecuencias de la actuación deficiente de las servidoras y servidores judiciales no deben ser trasladadas a las partes procesales, por medio de la restricción a sus derechos constitucionales, como ha sucedido en el presente caso.

En tal sentido, a pesar de haberse verificado la existencia de los hechos relatados, el juez debió haberlos enunciado en su providencia y haber considerado las razones por las cuales dio por válida una fe de presentación y no la otra. Así, al no determinar los hechos sobre los que resolvió, ni tampoco realizar la adecuación de la norma contenida en el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, en el contexto constitucional de la protección del derecho a recurrir, a los mencionados hechos, se evidencia una decisión carente de fundamentación razonable para limitar el acceso al tribunal de apelación. En conclusión, se verifica una violación a la obligación de motivar en la providencia del 5 de octubre de 2011.

Por otro lado, se debe manifestar que el legitimado activo también demanda la vulneración a sus derechos constitucionales en la providencia emitida el 25 de octubre del 2011. En aquel sentido, procede también efectuar el análisis de la misma. Dicha providencia resuelve negar el petitorio del recurso de hecho solicitado por el accionante mediante escrito presentado el 07 de octubre del 2011 a las 16h04.

Previamente cabe aclarar que el recurso de hecho es una institución propia del derecho procesal y también constituye una expresión de la garantía constitucional del derecho a recurrir, pues por medio del mismo, se busca lograr que no sea únicamente la voluntad del juez cuya providencia se recurre, la que determine si el recurso procede o no. El recurso de hecho también es denominado recurso de queja por la doctrina; al respecto, Hernando Devis Echandía manifiesta:

“cuando el juez de primera instancia se niega a otorgar apelación contra una sentencia o un auto, considerarlo inapelable, y cuando el tribunal superior niega la concesión del recurso de casación por cualquier motivo, si el recurrente considera equivocada tal decisión, puede pedir reposición del auto y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas pertinentes del proceso, para con éstas solicitar ante el superior que se le conceda el recurso denegado, quien así deberá hacerlo si lo encuentra procedente”⁹.

⁹ Hernando Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, Editorial Universitaria, segunda edición, Buenos Aires, 1997, págs. 515, 516.

Al igual que el recurso de apelación, el de hecho se encuentra regulado de acuerdo a normas específicas y parámetros preestablecidos por el ordenamiento jurídico a fin de que por una parte, permita garantizar a los litigantes el derecho constitucional a recurrir y al mismo tiempo dote de seguridad jurídica a los litigantes, así como orden al proceso, evitando constituirse en un mecanismo de dilación innecesaria. Este se encuentra condicionado a aspectos procesales, sin embargo, de ninguna manera su aplicación a determinado caso debería estar desprovista de un proceso racional, expresado por medio de la motivación.

Según se advierte del expediente, el petitorio de recurso de hecho fue planteado por el accionante como opción frente a la negativa al petitorio de recurso de apelación, dispuesta por el Juzgado en la providencia analizada previamente. Es así que el accionante alegó expresamente que existía una fe de recepción de su escrito el día 22 de agosto de 2011 a las 22h01. No obstante, como única consideración para negar el recurso de hecho, el señor juez utiliza la frase “de conformidad con lo que dispone el art. 367 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil”. En este punto, cabe señalar que si bien el señor juez enuncia la disposición que sirve de base para llegar a negar el recurso de hecho, vuelve a incurrir en una omisión al no evidenciar la existencia de dos fes de presentación, ni pronunciarse sobre las razones por las que considera que la una es aplicable por sobre la otra. Es más, no explica en qué sentido es aplicable la norma a la solicitud presentada, al no especificar el supuesto al que se aplica, es decir, si el recurso presentado de manera extemporánea es el de apelación o el de hecho. Por evidente que parezca, de la propia demanda de acción extraordinaria de protección se evidencia que el accionante cayó en la confusión debido a la falta de claridad del juzgador, cuando señala “... [e]n providencia del martes 25 de octubre (...), el juez también me niega el recurso de hecho, que lo solicité dentro del término de ley, el 7 de octubre de 2011”. (Mayúsculas y resaltado omitidos). Estas fallas atentan, además del parámetro de razonabilidad, con el de comprensibilidad de la decisión, como puede observarse. Por ende, la providencia del 25 de octubre de 2011, también incurre en una violación al debido proceso en la obligación de motivar, en conexión con el derecho a recurrir.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivar las resoluciones de los poderes públicos, en conexión con el derecho a recurrir.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

- 3.1. Dejar sin efecto las providencias emitidas los días 5 de octubre de 2011 y 25 de octubre de 2011, dentro del juicio del trabajo por despido intempestivo N.º 015-2009, dictadas por el Juzgado Adjunto Tercero del Trabajo de la Provincia del Guayas.
- 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, al momento de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto.
- 3.3. Disponer que mediante sorteo se designe otro juez de instancia que conozca sobre la procedencia del recurso de apelación, en observancia de los derechos constitucionales, las garantías del debido proceso y la presente sentencia.
- 3.4. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura el contenido de la presente sentencia, a fin de que se investigue la actuación de los secretarios de los Juzgados Tercero y Octavo del Trabajo del Guayas en relación a las fechas de recepción constantes en el documento petitorio ubicado a fojas 164 del expediente.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Marcelo Jaramillo Villa, en sesión ordinaria del 04 de junio de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 10 julio 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 2230-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 30 de junio del dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 10 julio 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 04 de junio de 2014

Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que señala:

SENTENCIA N.º 096-14-SEP-CC

CASO N.º 0146-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Olivero Quintero Quintero, por sus propios y personales derechos, en su calidad de ex policía nacional, amparado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 23 de noviembre de 2011 a las 12h25, emitida por los conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso No. 858-2010; sentencia que rechaza el recurso de apelación presentado por el accionante y confirma la dictada por el juez segundo de lo civil del Guayas en donde se tramitó la acción de protección N.º 586-2010.

Conforme consta a fs. 03 del expediente constitucional y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 23 de enero de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 11 de abril de 2012 a las 10h10, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con las normas de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0146-12-EP.

Conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

Mediante sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien, mediante auto del 17 de abril de 2013 a las 08h00, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso notificar con el contenido del mencionado auto a los conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al señor Olivero Quintero Quintero, al director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional como delegado del ministro del Interior y al procurador general del Estado.

Sentencia o auto que se impugna

La sentencia impugnada fue dictada en Guayaquil el 23 de noviembre de 2011 a las 12h25, por los conjuces de la

«QUINTO.- ... 3) Del estudio de los autos la Sala observa que: No se establece que al acto impugnado y el procedimiento previo lesionen los derechos alegados por el accionante, pues se ha observado la normativa pertinente en la institución policial para juzgar un hecho calificado como falta, juzgamiento que ha sido apegado a la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente, concluyendo en una resolución debidamente motivada, pues determina los hechos juzgados y la pertinencia de ellos en la aplicación de la norma sancionadora, por lo que el presente caso no reúne los requisitos de procedibilidad de [l]a acción de protección; 4) Además, debemos mencionar que existen diversos fallos de la Corte Constitucional, que hacen referencia a los plazos para presentar la acción de protección; para esto señalamos las siguientes resoluciones acompañadas por los accionados y que obran de autos (fs. 22 a 27): Resolución 1598-2008-RA, de fecha 04 de agosto del 2009, que en lo medular dice "... Si bien es cierto la Constitución de la [República] de 1998 y la Ley de Control Constitucional no establecen un plazo para la presentación de la acción, el mismo es consubstancial para determinar su procedencia... El acto impugnado esto es la sanción de destitución o baja impuesta por el Tribunal de disciplina de la Policía Nacional, es de fecha 21 de julio del 2006 y la presentación del amparo es el 08 de septiembre del 2008, es decir para el accionamiento del mismo han transcurrido más de dos años, tiempo que dista mucho de ser un plazo razonable, más aún cuanto no se interpuso acciones administrativas o judiciales que justifiquen dicha demora..."; y Resolución No. 1104-08-RA, que en lo medular dice: "Ciertamente es, que nuestro ordenamiento jurídico no contempla un plazo de caducidad para la interposición de una acción de esa naturaleza; no obstante el [j]uez constitucional debe calificar la inmediatez o urgencia de daño, según las reglas de la sana crítica... el daño que se produce o ha de producirse por la violación de un derecho fundamental, no puede ser eventual o remoto, en eso consiste precisamente la característica de la inminencia... lo ocurrido en tiempo atrás, no puede ser remediado por una medida cautelar como el amparo, sino por un proceso de lato conocimiento. Con el transcurso del tiempo, la facultad de oponerse pierde consistencia y los derechos subjetivos que han sido potencialmente negados o desconocidos no pueden ser remediados por la vía del amparo constitucional". En el presente caso, el acto impugnado, data de fecha 06 de Marzo de 1994, constante a fs. 63 a 66 de los autos, por lo que han transcurrido más de 17 años entre esta fecha y la presentación de acción, 21 de Junio del 2010...».

La sentencia impugnada rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia venida en grado, dictada por el juez segundo de lo Civil del Guayas, que declara sin lugar la acción de protección presentada por Olivero Quintero, en contra del Dr. Freddy Martínez Pico, comandante general de la Policía Nacional y del Tribunal de Disciplina del

Comando Provincial de la Policía Nacional del Guayas No. 2 y ordena que se devuelva el proceso al juez de primera instancia para su ejecución y cumplimiento.

Detalle de la demanda

El señor Olivero Quintero Quintero presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2011 a las 12h25, por los conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la causa N.º 858-2010, que rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia venida en grado, dictada por el juez segundo de lo civil del Guayas, declarando sin lugar la acción de protección presentada.

Señala el accionante que dentro de la sentencia impugnada se encuentran violaciones a los principios del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la obligación de administrar justicia constitucional; por tratarse de un fallo, incongruente, contradictorio y arbitrario, carente de motivación, fundamentación lógica-jurídica y razonabilidad.

El fallo materia de impugnación pretende sostener como lo menciona el legitimado activo "... que por el tiempo que ha pasado ya no tengo ninguna acción a reclamar mis derechos, dándome a entender que el presente caso no puede ser tramitado como una de las acciones jurisdiccionales contenidas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por razón de tiempo aunque aceptan que la ley no determina tiempo, lo que se convierte en una contradicción, y falta de aplicabilidad constitucional...". Se argumenta que la razón de tiempo entre la impugnación del acto administrativo del 06 de marzo de 1994 y la de la presentación de la acción de protección del 21 de junio de 2010, es extensa y es el único fundamento que utilizan los jueces en su Resolución y no se pronuncian sobre los puntos de derecho alegados.

El señor Olivero Quintero señala que la Sala ha violado el debido proceso, pues no determinó los efectos jurídicos que se podrían generar al justificar la existencia de un proceso administrativo disciplinario, paralelo a un proceso penal, que tienen como origen la misma causa, tomando en consideración principio universal *non bis in idem*, para que una persona no sea juzgada por misma materia dos veces.

Petición concreta

La pretensión del accionante consiste en que se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, derecho a la tutela judicial efectiva y la obligación de los jueces al administrar justicia constitucional, y acepte la presente acción extraordinaria de protección dejando sin efecto la sentencia definitiva dictada el 23 de noviembre de 2011 a las 12h25, dictada por los conjuces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 858-2010, y se ordene la reparación integral, material e

inmaterial de estos derechos presuntamente vulnerados, dentro de los que se incluirán costas y gastos procesales de su abogado defensor.

Contestaciones a la demanda

Jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia

Los doctores Henry Morán Morán, Guillermo Freire León y Esther Balladares Macías, mediante escrito que obra de fojas 56 a 58, presentado ante la Corte Constitucional el 04 de diciembre de 2012, comparecen en representación de los jueces que dictaron la resolución impugnada, quienes conformaban entonces la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia (abogado Stevie Raúl Gamboa Valladares, doctor Juan Carrión Maldonado), y exponen que fueron ellos quienes emitieron un criterio debiendo tener presente lo siguiente: "En un fallo o resolución de la Sala se considera que dicho fallo lleva implícito en su texto el criterio personal e intrínseco y el análisis subjetivo realizado por los [j]ueces o [c]onjuces que actuaron en ese momento".

Los jueces de la mencionada Sala argumentan en su contestación que previo a llevar a trámite esta sentencia, el Tribunal de Alzada no encontró que esta haya determinado actos violatorios ni dejado en indefensión a las partes procesales, sino al contrario se desprende de la demanda determinaciones que precisan la no procedibilidad de la acción de protección indicados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como es cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales y cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, establecen además que el accionante infringió el principio de subsidiariedad contemplado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Coronel de Policía de E. M. Pedro Marcelo Carrillo Ruíz (director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior)

Mediante escrito que obra de fojas 30 a 32, comparece el coronel de Policía de E. M. Pedro Marcelo Carrillo Ruíz, como director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y como delegado del ministro del Interior; en contestación a la demanda presentada por el señor Olivero Quintero Quintero, en donde se refiere a los derechos fundamentales que el accionante señala que han sido vulnerados por la decisión judicial dictada por los conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito, y concluyendo que, carecen de argumento y criterio jurídico, "... pues el hecho de enunciarlos no admite la pertinencia de los mismos, los señores [j]ueces de la Sala de la Corte Provincial que pronunciaron el fallo más bien realizan un análisis respecto de las alegaciones de los derechos que el recurrente considera han sido vulnerados por la Institución Policial, en lo relativo al tiempo de haberse planteado esta garantía jurisdiccional...".

El mencionado escrito también se argumenta en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 6 que expresa la finalidad de las garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos materia de vulneración; a su vez, en el artículo 88 que determina que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por nuestra Constitución. Con estos argumentos sostiene que los jueces no violaron el debido proceso que argumenta el accionante, pues supuestamente el mismo no determina concretamente en qué punto de la sentencia pronunciada por los jueces se encuentran los actos violatorios, por lo expuesto solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección planteada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 60 a 64 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 3 numeral 8 literal b, 34 y 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección

La supremacía constitucional es la característica principal de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, pues este instrumento prevalece sobre cualquier otro del ordenamiento jurídico, y en caso de no existir este sometimiento carecerán de eficacia jurídica¹.

Tal como esta Corte lo ha expuesto en diferentes oportunidades, los jueces deben también ser responsables del cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Por lo cual resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados.

Y es por la necesidad de que exista esta tutela jurídica que se crean las garantías constitucionales, que en los estados constitucionales se presentan como instrumentos reforzados de protección, que facultan o hacen posible evitar, suspender o reparar la vulneración de un derecho que se encuentra tipificado en la Constitución².

Dentro de las garantías jurisdiccionales contempladas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontramos a la acción extraordinaria de protección, garantía cuyo objeto es la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias; autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se encuentre vulnerado por acción u omisión derechos contemplados en la Constitución.³ Este control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales, permite garantizar que cualquier decisión de autoridad pública, se encuentre conforme al texto supremo y ante todo se respeten los derechos de las partes procesales, texto en donde existen algunas disposiciones que deben ser tomadas en cuenta al momento de presentar una acción extraordinaria de protección, dentro de las cuales consta su pertinencia en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya vulnerado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y que se hayan agotado todos los recursos ordinarios o extraordinarios dentro del término legal.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección se limita a conocer, por solicitud de parte, o colectivamente⁴ la presunta vulneración al debido proceso o a los derechos constitucionales, que puede llevarse a cabo dentro de un proceso judicial o jurisdiccional en los que además se haya emitido sentencia o auto definitivo y que además se verifique el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios.

Es por esta exposición que se determina que la Corte Constitucional solo se pronunciará respecto de la posible violación de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República de Ecuador o en instrumentos internacionales de derechos humanos, de los cuales el Ecuador sea signatario y no de temas que son de competencia de la justicia ordinaria y se relacionan a circunstancias de orden legal.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

Del análisis de la demanda de acción extraordinaria de protección y de la revisión del expediente, se determina la existencia de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada por los conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 23 de noviembre de 2011 a las 12h25, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 75 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador?
2. La sentencia dictada por los conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la

¹ Constitución de la República del Ecuador; Título IX; Capítulo Primero; Artículo 424.

² Juan montaña Pinto, Angélica Porras Velasco Editores; "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional" Tomo2; Corte Constitucional para el Periodo de Transición; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC); página 26; Quito-Ecuador.

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Título II; Capítulo VIII; Art.58.

⁴ Constitución de la República del Ecuador; Título IX, Capítulo Segundo, Artículo 437

Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 23 de noviembre de 2011 a las 12h25, ¿vulnera el derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en la garantía de la motivación?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada por los conjuces de la Tercera Sala de lo Penal Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 23 de noviembre de 2011 a las 12h25, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador?

El accionante argumenta que la sentencia impugnada mediante la cual se ratifica el fallo emitido por el Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil declarando improcedente la acción de protección presentada, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República, mismo que dispone que:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad en ningún caso quedará en indefensión...”⁵.

En la misma línea, el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que corresponde a las juezas y jueces, el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y demás normas vigentes, disponiendo que:

“La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso (...)”⁶.

Para proceder con el análisis del contenido de la sentencia impugnada, es menester que primero se determine la naturaleza de la tutela judicial efectiva, derecho que el legitimado activo reclama su reparación; para este efecto y siguiendo el mismo esquema, esta Corte ha señalado que:

“... el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia”⁷.

El señor Olivero Quintero Quintero, como legitimado activo de la presente acción extraordinaria de protección, acusa la vulneración del mencionado derecho; cuando como lo hemos explicado en los antecedentes expuestos, debe estar efectivizado cuando se configuren los tres principios. Para el análisis correspondiente examinaremos el primero, puesto que el debido proceso y la verificación del mismo, como menciona el accionante es el derecho medular de este análisis y se configurará en el siguiente problema jurídico.

Acceso a los órganos jurisdiccionales

Con estos antecedentes, conviene analizar si la sentencia impugnada vulneró o no el derecho a la tutela judicial efectiva. Así, resulta necesario apuntar que en la sentencia materia de la acción extraordinaria de protección, se detalla que el proceso inició con un acto impugnado por el accionante, a la Resolución emitida por el Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de la Policía Nacional “Guayas” N.º 2 del 06 de marzo de 1994, por medio del cual, al accionante se lo sanciona con la pena de destitución o baja de las filas de la Policía Nacional, y autor de faltas disciplinarias. Este Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, determina el 21 de julio de 2006, que se efectivice esta sanción, a la que se presenta una acción de protección y es el 27 de septiembre de 2010 que se declara por el Juzgado Segundo de lo Civil del Guayas improcedente la mencionada acción, y es así que subido en grado por recurso de apelación, es tratada por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito, sentencia hoy impugnada. Demostrando con este resumen; que las instancias y recursos fueron facilitados en su totalidad al accionante.

Toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, y es por esta razón que el Estado tiene la obligación de promover y facilitar los medios para que estos se cumplan, para que no se conviertan en meros aspectos procesales, sino que se llegue al aspecto materializado de la pretensión, resolver lo planteado, previo análisis del mismo.

⁵ Constitución de la República del Ecuador; Título II; Capítulo Octavo; Artículo 75

⁶ Código orgánico de la Función Judicial; Artículo 23

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 030-10-SCN-CC, caso No. 0056-10-CN.

Como este acceso entendemos a la situación jurídica de una persona para que se respeten sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional; comprobado ya en párrafos anteriores, sean estos en relación con la presentación de pruebas, su defensa, el trato igualitario en el proceso, como se efectiviza en las instancias de la Corte Provincial y Juzgado Segundo de lo Civil, incluso en este último tuvo lugar una audiencia el 30 de agosto de 2010 y con las citaciones realizadas correctamente y dentro del tiempo establecido, la recepción y legal tratamiento de admisión a los recursos. Este acceso a los órganos jurisdiccionales también enmarca el derecho a no ser sometido a procedimientos distintos de los previstos por la legislación, a la actuación adecuada y oportuna de las resoluciones judiciales.

Es así que analizado solo el primero de los momentos constitutivos para que se efectivice la tutela judicial efectiva, siendo este el de acceso a los órganos jurisdiccionales, la sentencia impugnada que emitió la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no refleja una negación a este acceso, sino al contrario, en la misma se demuestra la oportunidad que tuvo el accionante de acudir a todas las instancias posibles dentro del proceso, otorgándose así a los involucrados las facilidades procesales necesarias y que planteen los recursos contemplados en la normativa ecuatoriana.

Para completar el análisis de la presunta vulneración al derecho de la tutela judicial efectiva, hace falta que nos enmarquemos en el debido proceso, que al ser un derecho tan amplio debe ser analizado por separado. Es el caso de la motivación que se determina en el derecho de las personas a la defensa, siendo una garantía constitutiva del debido proceso, garantía que la analizaremos a continuación.

2. La sentencia dictada por los conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 23 de noviembre de 2011 a las 12h25, ¿vulnera el derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, en la garantía de la motivación?

Con relación a los derechos constitucionales que el legitimado activo afirma que le han sido vulnerados, se encontraba en primera instancia la tutela judicial, concebida la misma por tres circunstancias determinativas, la ya analizada accesibilidad a los órganos jurisdiccionales; el debido proceso, con el objetivo que sea justa para las partes, que lo analizaremos en el marco de la motivación como lo exige el accionante.

El análisis del debido proceso, entra en el desarrollo de las dos garantías supuestamente vulneradas, tutela judicial y motivación.

A raíz de lo mencionado, la Corte Constitucional realiza la siguiente puntualización:

El derecho al debido proceso a favor de todas las personas, se crea con la finalidad de evitar atropellos del sistema

judicial en la tramitación y desarrollo de los procesos judiciales. La Corte Constitucional ya se ha referido con anterioridad a este derecho, denominándolo como el eje articulador de la validez procesal, el mismo que asegura el correcto desarrollo de una causa, con respeto a los derechos y garantías constitucionales⁸.

La Constitución en su artículo 76 establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, indicando una serie de garantías desplegadas en el articulado, entre las cuales encontramos en el numeral 7 en el literal 1, la motivación; pues obliga a que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no existirá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, a su vez se determina que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos⁹.

Con este antecedente claramente detallado, de lo que determina la Carta Magna como motivación, en el cumplimiento del debido proceso, debemos determinar si es que la sentencia impugnada no cumplía con lo que se exige, para que la misma se declare motivada. La Corte Constitucional ha expresado en varias sentencias su criterio reiterado acerca de la garantía de motivación. Así podemos citar lo determinado en las causas acumuladas 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP:

“Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión (...)”¹⁰.

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible¹¹.

Una decisión razonable es aquella debidamente enmarcada, en los principios y normas constitucionales. La sentencia impugnada analiza la validez de la presentación de la acción de protección interpuesta por el accionante, justificando su naturaleza en el artículo 88 de la Constitución de la República, donde se señala

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 200-12-SEP-CC, caso No. 1678-10-EP.

⁹ Constitución de la República del Ecuador; Título II; Capítulo Octavo; Artículo 76; numeral 7; literal I).

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N° 025-09-SEP-CC, casos 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP, acumulados.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso N°. I212-11-EP.

que esta tendrá por efecto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Y es así que señala legítima la presentación de la acción de protección, a la que procede a su análisis comparativo con decisiones previas tomadas por la Corte Constitucional.

El recurso de apelación que conoce la Sala nace en raíz de la validez de esta acción de protección, es así que la decisión tomada es inicialmente analizada solo en la presentación de este recurso.

Una decisión comprensible “debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”. Esta claridad debe demandar una relación sustentable entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones, pero este ejercicio intelectual necesita que sea claro no solamente para el que plantea o los sujetos involucrados, sino también para quienes no han sido parte del proceso, de modo que las resoluciones emitidas por los órganos judiciales deben gozar de legitimidad y permitir que la sociedad conozca de qué manera sus tribunales de justicia razonan y resuelven los conflictos que son puestos en su conocimiento.

En materia constitucional, el requisito de comprensibilidad es un principio procesal que se encuentra desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el nombre de “comprensión efectiva” y que señala:

“Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y, sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

La sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la misma que se encuentra hoy impugnada, goza de parámetros en sentido didáctico, bastante claros, lenguaje accesible para los involucrados y quienes no figuran dentro del proceso, además que al ser corta, no reitera ni redonda frases complejas, ostentosas ni peyorativas, es decir que para quien accede a la misma es clara y se entiende en todo su cuerpo.

Una sentencia que se presente como lógica, implica que posea coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión tomada por las autoridades respectivas.

En la sentencia impugnada existió un argumento de dos de las garantías ciudadanas supuestamente adecuadas al proceso, la acción de protección y la interposición de un amparo constitucional como lo regía la Constitución de 1998. En el artículo 88 de la Constitución, que nos rige actualmente, se establece las especificaciones para

la presentación de la acción de protección, al igual que la improcedencia de la misma, detallada en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normas en donde no se determina el tiempo de presentación ni término de interposición y a su vez, no siendo compatibles ni comparables con el amparo constitucional pues los mismos se crearon con distintas alegorías y de naturaleza diferente. Reiteremos lo mencionado en la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 23 de noviembre de 2011 a las 12h25:

“... Si bien es cierto la Constitución de la [República] de 1998 y la Ley de Control Constitucional no establecen un plazo para la presentación de la acción, el mismo es consubstancial para determinar su procedencia... El acto impugnado esto es la sanción de destitución o baja impuesta por el Tribunal de disciplina de la Policía Nacional, es de fecha 21 de julio del 2006 y la presentación del amparo es el 08 de septiembre del 2008, es decir para el accionamiento del mismo han transcurrido más de dos años”.

Que la decisión se demuestre como lógica, determina que sea coherente, es decir, si nos encontramos analizando la naturaleza jurídica de una acción, no debemos concluir la interposición de otra. En el caso concreto de la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas analizan, como lo hemos expuesto, los elementos del amparo constitucional cuando la acción presentada fue de protección.

El objeto esencial de la acción de protección, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, es así que se puede demostrar que no se trata de una garantía excepcional en el sentido de residual ni subsidiaria, significando esto que cada proceso constitucional y ordinario, tendrán su propia naturaleza, su propio ámbito de protección y su propia finalidad¹².

La confusión en la emisión de la sentencia es clara, con la inexistencia de plazo para la presentación de la acción de protección y los elementos naturales del amparo constitucional, garantía que manejaba la Constitución de 1998. Se produce un análisis y resultado que no concuerda con lo presentado por el accionante, cuando los elementos, la procedencia, la naturaleza y la vitalidad de la acción de protección, debieron ser los únicos a tratarse dentro del fallo judicial, no los del amparo constitucional, tomando inclusive de referencias a las resoluciones de causas de amparo ya tratadas anteriormente por el Tribunal Constitucional.

Que determina el artículo 88 de la Constitución como la acción de protección y para que fue creada:

¹² La acción de protección en Ecuador *Realidad jurídica y social*; Claudia Storini y Marco Navas Alvear; Corte Constitucional del Ecuador; Nuevo Derecho Ecuatoriano 3; página 99; Quito-Ecuador; 2013.

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”¹³.

Y que establecía la Constitución de 1998, como amparo constitucional:

“Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso...”¹⁴.

La conclusión que lleva a los jueces a tomar su decisión es en base a los análisis realizados al amparo constitucional solamente, cuando la acción que debió tratarse es la de protección, además de analizar la vulneración de derechos constitucionales alegados por el accionante, puesto que todo el análisis se basa en una acción que no existe.

En definitiva, se comprueba que el derecho a la motivación como garantía constitutiva del debido proceso fue claramente vulnerado, dentro de lo resuelto por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, pues los jueces impugnados no cumplieron con su deber garantista, y no entraron a analizar la posible vulneración de derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

¹³ Constitución de la República del Ecuador; Título III; Capítulo Tercero; Sección Segunda; artículo 88.

¹⁴ Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, Título III; Capítulo 6, Sección Tercera; artículo 95

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por los conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 23 de noviembre de 2011 a las 12h25.
 - 3.2 Disponer que previo sorteo sea otra Sala la que conozca y resuelva el recurso de apelación, en observancia de las normas del debido proceso.
4. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta de los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, debiendo informar al Pleno de esta Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loo, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire en sesión ordinaria del 04 de junio del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 10 de julio del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0146-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el miércoles 02 de julio del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 10 de julio del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 04 de junio del 2014

SENTENCIA N.º 097-14-SEP-CC

CASO N.º 0329-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 10 de enero de 2012, la señora Margarita Jaramillo Noguera, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 20 de diciembre de 2011, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en la causa signada con el N.º 0457-2011. Posteriormente, en escrito del 16 de marzo de 2012, la legitimada activa procedió a aclarar y ampliar el contenido de su demanda inicial con el objetivo de indicar que la judicatura de donde emanó la decisión vulneradora de sus derechos constitucionales, provino de la sentencia dictada el 18 de enero de 2011, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

El 23 de febrero de 2012, la Secretaría General certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 0329-12-EP, no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Édgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, el 24 de abril de 2012 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0329-12-EP, sin que ello implicare pronunciamiento respecto de la pretensión. Por su parte, el juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, emitió un voto salvado en el que inadmitió la acción extraordinaria de protección y dispuso el archivo de la misma, al indicar que los argumentos de la parte accionante se fundamentan en lo equivocado de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

Mediante memorando N.º 112-CC-SA-SG del 10 de julio de 2012, la secretaria general de la Corte Constitucional a la época, indicó que conforme al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión extraordinaria del 5 de julio de 2012, le correspondió conocer el caso N.º 0329-12-EP al juez constitucional Manuel Viteri Olvera en calidad de sustanciador.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En armonía con lo prescrito en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el 03 de enero de 2013, en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, se realizó el

sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de los miembros de Corte Constitucional, para el período de transición, siendo designada la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra como sustanciadora de la causa N.º 0329-12EP. El secretario general de la Corte Constitucional, con memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, remitió la causa para la respectiva sustanciación.

El 29 de enero de 2014, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 0329-12-EP, a los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad de que ellos presenten un informe de descargo debidamente motivado en el término de 5 días, en respuesta a los fundamentos de la demanda referida. De la misma forma, se notificó al señor Juan Gerardo García, al economista José Andrade López, gerente general y representante legal del Banco Nacional de Fomento; al procurador general del Estado y al Consejo Nacional de Discapacidades.

Antecedentes fácticos

a) Juicio de extinción del patrimonio familiar del predio de propiedad de la legitimada activa

La legitimada activa habría presentado el 6 de julio de 1993 demanda de extinción del patrimonio familiar de un predio de su propiedad, la misma que recayó en conocimiento del Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha con el N.º 1013-93, que en sentencia dictada el 20 de julio de 1993, declaró la extinción del patrimonio familiar del bien inmueble.

b) Embargo, remate y adjudicación del predio de propiedad de la legitimada activa, efectuado por el Juzgado de Coactivas del Banco Nacional de Fomento de Santo Domingo de los Colorados

Luego de la declaración de extinción del patrimonio familiar, el inmueble de propiedad de la legitimada activa fue embargado, rematado y adjudicado a favor del señor Juan Gerardo García, por el Juzgado de Coactivas del Banco Nacional de Fomento de Santo Domingo de los Colorados (hoy, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas), mediante auto N.º 017979 del 20 de septiembre de 1994, por una obligación que adeudaba a la institución, cuyo valor ascendía a la suma de S/. 10.000.000,00 millones de sucres, a la época.

c) Juicio ordinario de nulidad de la sentencia ejecutoriada que extinguió el patrimonio familiar

Posteriormente, la accionante interpuso, el 8 de abril de 1996, una demanda de nulidad de la sentencia ejecutoriada que extinguió el patrimonio familiar, alegando una supuesta falsificación de firmas, a fin de viabilizar el embargo de su predio, la cual se sustanció en el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha. La demandante afirmó que a la fecha de presentación de la demanda de extinción del

patrimonio familiar, no se encontraba en el país, sino en los Estados Unidos de América, motivo por el cual solicitó que se declare la nulidad de la sentencia y se vuelva a restituir el gravamen del inmueble al estado en que se encontraba antes de la interposición de la supuesta falsa demanda. Afirma la accionante que a partir de las averiguaciones realizadas, tuvo conocimiento que Isabel María Jiménez Jiménez procedió a falsificar su firma y presentó la demanda de extinción de patrimonio familiar.

En sentencia dictada el 23 de agosto de 2000, el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha aceptó la demanda propuesta por la legitimada activa y declaró la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, el cual había declarado con anterioridad la extinción del patrimonio familiar del inmueble. Dicha resolución judicial fue confirmada en apelación por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 3 de mayo de 2002.

d) Juicio ordinario de nulidad del embargo, remate y adjudicación efectuado por el Juzgado de Coactivas del Banco Nacional de Fomento

Una vez declarada nula la sentencia que declaró la extinción del patrimonio familiar, la accionante presentó el 21 de julio de 2003, demanda de nulidad del embargo, remate y adjudicación, efectuado por el Juzgado de Coactivas del Banco Nacional de Fomento, que recayó en conocimiento del Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha. Esta judicatura dictó sentencia el 18 de enero de 2006, en la que declaró sin lugar la pretensión formulada por ella.

Después, la Primera Sala de lo Civil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia dictada el 18 de enero de 2011, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la accionante y confirmó la sentencia subida en grado; sin embargo, el 25 de enero de 2011, interpuso recurso extraordinario de casación, mismo que en auto del 20 de diciembre de 2011, dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, fue rechazado por no cumplir con los requisitos formales y obligatorios que dispone el artículo 6 de la Ley de Casación. Contra la referida decisión judicial, la accionante presentó demanda de acción extraordinaria de protección el 10 de enero de 2012, y luego en escrito presentado ante esta Corte Constitucional el 16 de marzo de 2012, procedió a aclarar y ampliar el contenido de dicha demanda.

De la solicitud y sus argumentos

Inicialmente, la demandante, señora Margarita Jaramillo Noguera, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2011 por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia; no obstante, en escrito presentado el 16 de marzo de 2012, que obra a foja 6 del expediente constitucional, la legitimada activa procedió a aclarar y ampliar el contenido de su demanda inicial para indicar que la judicatura de donde emanó la decisión violatoria de sus derechos constitucionales, provino de la sentencia del 18 de enero

de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En lo principal, la demandante argumenta lo siguiente:

“La sentencia dictada el 18 de enero de 2011, a las 15H00, por los señores Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, lesiona mi derecho constitucional plasmado en el Art. 69.2 de la Constitución de la República, que tutela: «Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley...». En tal virtud, por tratarse de un asunto de puro derecho, correspondía a los legitimados pasivos, tutelar el derecho de patrimonio familiar, declarando la nulidad del acto administrativo de embargo, remate y adjudicación realizada en el Auto N.º 017979 por el Juez de Coactiva del Banco Nacional de Fomento, que demandé en juicio ordinario, para que restablezca al estado anterior a la cancelación de dicho patrimonio familiar (...)

La sentencia que impugno viola la seguridad jurídica, pues, desconoce la disposición constitucional Art. 69.2, así como el fallo emitido por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que declaró la nulidad de la sentencia emitida por el Juez Duodécimo de lo Civil de Pichincha [Sic] que extinguió el patrimonio familiar. Los legitimados pasivos, con la sentencia que impugno, generan la inseguridad jurídica al desechar el juicio ordinario de nulidad de acto administrativo de embargo, remate y adjudicación realizada mediante Auto N.º 017979 del Juez de Coactiva del Banco Nacional de Fomento en Santo Domingo a favor del señor Juan Gerardo García, contrariando el artículo 82 de la Constitución de la República (...)

La sentencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emitida el 18 de enero de 2011, dentro del juicio ordinario N.º 0168-2009, no contiene la motivación que exige el Art. 76.7, literal I), de la Constitución de la República. Los legitimados pasivos, en su argumentación y justificación de la sentencia, materia de esta acción, no hace otra cosa que una mera referencia al fallo del Juez inferior. La sentencia de los jueces superiores tomada sobre la base de parámetros predeterminados por el juez inferior, no significa motivar la sentencia. La mera referencia al fallo del Juez inferior, implica defectos esenciales en la motivación. En efecto, los defectos esenciales de la motivación revela la errónea motivación del fallo, toda vez que los jueces de la Corte de Apelación, confunden los diferentes momentos o etapas judiciales por el que transitó el tema de patrimonio familiar, yerro y confusión que se aprecia en el considerando TERCERO del fallo impugnado...”

Pretensión concreta

En mérito de lo expuesto, la legitimada activa solicita textualmente lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 86, numeral 3 de la Constitución (...) se repare la sentencia dictada en la causa N.º 0168-2009, de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, en consecuencia, tutele mi derecho constitucional al patrimonio familiar y a la motivación. Por tanto, se deje sin efecto jurídico el fallo emitido por los Jueces de la Primera Sala Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, por carecer de eficacia jurídica y estar inmotivado”.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna fue dictada el 18 de enero de 2011, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio ordinario signado con el N.º 0168-2009, la misma que en su parte resolutive señala:

“(...) **TERCERO:** Si bien es verdad que el juicio de nulidad de sentencia del patrimonio familiar pese a que en el otro juicio se dictó el mandamiento de ejecución y que por lo tanto la sentencia estuvo ejecutada, siendo este un impedimento para la procedencia de dicha acción de conformidad con el numeral 1 del Art. 301 del Código de Procedimiento Civil, no lo es menos, como ya se ha pronunciado la reiterada jurisprudencia de que este principio se aplica únicamente en los juicios contenciosos en donde exista contienda entre las partes, es decir un vencedor y un vencido (...) Empero de esto es importante indicar que para todas las acciones el ordenamiento jurídico ha establecido momentos, término y plazos para proponer determinadas acciones en las que se crea asistido [Sic] cualquier persona en defensa de sus legítimos derechos y aspiraciones. En el caso que nos ocupa el accionante en el presente juicio de conformidad con el Art. 473 del Código de Procedimiento Civil que indica: «Esta nulidad sólo podrá ser alegada antes de que se dicte el auto de adjudicación de los bienes rematados. La jueza o juez resolverá sobre ello, y de decidir que no existe nulidad, en el mismo auto hará la adjudicación, de lo que resuelva podrá apelarse ante la Corte Provincial, la que fallará por el mérito del proceso y de cuyo fallo no se admitirá recurso alguno». Por lo tanto la acción incoada tendiente a alcanzar la nulidad del embargo, remate y adjudicación no puede prosperar por extemporánea en vista de que precluyó su derecho... Es importante indicar que este principio de preclusión está totalmente concatenado con la garantía constitucional de la seguridad jurídica para que de esta forma no se altere ni perjudique derechos de terceros como el que sucedería si contrariamente estuviéramos en el caso de aceptar dicha pretensión de nulidad que iría definitivamente a perjudicar o afectar los derechos de la persona que remató el bien inmueble en legal y debida forma. Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechazándose el recurso de apelación interpuesto se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.- Notifíquese”.

Contestación a la demanda y argumentos

a) Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia

A foja 42 del expediente constitucional comparece mediante escrito presentado el 8 de abril de 2014, la doctora María Rosa Merchán Larrea, presidenta de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en virtud del cual solicita que se tenga como suficiente informe motivado los fundamentos jurídicos esgrimidos en el auto dictado el 20 de diciembre de 2011, por los doctores Manuel Sánchez Zuraty, Galo Martínez Pinto y Carlos Ramírez Romero, los mismos que actualmente no son parte integrante de la referida Sala.

b) Procuraduría General del Estado

A foja 39 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

c) Banco Nacional de Fomento (tercero con interés)

Conforme consta a foja 25 del expediente constitucional, el economista José Andrade López, en calidad de gerente general y representante legal del Banco Nacional de Fomento, comparece mediante escrito presentado el 17 de enero de 2013 y señala como su domicilio judicial la casilla constitucional N.º 12 para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional respecto a esta acción ha establecido que:

“La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta

nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso. En tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Planteamiento y resolución del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 18 de enero de 2011, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales?

Previo a responder el problema jurídico planteado, resulta necesario afirmar que esta Corte Constitucional ha reiterado, desde temprana jurisprudencia, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

“(…) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces...”².

En tal sentido, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es el derecho a la motivación³, el cual responde a un requerimiento que proviene del principio de legitimación democrática de la función judicial, pues no cabe duda de que la obligación constitucional de motivación de las resoluciones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia⁴.

Esta Corte Constitucional, con respecto a la motivación, ha señalado de forma reiterada que es un “requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión (...)”⁵. Ello implica, en primer lugar, que la resolución tiene que estar motivada, es decir, debe contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que sirvieron para fundamentar la *ratio decidendi*, y, en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, la misma que no queda revestida con la mera enunciación de una simple emisión de una declaración de voluntad.

Por consiguiente, nuestra jurisprudencia, con el objetivo de determinar si existe una vulneración del derecho a la motivación en las resoluciones judiciales, ha desarrollado tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de esta garantía. Los referidos criterios se encuentran enunciados de la siguiente manera:

² Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.° 200-12-SEP-CC, caso N.° 1678-10-EP

³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 7, literal I) señala: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Los servidores o servidores responsables serán sancionados”.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1

⁵ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.° 069-10-SEP-CC, caso N.° 0005-10-EP

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.° 067-10-SEP-CC, caso N.° 0945-09-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.° 364 de 17 de enero de 2011.

“Para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”⁶.

Dicho lo anterior, el análisis de si existió vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación en la sentencia impugnada, se centrará en comprobar si la misma cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

1) Sobre la razonabilidad

La existencia de una motivación suficiente, en función de los aspectos jurídicos que se susciten de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, representa una garantía sustancial para los derechos de los justiciables, toda vez que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que llevaron a los órganos judiciales a adoptar su decisión, permite apreciar el examen de las razones contenidas en la resolución judicial.

A la luz de la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, un criterio que integra el derecho a la motivación es el de la razonabilidad de la decisión judicial, el cual se fundamenta en los principios constitucionales, es decir, la resolución judicial debe ser dictada en armonía a los preceptos establecidos en la Constitución de la República y demás leyes que integran nuestro ordenamiento jurídico.

En el presente caso sometido a nuestro enjuiciamiento, la legitimada activa argumenta en su escrito presentado el 16 de marzo de 2012, que obra a foja 6 del expediente constitucional que: “Los legitimados pasivos, en su argumentación y justificación de la sentencia, materia de esta acción, no hace otra cosa que una mera referencia al fallo del Juez inferior. La mera referencia al fallo del juez inferior, implica defectos esenciales en la motivación (...) los falladores de la Corte de Apelación, no distinguen los momentos procesales por el que atravesó el problema jurídico a dilucidar...”.

La decisión judicial impugnada consta de tres considerandos, en virtud de los cuales, el primer considerando efectúa una exposición de los antecedentes fácticos del juicio ordinario en el que la legitimada activa solicita la nulidad del embargo, remate y adjudicación de un predio de su propiedad, efectuado por el Juzgado de Coactivas del Banco

Nacional de Fomento de Santo Domingo de los Colorados. Del mismo modo se enuncian las excepciones formuladas por las partes demandadas.

El segundo considerando establece la inexistencia de omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, y el tercer considerando contiene la parte resolutive de la sentencia, misma que hace referencia inicialmente a dos causas judiciales que precedieron a la presentación del juicio ordinario, estas son, el juicio de extinción del patrimonio familiar del predio de propiedad de la legitimada activa, en el cual se declaró en sentencia la extinción del patrimonio familiar, y a su vez el juicio ordinario de nulidad de la sentencia que extinguió el patrimonio familiar, que interpuso en calidad de actora la legitimada activa por supuesta falsificación de firmas.

Una vez descritos los diferentes escenarios jurídicos, la decisión judicial impugnada ingresa a resolver, en primer término, la pretensión principal invocada por ella y, por medio de una exposición, fundamenta la extemporaneidad de toda acción judicial que no es presentada dentro de los plazos y términos previstos en el ordenamiento jurídico para su correcta protección, por lo cual determina que la acción propuesta por la demandante: “No puede prosperar por extemporánea en vista de que precluyó su derecho (...)”.

La exteriorización de esta razón judicial condujo, en segundo término, a la aplicación de la norma jurídica al caso concreto (artículo 473 del Código Procedimiento Civil), la misma que indica que la nulidad del remate solo podrá ser alegada antes de que se dicte el auto de adjudicación de los bienes rematados.

En este sentido, es factible determinar que la resolución judicial cumplió con dar respuesta de manera razonada y congruente a la pretensión planteada por la accionante. En consecuencia, el criterio jurídico que utilizó el órgano judicial sirvió para fundamentar la parte dispositiva de la resolución judicial.

La presunta vulneración de derechos constitucionales alegada por la legitimada activa, sustentada en afirmar que la decisión judicial no distinguió el momento procesal por el que atravesó el problema jurídico a dilucidar, no revela sino una mera discrepancia con la calificación jurídica que efectuaron los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respecto al momento procesal oportuno en que debía de alegar la nulidad del remate, esto es, antes de la adjudicación a una tercera persona de los bienes rematados.

Esta es una apreciación reservada a la jurisdicción ordinaria, pues reiteradamente nos ha correspondido afirmar que a la Corte Constitucional no le corresponde el control de mera legalidad, ni funciona como una instancia procesal adicional.

Por consiguiente, la Corte Constitucional determina que la decisión judicial dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales

⁶ Corte Constitucional, para el Período de Transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP

de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, exteriorizó debidamente las razones judiciales que sirvieron para fundamentar la *ratio decidendi*, ya que otorgó una respuesta razonada a la pretensión deducida por la legitimada activa, con lo cual se acreditó que la decisión judicial impugnada no se trató de una mera declaración de voluntad o una simple referencia al fallo del juez inferior, que adolezca de un vicio de irrazonabilidad susceptible de tutela por medio de la presente acción extraordinaria de protección.

2) Sobre la lógica

Con relación a este criterio, este máximo órgano de interpretación constitucional reitera que la lógica es el resultado de la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las premisas fácticas, las normas legales aplicadas al caso concreto y la posterior decisión. La mencionada interrelación se identifica con la línea de causalidad que mantiene una sentencia, la misma que se configura con la presencia de una causa (premisas fácticas) vinculada a determinados efectos (aplicación de normas). Este ejercicio finaliza con la decisión –esta última, conecta en forma racional las premisas fácticas con la conclusión–.

Al entrar en el núcleo del problema constitucional planteado, en el tercer considerando de la decisión judicial impugnada los operadores de justicia proceden a formular la premisa fáctica consistente en establecer si la acción incoada por la legitimada activa, quien reclama la nulidad del embargo, remate y adjudicación efectuada por el juez de Coactivas del Banco Nacional de Fomento de Santo Domingo de los Colorados, se presentó o no de forma extemporánea, motivo por el cual concluyen que: “Para todas las acciones el ordenamiento jurídico ha establecido momentos, términos y plazos para proponer determinadas acciones a las que se crea asistido cualquier persona en defensa de sus legítimos derechos y aspiraciones... La acción incoada tendiente a alcanzar la nulidad del embargo, remate y adjudicación no puede prosperar por extemporánea en vista de que precluyó su derecho...”.

De esta forma, podemos comprobar que la premisa fáctica no parte de una premisa inexistente ni incurre en ninguna quiebra lógica por cuanto la pretensión de la legitimada activa se centraba precisamente en obtener la nulidad del embargo, remate y adjudicación de un predio de su propiedad; nulidad que no fue aceptada por el órgano judicial, el mismo que procedió a declarar la extemporaneidad de la acción propuesta.

Luego de la formulación de la premisa fáctica debemos analizar si esta guarda concordancia con la elaboración de la premisa normativa. Así, en la decisión judicial impugnada se observa que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha cumplieron con enunciar correctamente la norma legal aplicable al caso concreto, esta es, la contenida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que la nulidad del remate solo podrá ser alegada antes de que se dicte el auto

de adjudicación de los bienes rematados. De esta manera se configura una coherencia formal entre ambas premisas. En consecuencia, se puede constatar que la decisión judicial impugnada cumple con el criterio lógico que debe tener toda resolución judicial.

3) Sobre la comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial.

En efecto, la Corte Constitucional afirma, una vez más, el deber a la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo por medio del cual los ciudadanos adquieren conocimiento del Derecho⁷.

En el caso sub júdice, la decisión judicial impugnada denota claridad en el lenguaje jurídico empleado, el mismo que resulta comprensible para las partes procesales y los ciudadanos en su conjunto. De igual manera, se encuentra redactada de manera clara e inteligible, pues emplea una sintaxis adecuada y coherente.

Por todo lo anterior, se concluye que la sentencia del 18 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cumple con los criterios constitucional de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, es decir, se encuentra debidamente motivada, por lo cual no existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**

⁷ Ver ITURRALDE SESMA, V.: “Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 35.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las juezas y jueces: María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor y Marcelo Jaramillo Villa, en sesión ordinaria del 04 de junio del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a julio 10 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0329-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 24 de junio del dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a julio 10 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 18 de junio del 2014

SENTENCIA N.º 100-14-SEP-CC

CASO N.º 0026-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Cicerón Raúl Bernal Espinoza, en calidad de director provincial de Educación del Azuay (e), presentó acción extraordinaria de protección, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en contra de la sentencia dictada el 09 de noviembre de 2010, por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 274-2010.

El 05 de enero de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 0026-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Sin embargo, se deja constancia, para los fines pertinentes, que la presente causa tiene relación con el caso N.º 1881-10-JP.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 28 de marzo de 2011 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0026-11-EP.

Mediante memorando N.º 287-CC-SG del 18 de abril de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, en atención al sorteo realizado por el Pleno del Organismo, remitió el presente caso a la entonces jueza constitucional Nina Pacari Vega, para su sustanciación.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 y Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional remitió a la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, jueza constitucional, el expediente signado con el N.º 0026-11-EP, para su sustanciación, de conformidad con el sorteo de las causas realizado por el Pleno de Organismo, en sesión extraordinaria del 03 de mayo de 2012.

Mediante providencia del 21 de mayo de 2014, la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, jueza ponente, avocó conocimiento de la causa signada con el N.º 0026-11-EP, planteada por el accionante, y procede a sustanciar la misma.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia dictada el 09 de noviembre de 2010, por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 274-2010, la misma que en su parte pertinente señala:

“(…) haciendo justicia constitucional la Sala, en mérito de lo expuesto y de conformidad con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **‘ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA’**, desechando los recursos interpuestos, confirma la sentencia recurrida en cuanto acepta la acción de protección, pero la reforma y dispone que se liquide a los accionantes de acuerdo con el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2; la Sala tomando en consideración el Art. 11 numeral 2 de la Constitución, aplicando lo más favorable para los actores dispone que la liquidación debe hacerse en base a siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, descontando los doce mil dólares que ya les han sido cancelados, para lo cual se concede 15 días de plazo (...).”

Argumentos planteados en la demanda

Cicerón Raúl Bernal Espinoza, en calidad de director provincial de Educación del Azuay (e), manifiesta que la sentencia dictada el 09 de noviembre de 2010, por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 274-2010, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, al no haber considerado el pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del alcance del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, contenido en la sentencia N.º 0001-10-SAN-CC, caso N.º 0040-09-AN de fecha 13 de abril de 2010, y publicada en el Registro Oficial N.º 196 del 19 de mayo de 2010, misma que en lo pertinente señala:

«(...) se orienta a establecer los toques máximos para las liquidaciones por jubilación, sean éstas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. A través de aquello se tiende a corregir ciertas desigualdades o “abusos” cometidos por instituciones estatales en este sentido, cuya incidencia negativa recaía en perjuicio del erario nacional (...) Con relación a la comprobación de que si la norma de carácter general –Mandato Constituyente N.º 2, artículo 8–, sentencia o informe de organismos internacionales de Derechos Humanos, no es ejecutable por las vías judiciales ordinarias, cabe indicar que en el supuesto de haberse incurrido en el incumplimiento a las pretensiones de la accionante, esta pretensión debió ser reclamada por la vía ordinaria, que sí la prevé el ordenamiento jurídico ecuatoriano (...).».

El accionante considera que con la citada sentencia se generan efectos *inter comunis*, que alcanzan y benefician a terceros que, sin ser parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción, afectando así el derecho a la seguridad jurídica.

Indica que los jueces de la referida Sala han inobservado lo establecido en el artículo 173 de la Constitución de la República que señala: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”, pues el carácter excepcional de las garantías constitucionales opera únicamente cuando no exista otra vía para reparar las violaciones a los derechos. En concordancia, el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado establece que los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal conocerán y resolverán todas las demandas y recursos derivados de actos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos y conocidos por las entidades del sector público.

Adicionalmente, el legitimado activo estima que la decisión judicial impugnada no se encuentra debidamente fundamentada, por lo que carece de valor y eficacia jurídica; menciona además que la sentencia expedida por los jueces

de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, vulnera el principio de supremacía de la Constitución de la República, dispuesto en el artículo 424 de la citada norma, pues no han considerado su supremacía sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, actuando sin la competencia establecida en el artículo 1 segundo inciso del Código de Procedimiento Civil, pues no tenían competencia para conocer y resolver asuntos de mera legalidad, inobservando así el principio de que todos los poderes públicos deben sujetar sus actos a las normas, valores y principios constitucionales.

Derechos presuntamente transgredidos

El accionante señala que la sentencia dictada el 09 de noviembre de 2010, por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 274-2010, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76, numeral 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante solicita que mediante sentencia:

“(...) se deje sin efecto la sentencia dictada por los señores Ministros Jueces Provinciales y Conjuce Provincial de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y así mismo se deje sin efecto la resolución del juez constitucional de primera instancia; esto implica declarar sin lugar la Acción de Protección propuesta (...)”.

Contestación a la demanda

Los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante escrito presentado el 02 de junio de 2011, indicaron que en la sentencia expedida el 09 de noviembre de 2010, desecharon los recursos interpuestos y confirmaron la sentencia de primera instancia, reformándola en cuanto a la liquidación de los accionantes de acuerdo con el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, descontando los valores que ya se hubieren pagado por este concepto.

Señalaron que han fallado en virtud de lo establecido en el mencionado mandato, pues la finalidad del mismo es establecer igualdad entre todos los trabajadores públicos, ya que anteriormente en las instituciones públicas unos funcionarios salían con indemnizaciones superiores en relación a otros, criterio que concuerda con lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia N.º 0001-10-SAN-CC, caso N.º 0040-09-AN del 13 de abril de 2010, que al hablar sobre el alcance del ya citado mandato, menciona:

“(...) se orienta a establecer los toques máximos para las liquidaciones por jubilación, sean éstas por

supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. A través de aquello se tiende a corregir ciertas desigualdades o abusos cometidos por Instituciones estatales en este sentido, cuya incidencia negativa recaía en perjuicio del erario nacional (...).”

Indicaron además que la sentencia expedida se encuentra debidamente motivada, pues se enuncian las normas y principios jurídicos en que se fundamenta y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Comparecencia de terceros interesados

Ruth Cecilia Aguirre Ochoa, Manuel Serafin Chávez Anguisaca, Orfa Trinidad Molina, Rolando Humberto Quezada Arévalo y Lupita Tamayo Jiménez, como actores dentro de la acción de protección N.º 274-2010, seguida en contra de la Dirección Provincial de Educación del Azuay, mediante escrito presentado el 29 de abril de 2011, con respecto a la presente acción extraordinaria de protección mencionan que no tiene asidero jurídico alguno, pues el legitimado activo no ha indicado cuál es el principio constitucional vulnerado, y que lo que se busca es que la Corte Constitucional vuelva a conocer sobre el fondo del asunto que ya ha sido resuelto por la justicia ordinaria, sin considerar que la presente acción no es otra etapa procesal.

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 11 de mayo de 2011 a las 16:45, señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

Sobre la audiencia pública

A la audiencia pública realizada el 25 de mayo de 2011 a las 11:11, comparecieron los doctores Janeth Mendieta y William Cuesta Lucas, representando al licenciado Cicerón Raúl Bernal Espinoza, director provincial de Educación del Azuay (e), quienes manifestaron que la sentencia emitida por jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, vulneró el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, pues el presente caso debió ser conocido por el Tribunal Contencioso Administrativo.

Indicaron también que la pretensión es de carácter patrimonial, bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, y que al existir un pronunciamiento de la Corte Constitucional al respecto, la presente causa se debió tramitar por la vía judicial ordinaria, inobservándose así lo establecido en el artículo 173 de la Constitución de la República al emitirse la sentencia.

No comparecieron a la audiencia los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ni los terceros interesados en la causa, así como el delegado del procurador general del Estado, a pesar de haber sido debidamente notificados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país.

Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos

Para resolver la causa, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia impugnada, dictada el 09 de noviembre de 2010, por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 274-2010, ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, establecido en el artículo 76, numeral 7, literal **I** de la Constitución de la República?
2. La sentencia impugnada, dictada el 09 de noviembre de 2010, por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 274-2010, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La sentencia impugnada, dictada el 09 de noviembre de 2010, por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 274-2010, ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República?

Al respecto, es preciso comenzar mencionando lo que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina sobre las garantías básicas respecto del debido proceso, mismas que deben aplicarse en todos los procesos; dentro de ellas se encuentra la motivación, sobre la cual la mencionada norma señala textualmente:

“Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)”

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Aplicando lo establecido en la norma constitucional al caso sub júdice, se puede decir que es obligación de los jueces efectuar un análisis objetivo, preciso, claro y articulado entre los fundamentos presentados en la acción y los derechos cuya vulneración se alega, pues lo que se busca es determinar en qué momento y cómo fueron vulnerados tales derechos.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 9, también hace referencia a esta obligación de los jueces “(...) de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.”

Las normas expuestas permiten determinar a la motivación como aquella garantía que efectiviza el derecho de los ciudadanos a conocer de manera clara los fundamentos que llevaron a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Sobre la aplicación de esta garantía, la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 227-12-SEP-CC, señaló:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados

normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”¹.

Conforme ha sido expresado por la Corte Constitucional del Ecuador, el juez no puede decidir en forma arbitraria, pues para que su decisión se encuentre debidamente motivada es necesario que concurren tres requisitos: **a) razonabilidad;** **b) lógica;** y, **c) comprensibilidad** como elementos que garantizan la motivación (en el debido proceso), entendiéndose:

“(...) razonable, en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en la Constitución de la República; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible, en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte de la ciudadanía”².

En el caso *sub examine*, para determinar la existencia del requisito de razonabilidad, los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en primer término debieron considerar “(...) los precedentes dictados por la Corte Constitucional respecto del alcance del Mandato Constituyente No. 2, establecido en las sentencias No. 001-10-SAN-CC y 002-10-SAN-CC que determinaban que el Mandato tiene la calidad de Ley Orgánica”³.

El Mandato Constituyente N.º 2, en su artículo 8, establece que:

“(...) el monto de las indemnizaciones, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado”.

¹ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, de 21 de junio de 2012.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 073-14-SEP-CC, caso No. 0846-11-EP, de 16 de abril de 2014

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 073-14-SEP-CC, caso No. 0846-11-EP, de 16 de abril de 2014

En cuanto a su alcance, la Corte Constitucional, para el período de transición, definió lo siguiente:

“El alcance del Mandato Constituyente N.º 2 –con el carácter de generalidad– se orienta a establecer los topes máximos para las liquidaciones por jubilación, sean estas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público (...) **Resulta trascendente ponderar que el Mandato Constituyente N.º 2 y en particular de su artículo 8, tiene el carácter de ley orgánica, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez de nuestra Constitución de la República.** El carácter de generalidad establece destinatarios con una pluralidad indeterminada o general, lo contrario al carácter singular cuyo receptor es una persona individual y concreta.”⁴(Lo resaltado pertenece a la Corte).

Sobre el antedicho mandato, cabe indicar que fue aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente y publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 261 del 28 de enero del 2008. Se orienta únicamente a establecer los topes máximos para las liquidaciones por jubilación, sean estas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con lo cual se pretenden corregir ciertas desigualdades cometidas por algunas entidades públicas.

Al aceptar la acción de protección N.º 274-2010, en la cual los actores solicitaban que se efectúe la reliquidación y el pago de indemnizaciones (adicionales a los doce mil dólares que ya habían recibido), los jueces resolvieron en aplicación de una norma infraconstitucional y sobre una interpretación normativa, mas no determinaron una vulneración de derechos, pues únicamente resolvieron sobre cómo debía efectuarse la liquidación a los accionantes, obviando así el verdadero alcance de la norma que ya había sido determinado por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la referida sentencia N.º 001-10-SAN-CC y en la N.º 002-10-SAN-CC citada a su vez en la referida sentencia N.º 073-14-SEP-CC.

Como consecuencia de ello, se determinó que los entonces accionantes se encontraban inmersos en el beneficio establecido en el citado artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, por contar con más de 30 años de servicio, fallo que no resulta concordante con la norma citada, pues el mencionado mandato tiene como fin únicamente determinar topes máximos para el pago de indemnizaciones por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación. Inobservando disposiciones constitucionales, disponen la aplicación de una norma de naturaleza legal, pronunciándose a su vez sobre asuntos de carácter

infraconstitucional, desvirtuando la naturaleza de la acción de protección, por lo que esta Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no cumple con el requisito de razonabilidad.

Por otro lado, en cuanto al requisito de lógica, es necesaria una debida sistematización de las premisas contenidas en la sentencia con la conclusión del caso y de esta con la decisión. Los mencionados jueces realizan un análisis reiterativo del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, considerándolo como una normativa de carácter constitucional, desconociendo lo establecido por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la referida sentencia N.º 001-10-SAN-CC, en la que se categorizaba a dicho cuerpo jurídico en la calidad de Ley Orgánica, en el cual enfatizan que el citado mandato buscaba establecer igualdad entre todos los trabajadores públicos bajo la aplicación del principio “igual trabajo, igual remuneración”; criterio que posteriormente no es debidamente argumentado, pues en la exposición de su resolución se limitan a indicar: “Para el efecto, los accionantes se encuentran inmersos en este beneficio por haber cumplido 42, 30, 40 y 42 años de servicio”; decisión que no guarda una estructura lógica, pues los hechos no comprueban vulneración de derechos, no se vinculan con la normativa pertinente ni con la decisión adoptada por los jueces, demostrando la no existencia del requisito de la lógica en la sentencia analizada.

Por consiguiente, no se evidencia que los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay hayan argumentado los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa y ajustada a derecho, por lo que en su sentencia han faltado a su obligación de respetar el debido proceso y motivar adecuadamente de modo razonable y lógico.

Finalmente, sobre la comprensibilidad de la sentencia impugnada, se debe mencionar que la misma cumple con este requisito, ya que posee un lenguaje de fácil entendimiento, claro y sencillo, que permite su comprensión por parte del auditorio social. Sobre este punto, cabe destacar que la sentencia posee una estructura ordenada y clara, ya que empieza reconociendo su competencia para adoptar la decisión judicial, para posteriormente continuar con un análisis sobre los puntos de hecho y de derecho materia de la acción de protección, para finalmente proceder a determinar su pronunciamiento y decisión respecto del recurso presentado.

Una vez analizado el caso concreto, esta Corte Constitucional encuentra que la sentencia impugnada, si bien cuenta con la debida comprensibilidad, no cumple con los parámetros de razonabilidad y lógica anteriormente detallados, requisitos con los cuales debe contar una sentencia para que cumpla con la garantía de motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0001-10-SAN-CC del 13 de abril de 2010, caso N.º 0040-09-AN

En consecuencia, por todas las consideraciones expuestas anteriormente, esta Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 09 de noviembre de 2010, por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 274-2010, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

2. La sentencia impugnada, dictada el 09 de noviembre de 2010, por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 274-2010, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Al respecto, el artículo 82 de la Constitución de la República menciona: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El espíritu de este derecho se encuentra relacionado con el cumplimiento de la Constitución de la República, orientado a que las personas puedan conocer y entender las normas que conforman el ordenamiento jurídico en forma previa a su aplicación por parte de las autoridades competentes, lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Al respecto, esta Corte Constitucional ha determinado que:

“El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”⁵.

El accionante sostiene que la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica pues no consideraron la sentencia de la Corte Constitucional respecto de la naturaleza y alcance del Mandato Constituyente N.º 2 como ley orgánica, aspecto ya analizado en el problema jurídico anterior.

Adicionalmente, en su sentencia N.º 002-12-SAN-CC⁶, la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó que:

“(…) una lectura superficial de la norma en estudio podría llevar a concluir que el Mandato N.º 2 establece un monto indemnizatorio único por año de servicio para quienes se separen de una entidad pública, por supresión de partida, renuncia voluntaria o retiro voluntario para efectos de jubilación, esto es, siete salarios mínimos unificados correspondientes al trabajador privado; mas, si se observa bien la norma, esta contiene, en dos partes, la preposición “**hasta**”, que relaciona los números 7 y 210, denotando límites para determinar precisamente valores máximos, tanto en las cantidades anuales, como en el monto total a percibir por estos conceptos, de lo que se concluye en la posibilidad de percepción de cantidades menores y nunca mayores a las previstas”.

En relación a ello, es posible determinar que el referido Mandato Constituyente N.º 2 goza de naturaleza abstracta, pues esta norma no establece valores fijos a ser cancelados en los procesos de supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación, solo hace alusión a valores referenciales que constituyen un límite máximo de pago, los cuales deben ser observados por las autoridades competentes.

En atención al caso *sub examine* y al análisis integral del expediente se establece que el problema central del caso radica en uno de los aspectos contenidos en el Mandato Constituyente N.º 2, que en sentencia N.º 073-14-SEP-CC, indica que: “(…) dentro de nuestro ordenamiento jurídico, tiene la jerarquía de una ley orgánica, que regula lo referente a las remuneraciones máximas del sector público de forma abstracta, general, sin un destinatario concreto, sino por el contrario, dirigido a una totalidad de individuos. Consecuentemente, este cuerpo jurídico no reconoce derechos subjetivos o colectivos”⁷; es decir, no nos encontramos frente a un asunto de constitucionalidad, sino a una interpretación normativa de la disposición contenida en el referido mandato, que determina techos en los montos a considerarse dentro de las remuneraciones.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 096-13-SEP-CC determinó:

“Una vez establecida la naturaleza jurídica del mandato en cuestión y en atención a un análisis integral del expediente se establece que el problema central del caso sub examine se resume a un aspecto de interpretación normativa de una disposición contenida en el Mandato Constituyente No. 2 y que al tener dicho Mandato la categoría de ley orgánica, debe ser interpretado como tal por parte de las diferentes autoridades jurisdiccionales que lleguen a tener conocimiento de una causa en donde sea aplicable esta norma (...)”⁸.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP, de 04 de junio de 2013.

⁶ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 002-12-SAN-CC del 03 de abril de 2012, publicada en el Registro Oficial suplemento N.º 735 del 29 de junio de 2012.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 073-14-SEP-CC, caso No. 0846-11-EP, de 16 de abril de 2014

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 096-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0318-11-EP, con fecha 26 de noviembre de 2013.

Esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC⁹, ha señalado que la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto de la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes.

Sobre el mismo punto, se puede establecer que al momento de resolver sobre disposiciones normativas infraconstitucionales, como sucede en el caso *sub examine*, se estaría desnaturalizando la acción de protección, misma que la Constitución de la República, en su artículo 88, reconoce como: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales (...)”.

Disposición que es complementada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su artículo 39 indica que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

Al evidenciarse que en la sentencia impugnada no se determina vulneración de derechos, pues únicamente se encuentra estableciendo la cuantificación de las liquidaciones de los accionantes en función al Mandato Constituyente N.º 2 que como se ha establecido tiene rango legal, la acción de protección pierde su fin fundamental y por lo tanto vulnera el derecho a la seguridad jurídica al no fundamentarse en el respeto a la Constitución y al no aplicar normas jurídicas claras, públicas y existentes de forma previa.

Por lo expuesto, se concluye que los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al ratificar la sentencia del 28 de septiembre de 2010, dictada por la jueza de inquilinato de Cuenca, misma que concedió la acción de protección, no han valorado la naturaleza de la mencionada acción frente al carácter abstracto, general e infraconstitucional de las disposiciones contenidas en el Mandato Constituyente N.º 2, de manera tal que en su sentencia han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, esta Corte dispone dejar sin efecto la sentencia dictada por la jueza de inquilinato de Cuenca, el 28 de septiembre de 2010 y la sentencia del 09 de noviembre de 2010, dictada por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loo, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 18 de junio del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 10 de julio del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO N.º 0026-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el miércoles 02 de julio del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 10 de julio del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.